San Juan de Pasto, 20 de septiembre 2022

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Pasto

Referencia: Acción de Tutela

MARIA MERCEDES MONTILLA, mayor de edad y con domicilio en este municipio, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.954.382 de Pasto, con el debido respeto y con fundamento en lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, me permito instaurar la presente acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

AUTORIDADES ACCIONADAS:

- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada por el Presidente Dr. JORGE A. ORTEGA CERÓN.

- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, institución de educación superior, con NIT 860.013.798-5, legalmente representada por el Dr. JORGE ORLANDO ALARCON NIÑO.

PRETENSIONES:

Se tutela mis derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, honra y buen nombre, al trabajo y acceso al servicio público, a la igualdad, que están siendo vulnerados por las autoridades accionadas y, al efecto, se ordene:

1. La inaplicación de la Resolución No. Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño”.

2. La inaplicación de la Resolución No. 16804 del 17 de octubre del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022”

3. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE continuar con el concurso de méritos para proveer los empleos del nivel asistencial de que tratan la convocatoria abierta por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020 Proceso de Selección “Territorial Nariño”, en especial, el proceso 1522 de 2020 de la Gobernación de Nariño, convocada mediante Acuerdo 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, modificado por los acuerdos 20211000020426 de 22 de junio de 2021, 20211000020626 del 28 de junio de 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, se valide los resultados de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, continué la evaluación y conformación de las listas de elegibles que corresponda.

PETICION SUBSIDIARIA:

En caso que se denieguen las anteriores pretensiones, se ordene la suspensión de la totalidad de la convocatoria, incluido el proceso para proveer los empleos vacantes también en los niveles profesional y técnico que hacen parte del mismo concurso de méritos, garantizando el derecho a la igualdad, mientras se adelante la correspondiente investigación y establezca la responsabilidad e identifique los autores y responsables de las irregularidades objeto de la actuación administrativa ordenada por medio del Auto o Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022.

ACCIÓN Y OMISIÓN QUE MOTIVA LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad a lo previsto por el artículo 130 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, es un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de

personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que tiene las funciones de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y en desarrollo de las mismas, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de los empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020 abrió convocatorias de Proceso de Selección "Territorial Nariño", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, entre los cuales, comprende el siguiente:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020426 del 22 de junio del 2021. -20211000020626 del 28 de junio del 2021. -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021.

4. Este concurso de méritos comprende la convocatoria para seleccionar y conformar la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado, en forma específica y concreta, de la siguiente manera:

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160263	Asistencial	Auxiliar de servicios generales	470	1	331

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo dispone el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y artículo 2.2.6.1 del Decreto1083 de 2015 - Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, celebró e Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto es: "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

6. En atención a esta convocatoria y en legítimo ejercicio de mi derecho al trabajo y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, me inscribí para participar en el referido concurso de méritos, acreditando el cumplimiento de los requisitos fijados por la Entidad (Gobernación de Nariño) para acceder y desempeñar el mencionado cargo y sometiéndome a las condiciones y presupuestos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria pública.

7. La Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro de los Procesos de Selección Nos. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad a lo previsto por el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria, y los numerales 4 y 4.1 del Anexo, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual se realizó el 6 de marzo de 2021, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

8. Los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas fueron publicados el 29 de marzo de 2022, a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, según el cual obtuve más de 72 puntos, por lo cual aprobé esta etapa del concurso de méritos, en los términos exigidos por el Acuerdo de la convocatoria.

9. Mediante Auto no. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, ordenó la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial, como medida provisional, por una presunta filtración de información, con base en indicios que se coligen de las pruebas escritas recaudadas durante la actuación administrativa.

11. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por medio de la RESOLUCIÓN No. 12364 del 9 de septiembre del 2022, *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"*, resolvió:

    "ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.
    ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.
    ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del Nivel Asistencial, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.
    ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una

nuevas Pruebas Escritas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño , en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño , máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales."

La Comisión Nacional del Servicio Civil sustenta la decisión antes referida, entre otras varias, en las siguientes consideraciones:

"I. ANTECEDENTES

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en " Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5 . 813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de

la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022 , inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción ; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación de l Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, a l Instituto Departamental de Salud de Nariño, a l Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de Ipiales , así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial , conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la

señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del : (vii) el informe de la diligencia de de inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladas. …"

Respecto al fundamento jurídico, en el mencionado acto administrativo se enuncia las siguientes

"II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (…) 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La

valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (…)"

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

"ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De forma consecuente el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 20151, consagra:

" (…) Parágrafo. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección".

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala

Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas. …"

"III. INTERVENCIONES: …
2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:
Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:
2.1. 21 aspirantes 2 solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.
2.2. 13 aspirantes 3 solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.
***2.3.** 33 aspirantes 4 solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.*
***2.4.** 1 aspirante5 presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección. …"*

12. Esta misma Resolución informa que contra la decisión procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13. Frente a la decisión emitida por la CNSC y dentro del término señalado por el mismo acto administrativo, interpuse recurso de reposición, considerando que se vulneraba mis derechos, en especial, que la presentación de las pruebas la hice dentro de las condiciones y parámetros que la propia Comisión estableció, se desconoce la presunción de inocencia y emite una decisión que en el fondo constituye una sanción, como si hubiese incurrido en un fraude, lo cual además atenta contra mi honra y buen.

14. La CNSC, por medio de oficio 2022RS111461 del 12 de octubre del 2022 emite RESPUESTA RADICADO No. 2022RE203864, Referencia: 2022RE203864, en el cual manifiesta que, al tratarse de un trámite especial reglado específicamente por el Decreto Ley 760 de 2005, contra la referida Resolución solo procede el recurso de reposición, acorde con lo indicado en su artículo 22 y de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

15. Por medio de la Resolución No. 16804 del 17 de octubre de 2022, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la Actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 y decidió no reponer y en consecuencia confirmar la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 , frente al recurso interpuesto por los aspirantes, entre los cuales no aparezco relacionada.

16. Según las consideraciones contenidas en el acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa adelantada por la CNSC, se llega a la conclusión de que se vulnero la seguridad de los cuadernillos y documentos que contenían las pruebas escritas aplicadas a los concursantes aspirantes a los cargos de nivel asistencial, en consecuencia, decide que se hallan viciadas por “sospecha” y no tienen validez, en consecuencia, se nos impone a todos los aspirantes a presentarlas nuevamente.

17. Según las consideraciones que hace la CNSC, efectivamente se establece que hubo una irregularidad y la violación de la seguridad de los referidos cuadernillos que contenían las pruebas escritas ocurrió en etapa posterior a la presentación de las pruebas por los aspirantes, sin embargo, se halla identificado el responsable o los responsables de la violación de la seguridad de los documentos del concurso y que demanda el proceso, por lo tanto, no es aceptable que se impute la culpabilidad a mi persona en particular y, en general a todos los aspirantes que nos sometimos a la prueba escrita en forma legítima, legal y amparados por la presunción de la buena fe definido por el artículo 83 de la Constitución Política.

18. El hecho que se haya evidenciado que la vulneración de las medidas de seguridad de los documentos del concurso de méritos ocurrió en forma posterior a la aplicación de los exámenes a los concursantes, significa que no había ocurrido anomalía o irregularidad alguna que vicie la actuación de los aspirantes que presentamos las pruebas, por lo cual no es admisible la decisión de anular los resultados obtenidos.

19. No se conoce que la Fiscalía o autoridad de la jurisdicción penal ordinaria competente haya establecido y declarado la ilegalidad de las pruebas escritas practicadas, sin embargo, me impone la sanción de anular e invalidar los resultados.

    A quien se debe imponer las sanciones administrativas, disciplinarias o penales es la persona o personas que sustrajeron la información, cuadernillos, formularios o documentos. Sin embargo, en la práctica se está concediendo un beneficio cuando se le permitirá que presente la prueba, si no la ha presentado, o que la presente nuevamente si la presentó y no aprobó la presentada.

20. La duda que se impone sobre mi conducta en particular y, en general de los demás concursantes, no tiene fundamento factico ni jurídico, toda vez que no es la primera

y única vez que he participado en un concurso de mérito y he obtenido resultados satisfactorios. Personalmente, acogiendo la convocatoria que la misma CNSC ha realizado en otros casos, para proveer empleos de carrera administrativa, me he inscrito y he participado en otros concursos de méritos, obteniendo resultados aprobatorios, incluso que he sido incluida en las listas de elegibles, aunque no me he vinculado a los empleos vacantes por razones de índole personal y familiar. Entre dichos concursos puedo relacionar los siguientes:

- Concurso Municipio de Rosas, departamento del Cauca ….
  Resultado en lista de elegibles

  Municipios de 5 y 6ta. Categoría a espera de valoración de antecedentes

- Concurso Fiscalía General dela Nación en espera de valoración de antecedentes

21. Habiéndose evidenciado por parte de la CNSC que hubo violación de la cadena de custodia de los documentos del concurso, lo cual era responsabilidad de la Universidad Libre, contratada para que realice el proceso de selección, no se evidencia en la actuación administrativa que se haya cuestionado y sancionado el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato celebrado con esa Entidad para tal efecto, lo cual significa que la falta de responsabilidad de la entidad contratista se está trasladando a las personas que participamos en el concurso de méritos y nos somete a realizar nuevamente las pruebas que ya superamos.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

La decisión emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la acuación de la Universidad Libre, en desarrollo del concurso de méritos o convocatorias referidas en los hechos de esta Acción de Tutela vulnera y amenaza mis derechos fundamentales, como se explica a continuación:

Derecho al debido proceso y presunción de inocencia.

El artículo 29 de la Constitución Política establece:

"*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un

abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En el presente caso encontramos que la CNSC, si bien adelantó una actuación administrativa para determinar la existencia de una irregularidad durante el concurso de méritos, al determinar que así había ocurrido, decidió invalidad o anular los resultados de las pruebas escritas aplicadas a todos los concursantes en el nivel asistencial. No indica que haya realizado investigación idónea para esclarecer e identificar la persona o personas responsables de la referida irregularidad, quien debe ser objeto de las sanciones legales, administrativas, disciplinarias o penales aplicables, sino que termina sancionando a todos los concursantes de este nivel y, sin las suficientes pruebas sobre mi responsabilidad, ni mayor juicio de valor que indique que se halle comprometida mi culpabilidad o de los demás concursantes en forma particular y concreta, que amerite la anulación de los resultados de las pruebas rendidas.

Viola la presunción de inocencia amparada por este precepto constitucional, toda vez que sin formula de juicio que identifique mi responsabilidad en la irregularidad encontrada en el proceso de selección, se me anula el resultado de la prueba que presenta en forma legal y legítima, poniendo en duda mi rectitud, ética y moral.

La irregularidad detectada bien pudo afectar todo el concurso, incluyendo la aplicación de pruebas a todos los aspirantes, no solo en el nivel asistencial, sino también para los niveles técnico y profesional. Sin embargo, se adoptan medidas provisionales y definitivas solo respecto a un segmento de los concursantes.

Derecho al buen nombre y honra:

El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tenemos derecho a buen nombre y el Estado, a través de sus agentes, tienen el deber de respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Igualmente, el artículo 21 dispone que se garantiza el derecho a la honra. la ley señalará la forma de su protección.

La decisión emitida por la CNSC, más allá de sanear la actuación irresponsable de las entidades que tenían la responsabilidad de garantizar transparencia y cadena de custodia de los documentos que se requerían durante el concurso de méritos, deja en duda la honestidad, honra y buen nombre de las personas que presentamos la prueba escrita en el marco del concurso para aspirar a acceder a los empleos del nivel asistencial.

Derecho al trabajo y de acceder al desempeño de cargos públicos.

El artículo 25 de la Carta Política establece:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

igualmente, el artículo 40 ibídem dispone que *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, …."

En concordancia, el artículo 125 de la misma norma constitucional ha previsto que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. En forma clara dispone que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En este caso, me he sometido a las condiciones y requisitos que exige la ley, el reglamento y los manuales de funciones y requisitos, para aspirar a un empleo de nivel asistencial de la Gobernación de Nariño. Sin embargo, la CNSC, sustentándose en una presunta irregularidad, en la sospecha de una irregularidad, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, asi como desconociendo el responsable o los responsables de la presunta ilicitud, vulneran mis derechos señalados en los artículos 25, 40 y 125 de la Constitución Nacional antes enunciados. Me impide el acceso a un cargo público, sin que se evidencie o demuestre que mi conducta haya sido ilícita o irregular.

Es deber de las autoridades de la Republica, de la CNSC y de las autoridades judiciales competente, establecer las circunstancias de la presunta irregularidad, identificar al responsable e imponer la sanción que corresponda y de garantizar el libre ejercicio y acceso a mis derechos, como lo dispone el artículo 2 de la propia Carta Magna. La actuación y decisión emitida por la CNSC no cumple estos principios ni protege mis derechos. Vulneran la confianza legitima depositada en sus actuaciones.

Por otra parte, como se narró en los hechos de esta Acción de Tutela, la decisión que emitió la CNSC y la omisión de la Universidad Libre, que presuntamente permitió la ocurrencia de la irregularidad que motiva la decisión de la CNSC, me está ocasionando un grave perjuicio, toda vez que confiando en que este proceso seria transparente, probo e idóneo, renuncié a los derechos que había adquirido cuando participe en otro concurso deméritos para acceder a un empleo vacante en la Alcaldía dl Municipio de Rosas (Cauca), la perdida de oportunidad de acceder a un empleo público y ejercer mis derechos antes enunciados.

PRUEBAS

- Solicito que se tenga como medios de prueba todos los documentos generados durante el concurso de méritos convocado por medio de los Acuerdos Nos. 1522 a 1526 de 2020, Proceso de Selección “Territorial Nariño”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, especialmente de la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, Proceso No. 1522 de 2020, Acuerdo de Convocatoria No. 20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 y Acuerdos de modificación Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021; 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 9 de septiembre del 2021.
  Para tal efecto, solicítese a la CNSC que remita copia del respectivo expediente y de las actuaciones administrativas adelantadas.

  Igualmente, se tenga como medio de prueba los siguientes documentos:

  - Lista de elegibles Municipio de Rosas Cauca
  - Concurso Fiscalía General de la Nación
  - Municipios de 5 y 6ta. Categoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela u otra acción administrativa o judicial por los mismos hechos que he narrado, ni con las mismas pretensiones.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré a través del correo electrónico: mmm2481@live.com, o en mi residencia, ubicada en la siguiente dirección: Barrio Las Orquídeas, Manzana C, casa 1, dela ciudad de Pasto; teléfono 3187941262.

Sirvas, señor Juez, admitir esta Acción de Tutela y resolver en forma favorable.

Atentamente,

MARIA MERCEDES MONTILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.954.382
MONTILLA
APELLIDOS
MARIA MERCEDES
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1980
SANDONA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 ESTATURA
O- G.S. RH
F SEXO
17-SEP-1999 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00425130-F-0036954382-20130208 0032412781A 1 6802146792

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2022RS111461

Bogotá D.C., 12 de octubre del 2022

Señora:
MARIA MERCEDES MONTILLA
MMM2481@LIVE.COM
-

Asunto: RESPUESTA RADICADO NO. 2022RE203864
Referencia: 2022RE203864

Cordial saludo, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud bajo el radicado de la referencia a través de la cual presenta inconformidades relacionadas a las determinaciones tomadas en la Resolución CNSC No. 12364 de 9 de septiembre del 2022.

Al respecto es preciso manifestarle que, al tratarse de un trámite especial reglado específicamente por el Decreto Ley 760 de 2005, contra la referida Resolución solo procede el recurso de reposición acorde con lo indicado en su artículo 22 y de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

De igual forma se recuerda que el mencionado Decreto Ley 760 de 2005, norma que debe ser de obligatoria observancia por parte de esta CNSC, estableció:

"ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (…)"

En este sentido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas expuestas y tal como se mencionó anteriormente, esta Comisión Nacional recibió el pasado **25 de septiembre de 2022**, su inconformidad relacionada a las decisiones que se desprenden de la expedición de la Resolución 12364 de 2022 por medio de la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, sin embargo, se aclara que a su solicitud no se le dará tramite de recurso al ser está radicada fuera de término establecido en la norma, por lo tanto se tendrá como extemporánea.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.

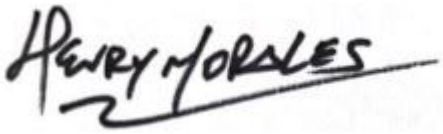

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró:
MARÍA JOSÉ CUERVO GÓMEZ - CONTRATISTA
Revisó:
VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó:
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2042 DE 2021
22-06-2021

20211000020426

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literales c) e i), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 3 y 21 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.

Mediante fallo a la tutela No. 523563105001-2021-00082-00 promovida por la Gobernadora del Resguardo de Cumbal, el Gobernador del Resguardo de Guachucal, la Gobernadora del Resguardo de Córdoba, el Gobernador del Resguardo Muellamues, el Gobernador del Resguardo Panan y el Gobernador Resguardo de Aldana, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, **el pasado 18 de mayo del 2021**, ordenó:

> *"(…) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO a través de quien ostente el cargo de secretario de educación departamental que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo a la petición presentada por los accionantes en tutela, fechada a 6 de noviembre de 2020; respuesta que se notificará a la dirección señalada para tal efecto. En el mismo término, deberá realizar las gestiones que correspondan ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que los cargos que no deben ser ofertados en el proceso de selección No. 1522 de 2020 por encontrarse dentro de las exclusiones al sistema general de carrera administrativa, sean retirados de este concurso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)"*

En atención a la orden judicial, la CNSC mediante oficio con radicado No. 20212320687751 del 24 de mayo del 2021, requirió a la Gobernación de Nariño, con el fin de que brindaran el respectivo cumplimiento a la orden judicial, en donde la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación mediante radicado de entrada No. 20216000905162 del 26 de mayo de 2021, manifestaron:

> *"(…) Por lo anterior se solicita que se elimine del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, las vacantes que pertenecen a las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., el día 07 de noviembre del 2019, con el fin de establecer que las mismas no serán ofertadas en el marco del Proceso de Selección y las cuales se anexa al presente documento. (…)"*

Mediante dicha respuesta, la Gobernación de Nariño - Secretaría De Educación, anexa *"reporte anexo 6A generado por el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, a corte 1 de mayo del 2021, en el cual se*

evidencia los establecimientos educativos que registran matricula mayoritariamente indígena en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media" certificando a su vez con base en el reporte generado por el Sistema Integrado de Matricula - SIMAT, las vacantes que pertenecen a las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la CNSC, el día 07 de noviembre del 2019, con el fin de establecer que las mismas no serán ofertadas en el marco del Proceso de Selección.

Que la Gobernación de Nariño mediante certificación emitida el pasado 17 de junio de 2021, señaló:

"Que revisada la OPEC en la plataforma SIMO del Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño y atendiendo el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, del pasado 18 de mayo del 2021, y en virtud de las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., del día 07 de noviembre del 2019, para la exclusión de los 114 cargos administrativos se tuvo en cuenta la certificación de la Subsecretaria de Planeación y Cobertura y Subsecretaria de Calidad Educativa de la S.E.D, referente a los establecimientos educativos indígenas verificados en la Plataforma del SIMAT.

De conformidad con lo anterior, certifico que los establecimientos educativos que se relacionen a continuación cumplen con las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., del día 07 de noviembre del 2019".

CARGO	***No. DE OPEC***	***No. DE CARGOS DEFINITIVOS PARA NO REPORTE EN OPEC QUE CUMPLEN ESCEPCIONES DESCRITAS EN EL CRITERIO EXPEDIDO POR LA C.N.S.C.***	***No. DE CARGOS POR ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO QUE NO FUERON EXCLUIDOS POR NO SER DE CARÁCTER INDIGENA***	***No. CARGOS REPORTADOS A LA C.N.S.C AL INICIO, SIN REVISION DE INCONSISTENCIAS***
Auxiliar de Servicios Generales	*25646*	***66***	*19*	*85*
Celador	*27290*	***31***	*12*	*43*
Conductor	*29174*	***1***	*0*	*1*
Secretario	*28639*	***7***	*0*	*7*
Auxiliar Administrativo	*28638*	***8***	*4*	*12*
Técnico Operativo	*84237*	***1***	*0*	*1*
TOTAL		***114***	***35***	*149*

(…)"

Una vez revisada la OPEC y bajo solicitud realizada mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, reiterada bajo oficio con radicado interno No. 20216001033302 del 18 de junio de 2021, la Gobernación de Nariño requirió: a) trasladar un (1) empleo y dos (2) vacantes de nivel Profesional existentes en la modalidad de Abierto a Ascenso, en razón a que existen funcionarios que cumplen requisitos y condiciones para el desempeño de dicho empleo, b) trasladar tres (3) empleos y tres (3) vacantes de nivel Técnico ubicados en la modalidad de Ascenso a la modalidad de Abierto, en razón a la renuncia de los servidores públicos que cumplían con los requisitos y condiciones para su ejercicio, c) eliminar una (1) vacante del nivel Técnico, debido a un registro duplicado, d) eliminar un empleo de nivel asistencial, sin afectar el número de vacantes ofertadas, dada la existencia de un error en el reporte realizado por la entidad y e) incluir una (1) vacante de nivel Técnico en la modalidad Abierto.

En atención al requerimiento elevado por la CNSC, mediante radicado No. 20212320816191 del 21 de junio del 2021, la Gobernación de Nariño mediante oficio DG-50-SG-STH-512 del 22 de junio del 2021, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitó:

"(…) En atención a la naturaleza que corresponde a la vinculación de los músicos de banda y lo establecido en los fallos jurisprudenciales, se realizará la revisión respectiva de aplicación normativa conforme a la fecha de vinculación antes y después de la expedición de la Ley 1161 de 2007 a aplicarse en cada caso; por lo tanto, se informa a la entidad que se requiere tramitar el retiro definitivo de las OPEC, de los empleos que corresponden a músicos de banda y director. (…)"

En tal sentido, se requiere excluir del proceso de selección Un (1) empleo con una (1) vacante del nivel Profesional en la modalidad de Ascenso y un (1) empleo con trece (13) vacantes del nivel Profesional en la modalidad de Abierto.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, con el fin de precisar la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO tanto en la modalidad de Ascenso como Abierto, ajuste que resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido Acuerdo establece que *"De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (…)".*

Que a su vez, el parágrafo segundo del artículo 10 ibídem prevé que "*Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC".*

Que con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de junio del 2021, aprobó modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño",* el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. *La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	41
Técnico	13	21
Asistencial	12	22
TOTAL	65	84

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	26	37
Técnico	11	14
Asistencial	16	639
TOTAL	53	690

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de

existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, los cuales permanecerán incólumes.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto del inciso final del artículo 33 del Ley 909 del 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Mónica María Moreno Bareño- Comisionada
Revisó: David Joseph Rozo - Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Germán A. Urrego - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0362 DE 2020
30-11-2020

20201000003626

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que *"(…) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000962652.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001213072, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleo de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005**,** el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	40
Técnico	16	25
Asistencial	13	22
TOTAL	**69**	**87**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	28	52
Técnico	8	11
Asistencial	16	753
TOTAL	**52**	**816**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el

sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 0359 DE 2020
30-11-2020

20201000003596

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que "(…) *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000929662.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001224382 reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal *de* ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO*,* que se identificará como *"Proceso de Selección No.1523 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleo de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1
Profesional	48	65
Técnico	23	36
Asistencial	9	48
TOTAL	**81**	**150**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	24	37
Técnico	11	105
Asistencial	11	273
TOTAL	**46**	**415**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el

sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron

vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez – Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 0358 DE 2020
30-11-2020

20201000003586

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1526 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que "(…) *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20196000044302.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en la modalidad Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1526 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	1
TOTAL	**1**	**1**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad

envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en la modalidad Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785

de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en

estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 16826
17 de octubre del 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, en cumplimiento de lo establecido en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Dentro de la referida Actuación Administrativa, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de todas las pruebas allegadas a la actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"* en la cual, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad*** *presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos*** *las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – Levantar*** *la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar*** *a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del* ***Nivel Asistencial*** *ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.*
>
> ***(…)***

***ARTÍCULO QUINTO – Notificar** la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.*

(…)

***ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co* de conformidad con *el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.*

***ARTÍCULO NOVENO - Advertir** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de dicha resolución, la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2022 a través el Sistema – SIMO a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, concediéndoles acorde a lo indicado en el artículo noveno del referido acto administrativo, el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022.

De igual forma, atendiendo a lo indicado en el artículo octavo de la resolución, la misma fue publicada el 9 de septiembre de 2022, en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dentro del término establecido para la interposición de recursos, los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

A fin de determinar los motivos de inconformidad, los aspirantes manifestaron:

> *"(…) 1) (…) la resolución № 12364 del 9 de septiembre del 2022, es violatoria a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional que determinan "la función administrativa (…)Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude (…) en el caso concreto, debió fue excluirse a quienes manifiestan tener acceso a los cuadernillos, lo que, sería la observancia del debido proceso y correr traslado de ello a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia, entonces la CNSC, no expone, no reposa, ni se practicaron pruebas, ni existe INDICIO tendientes a demostrar que este mismo hecho sucedió con otros participantes (5813).*
>
> *2) (…) No solo es la universidad la encargada de la custodia y seguridad de los cuadernillos, igual compromiso y obligación recaía en la CNSC, según lo contemplado en el contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021, en el numeral 5 del inciso III de la cláusula SEXTA suscrito entre la Universidad y la CNSC, (…) en el tramite probatorio, solo se requirió a la universidad libre, y no se hizo lo propio con lo evidenciado por la misma CNSC, por lo tanto esta entidad, queda impedida para determinar las irregularidades generales del procedimiento, pues estaría actuando como juez y parte, (….) los funcionarios de la CNSC que tuvieron a su cargo los controles de vigilancia también fueron burlados en la práctica de prueba de conocimientos (la decisión hoy recurrida, no entendemos el porqué de su silencio ante su obligación, siendo la CNSC la principal garante de la trasparencia del concurso)*
>
> *3) (…) la Universidad libre y la empresa LEGIS encargados de la custodia de las pruebas, quienes, SI demostraron el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la custodia de las pruebas, demostrando la inexistencia de su parte hasta el día de la aplicación de las pruebas escritas que no hubo manipulación de los cuadernillos ni prueba de filtración o entrega de los mismos a terceros antes de la realización de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022. Y que las copias parciales allegadas al proceso del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, (…)*
>
> *4). (…) es evidente la presencia de artimañas jurídicas y técnicas que se han desplegado por miembros de sindicatos y empelados de la gobernación, para inducir a error a la comisión, toda vez que, se desprende de una actuación con un anónimo* ***que termina teniendo unos testigos muy convenientes para este propósito.*** *(…)* ***para que no se provean los cargos por concurso y en carrera sino sigan de provisionalidad los miembros de sindicatos y las cuotas políticas de quienes por orden constitucional y legal*** *se han visto obligados a convocarlos, además de forma sospechosa obtuvieron las copias parciales en un sobre cerrado, y que, llega al sindicato, no al lugar de trabajo, ni dirección de las interesadas.*
>
> *5). (…) con el material probatorio recaudado la CNSC se vislumbra que* ***ha sido ingenua o ha actuado con torpeza*** *y no aprecia como sospechosa la actividad desplegada por las organizaciones sindicales* ***UNASEN y SINTRENAL*** *en este presunto fraude, (…) De las declaraciones (…) practicadas bajo la gravedad de juramento*

y como reposa en la parte motiva del acto administrativo recurrida, (…) son líderes sindicales, funcionarios de la entidad los que proveen a la CNSC de la versión conveniente en las que señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como "Asistencial Asi003", curiosidad de que no denunciaron antes (no se deja claro en la resolución si en las declaraciones si las copias de los cuadernillos las obtuvieron antes o después de practicada la prueba escrita, y sí, al recibirla antes aun así guardaron silencio, pues no hay prueba de una denuncia o señalamiento -es decir se podrían haber beneficiado con el fraude) (…) Estos testimonios no son muy conducentes para Dejar sin efectos de forma GENERAL las Pruebas Escritas, pues no hay sustento más allá que sólo los declarantes tenían estos cuadernillos o copias parciales. (…) Que han sido unos testigos (que podrían ser sospechosos o tener un interés directo en que no provea los cargos por méritos), quienes están pretendiendo darle alcance general a un hecho particular.

6) (…) Valga advertirlo que es de conocimiento público las herramientas (…) 1. Google Lens (…), 2. Microsoft Office Lens (…), 3. iScanner - Escáner PDF (…), 4. Adobe Scan (…), 5. Onelineocr.net (…), 6. Text Fairy (OCR Text Scanner) (…), 7. Escáner PDF (…), (…) están al acceso de todo el público y no se requiere ser un experto, sino solo contar con un buen teléfono y tener la aplicación digital, también es por todos conocido que dichas herramientas presentan inconsistencias al momento de hacer la conversión y una de ellas es la no presencia de signos de puntuación como sucedió en la imagen del cuadernillo aportado y de nada imposibilidad que a esta foto de cuadernillo se le haya agregado la marquilla de agua, que es otra de las herramientas con las que hoy se cuentan en diferentes plataformas digitales, (…) Por lo tanto, la posición de la CNSC (…) pasa a ser solo una conjetura o valoración subjetiva de la CNSC (…) el aparte del informe de la Universidad manifiesta lo siguiente ***"las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación."***

7) (…) esta actuación administrativa inició con un anónimo del cual no se ha corrido traslado (impidiendo así conocer el anónimo, el contenido de las declaraciones en actas o videos), comunicado o publicitado a los interesados o implicados, es decir, se comunicó la actuación administrativa que iniciaba, pero sobre el anónimo que lo generó no, vulnerando el principio de publicidad de los interesados con la actuación administrativa, lo cual trunca el derecho de defensa y contradicción al no notificar ni comunicar todo el procedimiento y el acervo probatorio en su totalidad, por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, que si decretadas, practicadas y citadas en la resolución como valoradas, pero no en un expediente digital con acceso a todos los participantes del concurso 24/7por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, referente a la posibilidad de existir una violación del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

(…)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 los artículos 21 y 22 prescriben:

"***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Conforme a los articulo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas , o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos, en correspondencia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, dispone que una vez aprobado un tema por la Sala Plena, el responsable de la ponencia deberá remitirlo al Comisionado Presidente para su firma.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Vale la pena aclarar que el recurso de reposición conforme lo determina el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye un instrumento de orden legal mediante el cual el administrado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Aunado a lo anterior, la norma en cita señala que los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones. En este contexto, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Ahora bien, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el CPACA en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, las personas legitimadas para interponer el recurso de reposición son aquellas interesadas en la actuación administrativa; es decir, las señaladas en el artículo quinto de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, es decir, *"los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño".*

En este contexto, se procedió a verificar que cada uno de los recurrentes relacionados en el numeral I de la presente resolución se encuentran dentro del grupo de aspirantes allí notificados, concluyéndose que estos cuentan con legitimación y capacidad jurídica para incoar el recurso contra el citado acto administrativo; aunado a que el escrito presentado fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra debidamente sustentado, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

IV. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y PETICIONES ELEVADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es así como en virtud de este principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el proceso de selección respectivo mediante las convocatorias denominadas 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, las cuales tienen por objetivo esencial, proveer a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes, seleccionando el mejor talento humano. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado[1], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

En ese orden de ideas, la CNSC procederá a estudiar los cargos formulados contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 y analizará si los mismos se encuentran debidamente sustentados y cuentan con acervo probatorio suficiente que ameriten modificar la decisión adoptada en el citado acto administrativo:

4.1. Frente a la vulneración de principios de la función administrativa

Alegan los recurrentes que "*Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude*" por lo que consideran se vulneran los principios de función administrativa.

Al respecto vale señalar que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

> *"Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar."*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante es resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 446 del 26 de mayo de 2011 al mencionar que "la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (…)*

[1] Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

> *En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

Por lo expuesto, debe señalarse que esta CNSC no ha alterado las normas previamente existentes; por el contrario, la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa; normas que señalan lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*
>
> *De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión. (…)"*

En consecuencia, precisamente en virtud de las normas , si esta CNSC conoce de una presunta irregularidad en el proceso de selección, está en la obligación de iniciar actuación administrativa correspondiente y suspender el proceso de selección, tal es así, que durante el curso de la actuación administrativa se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad presentada, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la Prueba Escrita únicamente para los empleos de Nivel Asistencial, este modo, se evidencia claramente que se garantizó el principio de la confianza legítima.

4.3 Frente a la obligación de custodia del material de la prueba escrita y el cumplimiento de obligaciones por parte de la Universidad Libre y Legis

Sea lo primero señalar que los argumentos presentados no atacan la decisión tomada en la Resolución recurrida; en todo caso se evidencia que la actuación administrativa busca respaldar la igualdad entre aspirantes para que, en consecuencia, los cargos públicos sean efectivamente provistos por mérito.

En todo caso, vale mencionar que, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, la Universidad Libre es la operadora del Proceso de Selección Territorial Nariño y dentro de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato se establecen las de "Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia" y "Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección"

Se aclarar que, si bien es cierto la CNSC suscribió el contrato N° 458 de 2021 con la Universidad Libre a esta última le correspondió la estructuración y ejecución efectiva de los Protocolos Logísticos Operativos y de Seguridad – PLOS.

4.4 Continuación de las etapas y valoración del acervo probatorio y su análisis

En primera instancia es preciso recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la reserva de las pruebas así:

> *"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*
>
> *(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*
>
> *Lo anterior es ratificado por el Art. 16 del Acuerdo Rector de Convocatoria al indicar que "En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación"*

A su vez, para precisar aún más el tema de reserva de las pruebas, es conveniente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-180 de 2015 por la Corte Constitucional, a saber:

> *"Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (…) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.*
>
> *(…)*
>
> *La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.*
>
> *(…)*
>
> *Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.*
>
> *En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros"*.

Ahora bien, frente al acervo probatorio, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de agosto de 2015 expediente D-10451, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que señaló lo siguiente:

> *"El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*
>
> *Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia[130]. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*
>
> *En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados."*

Así entonces, preciso es recordar que en la Resolución 12364 de 2022 se realizó un completo y concienzudo análisis de diferentes pruebas que fueron incorporadas y trasladadas a través del Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y, en dicho análisis, se indicó, entre otras lo siguiente:

> *"el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado " Asistencial Asi003 " remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.*
>
> *De otra parte, de la documental aportad a por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 1 5 de julio de 2022 , se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de l os cuadernillo s aportado s como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño , marcados como " Asistencial Asi011 " y " Asistencial Asi005 " , se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos."*

Ahora bien, frente a sus argumentos no se encuentra que los mismos cuenten con sustento fáctico o jurídico; sin embargo preciso es recordar a los recurrentes que la valoración de la prueba debe darse de manera integral y no aislada a fin de llegar a una decisión acertada y sustentada en la norma; frente al particular apropiado es traer a colación lo indicado en Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en la que, frente al análisis probatorio, señalo:

> *La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.*
>
> *La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica (...) es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión*
>
> *Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.*
>
> *Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).*

Al respecto se recuerda que, del análisis de las pruebas recaudadas, incluso las presentadas por la Universidad Libre, se tiene como cierto que los cuadernillos referenciados en la Actuación Administrativa perdieron su reserva y, específicamente, el "tipo de prueba "Asistencial Asi003" perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación (…)"; situación que deja claro que si se dan los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005, debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo en alguna de las etapas del proceso de selección, entonces son motivos más que suficientes para dejar sin efectos para el caso que nos ocupa la Prueba Escrita aplicada para los empleos de Nivel Asistencial.

Por consiguiente, la decisión tomada en la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera que con la valoración del acervo probatorio se pudo determinar que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que resoluta suficientemente razonable y proporcional dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, sin mediar ninguna decisión subjetiva como equívocamente menciona los recurrentes.

4.6 Del traslado de la información y la violación del derecho de defensa y contradicción

Se resalta que, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida en este Despacho responsable del Proceso de Selección el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de una aspirante inscrita en el empleo con código 470 grado 1, denominación Auxiliar de Servicios Generales correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño del Nivel Asistencial.

Frente al particular es importante señalar que el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción."*

En atención a lo anterior y con fundamento en los imperativos legales establecidos en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005,

mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, garantizando el debido proceso a todos los aspirantes, frente a las situaciones de hecho presentadas.

Con ocasión del mismo se otorgó, a cada uno de los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas, diez (10) días hábiles para intervenir en la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción de considerarlo necesario; término dentro del cual no se evidenció solicitud de traslado frente a las pruebas mencionadas y, en todo caso, se resalta que las diferentes pruebas recaudadas fueron incorporadas y trasladadas mediante Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y analizadas como unidad conforme a los principios y normas vigentes en la parte considerativa de la Resolución que hoy se recurre.

Con todo lo anterior queda claro entonces que no hay evidencia de la cual se pudiera concluir que la Resolución No. 12364 de 2022, vulneró los derechos alegados o fue expedida de manera ilegal, por tanto, NO procede reponer este acto administrativo por los argumentos imputados por los solicitantes.

Así por las razones esbozadas, la Sala Plena de la CNSC en sesión del día 13 de octubre de 2022, aprobó no reponer la decisión tomada mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia **confirmar** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, frente al recurso interpuesto por los aspirantes señalados a continuación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución los aspirantes señalados en el artículo anterior, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de octubre del 2022

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
PRESIDENTE

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 12364
9 de septiembre del 2022

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO	1523 de 2020	20201000003596 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020296 del 11 de junio del 2021 -20211000020436 del 22 de junio de 2021 - 14 (2022ACD-203.120.12-0014) del 20 de enero de 2022
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO	1526 de 2020	20201000003586 del 30 de noviembre del 2020	N/A
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020426 del 22 de junio del 2021 -20211000020626 del 28 de junio del 2021 -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	1524 de 2020	20201000003606 del 30 de noviembre del 2020	20211000020446 del 23 de junio del 2021
PERSONERÍA MUNICIPAL DE	1525 de 2020	20201000003616 del 30 de noviembre del 2020	N/A

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
IPIALES			

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de selección Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de Ipiales, así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vii) el informe de la diligencia de

inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladas.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

> ***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
>
> *b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).*
>
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".*

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

> ***Artículo 31.*** *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*
>
> *(…)*
> *3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
>
> *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
>
> *Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (…)"*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

> "***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*
>
> *De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*
>
> *Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De forma consecuente el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015[1], consagra:

> ***"****(…)* ***Parágrafo****. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección,* ***cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección****".*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas.

III. INTERVENCIONES

Una vez comunicado el Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, se recibieron las siguientes intervenciones:

1. De las entidades a las cuales se realiza el proceso de selección:

1.1. Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportó pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó:

> *"(…) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta "venta de formularios" que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(…)"*

1.2. A través del oficio con radicado No. 2022RE090558 de 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Juan de Pasto, a través de apoderada judicial de la Jefa de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, solicitó:

> *"(…) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias 'en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artÍculo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "(...) b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)"*

2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:

Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:

2.1. 21 aspirantes[2] solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.

2.2. 13 aspirantes[3] solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.

---

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

[2] Las 21 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200026 202205210021 2022RE078991 2022RE079182 2022RE079735 2022RE079757 2022RE080222 2022RE080415 2022RE080420 2022RE080667 2022RE080812 2022RE081264 2022RE081798 2022RE081965 2022RE082625 2022RE082668 2022RE086209 2022RE087266 2022RE087326 2022RE087575 Y 2022RE088456

[3] Las 13 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205210061 2022RE0803512022RE0808042022RE082675 2022RE082934 2022RE083324 2022RE085084 2022RE085192 2022RE086263 2022RE086276 2022RE086475 2022RE086687 Y 2022RE090189

2.3. 33 aspirantes[4] solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.

2.4. 1 aspirante[5] presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección.

IV. PRUEBAS

En el artículo segundo del Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 se dispuso tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Denuncia Anónima con radicado No. 2022RE068899
2. Correo electrónico de 4 de mayo de 2022 remitido por la Coordinadora General del Proceso de Selección Territorial Nariño de la Universidad Libre, en el que se remite el informe en el cual se registra los roles que intervienen en el proceso de diagramación de prueba y certifican que el proceso de impresión y destrucción está a cargo de LEGIS S.A.
3. Contrato de Prestación de Servicios No 458 de 2021 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.
4. Anexo Técnico No. 1 al proceso Licitatorio LP 002 de 2021 contentivo de las Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Territorial Nariño.
5. Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Así mismo, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales:

1.1 Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo, del material aportado como prueba dentro de la denuncia anónima registrada bajo radicado de entrada 2022RE068899, con el cuadernillo y claves de respuesta correspondientes a la prueba aplicada para la OPEC 160263, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, las pruebas aportadas en la denuncia corresponden a la prueba real aplicada.

1.2 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material correspondiente a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información certificada por la Universidad Libre de acuerdo a la prueba ordenada en el numeral anterior.

1.3 Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba, así como los ítems que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y garantizar la cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.4 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para la impresión de cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información remitida por la Universidad Libre en el informe descrito en el numeral anterior.

1.5 Ordenar a la Universidad Libre rendir informe técnico descriptivo con destino a este Despacho, en el que se detallen cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263, informe que deberá contener como mínimo:

- *Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.*
- *Especificaciones de seguridad en la elaboración del material para la aplicación de la prueba, controlando la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.*

---

[4] Las 33 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200028 202205200030 2022RE079416 2022RE079848 2022RE080794 2022RE081702 2022RE083127 2022RE083825 2022RE085942 2022RE086092 2022RE086372 2022RE086409 2022RE086421 2022RE086429 2022RE086441 2022RE086458 2022RE086470 2022RE086482 2022RE086517 2022RE086751 2022RE086761 2022RE087451 2022RE087487 2022RE087954 2022RE088310 2022RE088368 2022RE089677 2022RE089696 2022RE090047 2022RE090057 2022RE090069 2022RE090087 Y 2022RE090188.

[5] [5] La petición fue registrada bajo el radicado de entrada No. 2022RE080497

- *Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice que no habrá una caída total de las pruebas por violación a la confidencialidad de estas.*
- *Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas, en el área de trabajo.*
- *Compromiso de constitución y firma de acuerdos de pactos de integridad y/o de confidencialidad a suscribir con todos los miembros del equipo de trabajo que se emplee*
- *Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.*
- *Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.*

1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.7 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del **nivel Asistencial** ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.8 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.9 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

Así, con ocasión del inicio de la referida Actuación Administrativa, la Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022, con radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091248, 2022RE091391, 2022RE091394, 2022RE091739, 2022RE091846 y 2022RE113831 las pruebas

documentales que le fueron decretadas y ordenadas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio con radicado No. 2022RS046395 de 2 de junio de 2022.

Posteriormente, con ocasión de pruebas documentales adicionales allegadas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022 donde se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

2. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

3. Ordenar a la Universidad Libre remitir, con destino al Despacho de Conocimiento, un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el material de pruebas escritas aplicadas en la jornada del 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo la forma y tipo de empaque individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

4. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo el manejo individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

5. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle si, dentro de la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, se presentó alguna novedad en la que fuera necesario hacer uso de uno o varios cuadernillos de aspirantes ausentes y, en caso afirmativo, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificando específicamente cuál o cuáles fueron los cuadernillos utilizados y a cuáles aspirantes correspondía originalmente.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 483 de 21 de junio de 2022, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003"; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 02:00 p.m.,** mediante la plataforma TEAMS

2. **RITHA MERCEDES BRAVO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003"; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 4: 00 p.m.,** mediante la plataforma TEAMS

3. **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como " ASISTENCIAL ASI003 " , y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se ll evó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.** , mediante la plataforma TEAMS.

4. **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y

SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 4:00p.m.** , mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cabe precisar que, las referidas diligencias bajo la gravedad de juramento se llevaron a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022 corriendo traslado en audiencia a la Universidad Libre frente a las versiones entregadas por los citados. Como consecuencia de estas, mediante comunicaciones con radicado Nos. 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales que sirvieron de fundamento para la expedición del Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022, en el que se ordenó y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevará a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 2:00p.m.**, mediante la plataforma TEAMS.

2. **MARIA FERNANDA ROJAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llev ó a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.**, mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270, así como si el orden de distribución es el mismo que el contenido dentro del cuadernillo; identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada ítem, diferente a los signos de puntuación ya descritos por la Universidad Libre en el informe previamente remitido en respuesta de lo ordenado en el Auto No. 483 de 2022.

2. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde o no al utilizado para la impresión de los ítems y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

3. Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo en el que se establezca paso a paso, el procedimiento con que se define el orden de las preguntas que conforman cada cuadernillo, determinando adicionalmente las personas que participaron en dichas actividades.

4. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba bajo radicado de entrada No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022 marcado como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", contra los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas aplicadas para las

OPEC 160265 y 160278 respectivamente, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

5. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y " Asistencial Asi005 " , corresponden a los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada uno (diferente de los signos de puntuación si llegaren a existir), así como en el orden de su distribución dentro del cuadernillo.

6. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", corresponde o no al utilizado para la impresión y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

En este punto es importante precisar que la Universidad Libre, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, radicado en la CNSC bajo el No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, con relación a las pruebas documentales decretadas y ordenadas en el Auto No. 493 de 2022, no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados en el escrito presentado por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, correspondía o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003 por lo que, a fin de verificar la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, respecto de la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial ASI003, ASI005 y ASI011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, se expidió el Auto No. CNSC 515 de 2 de agosto de 2022, en el que se decretó y ordenó la siguiente prueba:

> *Ordenar al Asesor de Despacho Código 1020 Grado 15 a cargo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, adelantar una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, a fin de que corrobore el estado actual de este, y verifique la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022.*

Con todo lo anterior, mediante Auto No. 540 de 24 de agosto de 2022 se incorporaron a la Actuación Administrativa, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Pruebas remitidas por la Universidad Libre:

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
Auto No. 449 de 2022 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"*	**2022RE077852**	- Informe del paso a paso para la construcción de las pruebas escritas con controles de seguridad.
	2022RE089847	- Informe de la descripción del procedimiento establecido para el diseño, construcción, validación, impresión y distribución de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Nariño, así como, de todos los procedimientos contemplados para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, la confidencialidad y seguridad de estas pruebas.

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE091199	- Certificación de cumplimiento del PLOS - Informe técnico descriptivo en el que se detalla cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263. - Informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada - Informe acceso al String de claves - Informe de cotejo de personal ingresado a salas de seguridad.
	2022RE091248	- Informe de novedades de ingreso y salida información salas de seguridad.
	2022RE091391	- Informe cotejo string de claves vs. imagen de denuncia.
	2022RE091394 y 2022RE091739	- Informe descriptivo Legis - Certificación de confrontación imágenes respecto a la denuncia realizada - Informe técnico descriptivo de cumplimiento del PLOS - Certificación cumplimiento PLOS - Informe en el que se identifican las personas que, desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, tuvieron acceso al material de prueba.
	2022RE091846	- Certificación confrontación imágenes de la denuncia - AUTO 449 - Anexo de Visita a Sede del Operador Legis - Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Actas de confidencialidad - Informe descriptivo Legis - Informe técnico descriptivo - Informe de planes de contingencia - Presentación capacitación – Territorial Nariño - Informe de Herramientas de Conexión y Protocolo de Seguridad - Flujo descriptivo de proceso – elaboración y aplicación de pruebas - Certificación cumplimiento PLOS - Informe de identificación - Informe acceso String de claves - Informe de cotejo - Actas proceso de lectura - Territorial Nariño - Planillas acceso a sala de seguridad - Territorial Nariño - Informe de novedades de ingreso y salida de información - Actas de entrega cuadernillos convocatoria Territorial Nariño - Certificación información en salas de seguridad

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE113831	- Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Informe técnico pericial de fotografía forense - Soportes perito forense. - Ampliación informe Legis. - Ampliación flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de pruebas - Ampliación informe acceso al String de claves.
Auto No. 473 de 2022 *"Por el cual se decretan y ordenan la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022"*	**2022RE113942**	- Informe técnico de Legis con ocasión de nuevas pruebas aportadas por la Gobernación del Departamento de Nariño. - Reporte de presentes y ausentes del acceso a pruebas escritas. - Reporte de presentes y ausentes de la aplicación a pruebas escritas.
Auto No. 483 de 2022 *"Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022"*	**2022RE126611 y 2022RE127270**	Certificación de cotejo documental que contiene los siguientes Anexos: - Informe inspección ocular - copias cuadernillo Asi003. - Análisis correctores estilo y diagramador - copias cuadernillo Asi003. - Respuesta Legis a requerimiento - Auto 483. - Informe técnico pericial confrontación de fotografía forense.
Auto No. 493 de 2022 "*Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022.*"	**2022RE135099 y 2022RE137908**	- Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos de la OPEC 160270. - Informe de Legis frente a tipología de letras en impresión de cuadernillos. - Informe sobre el procedimiento operativo estándar para armado de formas de prueba (cuadernillos) - Informe sobre el cotejo de nuevo material aportado como prueba. - Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos Asi005 y Asi011 - Certificación de correspondencia frente a tipología de letra entre pruebas aportadas y cuadernillos originales.

1.2. Pruebas remitidas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 en las cuales se aporta copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.3. Pruebas aportadas por la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO**, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, en la que se remiten constancias de capacitaciones realizadas por la organización sindical, copias las comunicaciones anónimas y de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011.

1.4. Pruebas aportadas por el señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, en su calidad de Asesor de la Gobernación de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.5. Pruebas aportadas por la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, en su calidad de Secretaria del Despacho del Gobernador, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los

supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.6. Pruebas remitidas por la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, en su calidad de Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

2. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

2.1. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.950 de Pasto, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.

2.2. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **RITHA MERCEDES BRAVO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.108.392 de Ancuya, presidenta de SINTRENAL y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.

2.3. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.738 de Puerres, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.4. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.382.611 de Pasto, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.5. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.664, quien se desempeña como Secretaria del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.6. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.615, quien se desempeña como Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

3. INSPECCIÓN OCULAR

3.1. El día 5 de agosto de 2022 a las 8.30 a.m. se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.2 del Auto No. 449 de 2022 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 515 de 2022 respecto de la verificación de la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados Nos. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, elaborándose para el efecto respectivo el informe en nueve (9) folios.

3.2. El día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.4 del Auto No. 449 de 2022 respecto de la revisión del proceso de impresión de los cuadernillos, elaborándose para el efecto el respectivo informe en cuatro (4) folios.

De otra parte, se tendrá como prueba el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios celebrado entre la Universidad Libre y Legis S.A., el cual tiene por objeto: *"Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa."*

V. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

En este estado corresponde al Despacho de Conocimiento realizar la valoración de las pruebas relacionadas en el Numeral IV del presente acto administrativo, actividad que consiste en evaluar si los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados.

Así, se tiene que hecho generador de la Actuación Administrativa es la presunta irregularidad respecto de la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, de ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 la CNSC decretó y practico pruebas de las cuales se tiene que:

Respecto de las pruebas documentales, en escrito allegado por la Universidad Libre mediante remite a la CNSC certificación de la Universidad indicando que la imagen de la denuncia anónima establecida en el Auto No. 449 de 2022, corresponde con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y que las respuestas de las preguntas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100%. Por lo que se concluye que la imagen de la denuncia **en efecto corresponde con un cuadernillo original utilizado en la aplicación de pruebas escritas del nivel Asistencial de la Convocatoria Territorial Nariño el 6 de marzo de 2022**.

Dentro del término fijado para la intervención a las entidades a la cuales se adelanta el Proceso de Selección Pruebas No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en la documental allegada con radicado No. 2022RE091199 del 24 de mayo de 2022, la Universidad Libre remite informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, indicando los nombres de las personas que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de diagramación de las mismas e indicando que la impresión y distribución de los cuadernillos estuvo a cargo del operador logístico LEGIS. En ese orden de ideas se establece claramente que la impresión de los cuadernillos en donde se imprimen las marcas de agua **estuvo a cargo del operador logístico LEGIS**, quien también tuvo a cargo la distribución de las pruebas.

De otra parte, en los informes presentados con el radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022, la Universidad Libre remitió a la CNSC Informe Técnico expedido por Legislación Económica S.A., LEGIS, el **operador logístico** contratado para la etapa de Pruebas Escritas, evidenciándose que este último fue el encargado de aplicar el Plan Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. En este orden de ideas, se concluye que en el referido informe se constata que en se tenían establecido claramente las medidas que garantizaran la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración o fuga de información o del material de pruebas.

Adicional, de los documentos aportados por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE113942 y 2022RE126611 del 14 y 30 de junio de 2022, se concluye que las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", corresponde a un aspirante **AUSENTE** inscrita en la OPEC 160270, y que dicho cuadernillo el día de la aplicación, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad, es decir, dicho cuadernillo nunca fue abierto ni durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas ni durante el acceso de estas.

No obstante, según informe de la Universidad Libre las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, las cuales según el informe de inspección ocular de fecha 5 de agosto de 2022, no desvirtúan que los ítems registrados en las copias coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada el 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre remitió a la CNSC informe de LEGIS en el cual se certificó que los cuadernillos de los aspirantes ausentes no tuvieron apertura en la jornada de aplicación de pruebas escritas del 6 de marzo de 2022 para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, y que en dicha jornada no fue necesario utilizar como contingencia ningún material de ausentes.

Con base en lo hasta expuesto, es dable concluir que el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado "Asistencial Asi003" remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, **sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas**.

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillos aportados como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño, marcados como "Asistencial Asi011" y "Asistencial Asi005", se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos.

Ahora bien, de la inspección ocular practicada por la CNSC el pasado 11 de agosto de 2022 en las instalaciones de las salas de seguridad de LEGIS, operador logístico contratado por la Universidad Libre para toda la custodia del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, se concluye que las marcas de agua se generan únicamente cuando se imprime el cuadernillo de pruebas escritas, por lo que se infiere que la filtración de las pruebas escritas debió darse desde la impresión de los mismos y antes de la aplicación, ya que como se expuso en precedencia, se corroboró que el material de pruebas de un aspirante ausente fue de conocimiento de terceros aun cuando nunca se aperturo el material en la jornada de aplicación de pruebas escritas ni en acceso al mismo.

Finalmente, frente a las diligencias bajo la gravedad de juramento**,** llevadas a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022, se concluye que los intervinientes manifestaron que obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima, las cuales fueron allegadas en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, por tanto, no se puede establecer la procedentes de los mismos, sin embargo, como resultado de tales diligencias practicadas por la CNSC con la posibilidad de contradicción de la Universidad Libre, se lograron obtener copias de los cuadernillos Asi011 y Asi005 que la Gobernación de Nariño en la intervención inicial no aportó, con lo cual se concluye que la filtración del material de pruebas que fue de conocimiento de terceros, no solo se limitó a un caso aislado sino que se comprobaron cuatro casos diferentes, situación que confirma el indicio grave de filtración del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

VI. CONSIDERACIONES

En este estado corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 22 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022.

En primer lugar, es del caso resaltar la importancia de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, los cuales tienen por objeto proveer, a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado[6], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

[6] Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

Ahora bien, con ocasión de las etapas del Proceso de Selección establecidas en el artículo 3° de los Acuerdos Rectores, se aplicaron las pruebas escritas que *"buscan estimar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante al empleo de carrera especial ofertado. Para dar cumplimiento a este objetivo, se pretende evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias de dicho empleo"*[7]

De acuerdo con el artículo 16° de le los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron:

i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades.

Así mismo, el mencionado artículo establece que, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es **Eliminatoria**, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo; así entonces, una vez aplicadas las referidas pruebas se identifica que, de los 5.813 aspirantes admitidos que fueron citados, 2.313 aspirantes aprobaron la prueba eliminatoria.

Ahora bien, bajo el anterior contexto se analizarán el conjunto de pruebas incorporadas a la actuación administrativa:

1. Reposa en el expediente comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida el día 3 de mayo del corriente, en la que se aporta una foto parcial de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi009",** cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, identificado con el número de **OPEC 160263**.

En respuesta a las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 449 de 2022, la Universidad Libre emite el 23 de mayo de 2022 certificación en la que indica que: *"Verificada la imagen de la foto del cuadernillo, se concluye después de ser examinada y cotejada* ***que corresponde a una imagen del cuadernillo correspondiente a la prueba Asi009 del caso que genera el AUTO 449*** *y que las claves de respuestas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100% con las reales.*

2. En informe remitido por la Universidad Libre, mediante radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091394 y 2022RE091739 de 23 de mayo de 2022, en atención a las pruebas decretadas en Auto No. 449 de 2022, respecto del cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS frente a las Pruebas Escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión, distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas y aplicación de las mismas, establece de manera descriptiva el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la Universidad Libre, así como del operador logístico contratada por esta; **sin embargo, no se logra establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la prueba identificada con el tipo de forma "Asistencial Asi009" perdió el Protocolo de custodia y resguardo de la misma por parte de la Universidad Libre.**

3. En el trámite del recaudo del acervo probatorio, tal como se puede evidenciar en el expediente de la presente Actuación Administrativa, la Gobernación del Departamento de Nariño, con ocasión de la documentación aportada por las Organizaciones Sindicales UNASEN y SINTRENAL, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, aportó copias parciales de ocho (8) páginas de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi003**", cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160270**.

4. Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.

[7] Guía de Orientación al Aspirante sobre Pruebas Escritas

Dentro de dicho reporte se logra identificar que **la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas.**

5. De igual forma, frente al requerimiento realizado por la CNSC respecto de detallar la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, la Universidad Libre a través de su Operador Logístico LEGIS S.A., indicó:

"(…) A. Material de pruebas de aspirantes ausentes

El Delegado de Custodia realiza la entrega del material de la totalidad de los aspirantes al Delegado de Prueba y este los distribuye a sus Coordinadores de Salón, quienes les entregan al Jefe de Salón, quien es la persona encargada de entregar el material a los aspirantes.

Por lo que, una vez que inicia la prueba el jefe de salón entrega el material a los aspirantes presentes y ***conserva el material con los cuadernillos de los ausentes, en las mismas condiciones en que le fueron entregados a él, es decir, cerrado en las bolsas plásticas*** *y es el Coordinador de Salón quién entre las 8:30 y 9:00 a.m. le recibe el material para dárselo al Delegado de Prueba, que a su vez le hace entrega al Delegado de Custodia, de cada uno de los cuadernillos de los ausentes.* ***Al momento de recibir el material, esta persona verifica que se encuentre debidamente cerrado y que no haya existido violación al material****.*

Seguidamente, lo alista en tulas con precintos de seguridad y relaciona los números en un informe que debe estar firmado por el Delegado de Prueba y el Delegado de Custodia en constancia de la veracidad de la información relacionada. Estas tulas no se abren sin previa autorización de la Universidad.

El material permanece en resguardo del Delegado de Custodia hasta que es trasladado a la planta de Legis y estando ahí al momento de recibirlo se realiza la verificación del precinto relacionado en el informe, después de esto, se abren las tulas y las bosas con los cuadernillos para retirar las hojas de respuesta, *luego se cierra nuevamente en una tula y se asigna otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.*
(…)

En todo momento se garantizaron las condiciones de custodia, seguridad y confidencialidad de la información (…)

Sobre este punto, es preciso indicarle a la Universidad que durante la jornada de aplicación de pruebas escritas de la convocatoria Territorial ***Nariño no se presentaron novedades en las que fuese necesario abrir el cuadernillo de un aspirante ausente. Por lo que, todos los cuadernillos de ausentes llegaron a la planta de Legis completamente cerrados****."*

6. Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba "Asistencial Asi003" aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, **no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escrita** pues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material.

7. Dado lo anterior y, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, en diligencia bajo la gravedad de juramento de las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO en su calidad de líderes sindicales y de los señores CARLOS EMILIO CHÁVEZ MORA y MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ en su calidad de Asesores del Despacho del Gobernador del Departamento de Nariño, así como de las señoras ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS en su calidad de Profesionales de la mencionada entidad, dieron cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como "Asistencial Asi003".

De las declaraciones recibidas se logró identificar que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS y RITHA MERCEDES BRAVO obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima que le fue allegada en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, posteriormente la entregaron a la Gobernación del Departamento de Nariño esperando que dicha entidad adelantara acciones de denuncia de las posibles irregularidades y, a pesar de que manifestaron no contar con información de las personas que se hubieran visto involucradas en los hechos materia de investigación, si aportaron material probatorio fundamental para decidir de fondo la presente Actuación Administrativa.

8. De manera concomitantemente, mediante comunicaciones con radicados Nos 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales; presentando nuevas fotos parciales de veintisiete (27) páginas de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi011"**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una persona inscrita en el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el número de **OPEC 160265**, y una (1) página de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi005"** cuya marca de agua permitió identificar que posiblemente

correspondía al cuadernillo de una participante inscrita en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160278.**

9. Sobre la documentación referida, mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022 se requirió a la Universidad Libre para que realizara los cotejos correspondientes a fin de identificar, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales de los presuntos cuadernillos identificados como tipos de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi011" y "Asistencial Asi005" correspondían a los aplicados en los cuadernillos correspondientes a las OPEC 160270, 160265 y 160278 respectivamente; sin embargo, la Universidad Libre determinó, a través de un Perito Grafólogo que los ítems no coincidían al encontrar diferencias entre algunas puntuaciones y tildes y, específicamente, manifestó:

- Frente a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270:

  "La Universidad Libre se permite informar que al respecto de la correspondencia del texto, es importante ratificar una vez más que, el diseño y diagramación de los ítems que integran un cuadernillo están unidos a los signos de puntuación utilizados, los cuales dan sentido al texto y su ausencia puede alterar significativamente el sentido de los mismos y a la marca de agua. En ese sentido sobre la solicitud realizada por la CNSC, se reitera que no es posible certificar con total certeza que las imágenes allegadas en el anónimo del asunto, pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial, pues se evidencia que las mismas han sido manipuladas, de manera que no corresponden a las originales, tal y como se señaló en la respuesta dada al Auto 483 a través de los anexos 1 y 4."

- Frente a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente:

  "Al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", se puede evidenciar que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente. No obstante, la correspondencia del texto, es importante anotar que se identifican inconsistencias en los signos de puntuación (…)"

10. Así entonces, con relación a la prueba documental decretada y ordenada en el citado Auto, la Universidad Libre no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados como prueba a la actuación administrativa, correspondían o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003, diseñado para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407 identificado con el código OPEC No. 160270, por lo que, esta CNSC mediante Auto No. 515 de 2 de agosto de 2022, decreto y ordeno la práctica de una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, y como resultado de esta se generó el informe de inspección en el que se concluyó:

*"Observadas las diferentes particularidades de la inspección adelantada, se identifica que **las copias aportadas como prueba dentro de la Actuación Administrativa, correspondientes a los tipos de prueba identificados como Asi003, Asi005, Asi009 y Asi011** del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, **coinciden en su estructura y contenido textual de palabras con los cuadernillos aplicados para los aspirantes que previamente se relacionaron**. En este sentido, se dará continuidad a la Actuación Administrativa valorando la presente como unidad probatoria e incorporándola al procedimiento que se adelanta para que la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo sobre el asunto"*

11. De otra parte, frente a la inspección al proceso de impresión de cuadernillos realizada con ocasión de la prueba ordenada en el Auto No. CNSC 449 de 2022, la misma concluyó que:

Frente a la posibilidad de generar una reproducción de este tipo de impresión por terceras personas se indica que *"**para reproducir dicho formato se requeriría utilizar el mismo software especializado o un diseñador experto**"* y se determina que *"el proceso de impresión de cuadernillos es altamente especializado y que, frente a la marca de agua que se refleja e individualiza cada uno de los cuadernillos, **la misma solo puede ser visualizada al momento de la impresión**."*

Finalmente, vale mencionar que esta Comisión Nacional del Servicio Civil presentó, una vez tuvo conocimiento de las posibles circunstancias de irregularidad, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación la cual cursa bajo la Noticia Criminal No. 110016000050202210286, para lo de su conocimiento y trámite pertinente.

VII. CASO CONCRETO

Con ocasión de las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el pasado 6 de marzo de 2022, en cuatro (4) municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron a 5.813 aspirantes admitidos del Nivel Asistencial, inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, se recibió denuncia anónima en la que se aportó copia parcial del cuadernillo identificado con el tipo de

prueba "Asistencial Asi009", los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263.

Dentro de la etapa probatoria correspondiente, de manera adicional, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005" y "Asistencial Asi0011", los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente.

Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", **ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del** operador del proceso de selección.

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No.51920 del 1 de diciembre de 2021 concluye que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Luego, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión. El primero (hecho indicador) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión. Es decir, el hecho indicado, no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.

Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en el documento "*Informe descriptivo Legis*" allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas.

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, **ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada**.

En este contexto, se tiene como hecho indicado que existió una filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", los cuales fueron aplicados el pasado 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, también se tiene que como hecho indicador las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", el cual corresponde a un aspirante ausente inscrita en la OPEC 160270, y que según información registrada por la Universidad Libre en el documento *"Informe Técnico Legis"* allegado mediante radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022 a la actuación administrativa, dicho cuadernillo el día de la aplicación de la prueba, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003" perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento *"Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003*" allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2002, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida **con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos**.

En otro aspecto, vale mencionar que si bien la documentación presentada hace referencia solo a cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados a los 66 ítems que así mismo, están organizados para todo el mismo nivel, en consecuencia se denota una afectación para las pruebas aplicadas a todos los aspirantes admitidos en dichos empleos y, en todo caso, se resalta que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad.

Así, dentro del referido Proceso de Selección se ofertaron sesenta y seis (66) empleos de nivel asistencial, identificados con los siguientes códigos OPEC, como se discriminan a continuación:

A. MODALIDAD ASCENSO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160159	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160160	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160266	Asistencial	CELADOR	477	2	3
160269	Asistencial	SECRETARIO	440	5	2
160271	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160274	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160275	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160280	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160284	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	3
160286	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	4
160289	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163361	Asistencial	CELADOR	477	2	2
163365	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	5
163367	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	6
163371	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163375	Asistencial	SECRETARIO	440	18	18
163376	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	3
163399	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	1

B. MODALIDAD ABIERTO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
56500	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
61125	Asistencial	SECRETARIO	440	1	1
160145	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	6
160146	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	18

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160147	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	66
160154	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	17
160157	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	1
160171	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	11
160262	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160264	Asistencial	CELADOR	477	3	3
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160268	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160272	Asistencial	SECRETARIO	440	5	30
160276	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160277	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160279	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160281	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160282	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160283	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160285	Asistencial	CONDUCTOR	480	3	30
160291	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163360	Asistencial	CELADOR	477	2	40
163362	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	107
163363	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	12
163364	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	68
163366	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	29
163368	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163369	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	2
163372	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163373	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163374	Asistencial	SECRETARIO	440	18	17
163398	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	5
164083	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164084	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164085	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164086	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164087	Asistencial	SECRETARIO	440	4	2
164088	Asistencial	SECRETARIO	440	4	1
164089	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164090	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164091	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164100	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164102	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
164323	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164324	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	1

Por último, es preciso señalar que tras el traslado de las pruebas incorporadas a la Universidad Libre, esta guardó silencio frente a estas y, se encuentra que las mismas son suficientes para demostrar la filtración de los cuadernillos de las pruebas escritas, lo cual, en evidencia, pone en entredicho la reserva y confianza en la imparcialidad de la prueba aplicada para el grupo afectado dentro de un proceso de selección, desdibujando su finalidad la cual no es otra que lograr identificar entre los aspirantes, en igualdad de condiciones, quién cuenta con las capacidades y habilidades para ingresar al servicio del Estado.

Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada, por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, por lo que se procederá a levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022 y ordenando repetirlas con el fin de dar continuidad al mismo.

Para lo anterior, se trae a colación lo establecido en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 suscrito entre esta CNSC y la Universidad Libre donde, frente a las obligaciones del contratista se establece:

> *"(…)* ***I GENERALES DEL CONTRATO*** *(…)* ***4)*** *Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC (…)* ***II. ESPECÍFICAS*** *(…)* ***De las Pruebas a Aplicar*** *(…)* ***12)*** *Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del contratista, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. (…)* ***28)*** *Acatar el criterio técnico o jurídico de esta Comisión Nacional, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, o para la Prueba de Ejecución.* ***En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad****. (…)"*

Por lo anterior se determina que, en cumplimiento de las anteriores obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, se determina la necesidad de que la Universidad Libre diseñe, construya y aplique una nueva Prueba Escritas a los empleos del Nivel Asistencial

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, con fundamento en el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022en sesión del 8 de septiembre de 2022, aprobó declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del **Nivel Asistencial**, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del **Nivel Asistencial** ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales

referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO QUINTO – *Notificar* la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal *g* del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- *Notificar* la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión, a través de los correos electrónicos jhonrojas@narino.gov.co y vanesacoral@narino.gov.co y/o a la dirección Calle 19 No. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto, doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico talentohumano@pasto.gov.co y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@concejodepasto.gov.co y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina, Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico perazo@idsn.gov.co y comunicacionesidsn@idsn.gov.co y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41, Plazuela de Bomboná, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor Jose Manuel Revelo Gómez, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional@personeria-ipiales.gov.co y(o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia, de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Notificar* la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/.

ARTÍCULO OCTAVO. - *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022

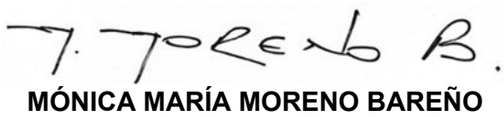

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA
Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 36.954.382
MONTILLA
APELLIDOS
MARIA MERCEDES
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-SEP-1980
SANDONA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 ESTATURA
O- G.S. RH
F SEXO
17-SEP-1999 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2300100-00425130-F-0036954382-20130208 0032412781A 1 6802146792

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al contestar cite este número
2022RS111461

Bogotá D.C., 12 de octubre del 2022

Señora:
MARIA MERCEDES MONTILLA
MMM2481@LIVE.COM
-

Asunto: RESPUESTA RADICADO NO. 2022RE203864
Referencia: 2022RE203864

Cordial saludo, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud bajo el radicado de la referencia a través de la cual presenta inconformidades relacionadas a las determinaciones tomadas en la Resolución CNSC No. 12364 de 9 de septiembre del 2022.

Al respecto es preciso manifestarle que, al tratarse de un trámite especial reglado específicamente por el Decreto Ley 760 de 2005, contra la referida Resolución solo procede el recurso de reposición acorde con lo indicado en su artículo 22 y de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del CPACA.

De igual forma se recuerda que el mencionado Decreto Ley 760 de 2005, norma que debe ser de obligatoria observancia por parte de esta CNSC, estableció:

"ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (…)"

En este sentido, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios" (Subrayado fuera de texto)

Conforme a las normas expuestas y tal como se mencionó anteriormente, esta Comisión Nacional recibió el pasado **25 de septiembre de 2022**, su inconformidad relacionada a las decisiones que se desprenden de la expedición de la Resolución 12364 de 2022 por medio de la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, sin embargo, se aclara que a su solicitud no se le dará tramite de recurso al ser está radicada fuera de término establecido en la norma, por lo tanto se tendrá como extemporánea.

Si surge alguna inquietud adicional, puede comunicarse con servicio al ciudadano en el siguiente número: 3259700 extensiones: 1000 – 1046 – 1086 – 1070 -1024.

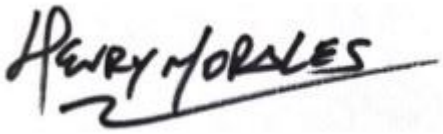

HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró:
MARÍA JOSÉ CUERVO GÓMEZ - CONTRATISTA
Revisó:
VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó:
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad. Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 2042 DE 2021
22-06-2021

20211000020426

Por el cual se modifica el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, literales c) e i), 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 3 y 21 del Acuerdo No. CNSC-20181000000016 de 2018, en el artículo 10 del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.

Mediante fallo a la tutela No. 523563105001-2021-00082-00 promovida por la Gobernadora del Resguardo de Cumbal, el Gobernador del Resguardo de Guachucal, la Gobernadora del Resguardo de Córdoba, el Gobernador del Resguardo Muellamues, el Gobernador del Resguardo Panan y el Gobernador Resguardo de Aldana, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO y de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, **el pasado 18 de mayo del 2021**, ordenó:

> *"(…) a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO a través de quien ostente el cargo de secretario de educación departamental que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta de fondo a la petición presentada por los accionantes en tutela, fechada a 6 de noviembre de 2020; respuesta que se notificará a la dirección señalada para tal efecto. En el mismo término, deberá realizar las gestiones que correspondan ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que los cargos que no deben ser ofertados en el proceso de selección No. 1522 de 2020 por encontrarse dentro de las exclusiones al sistema general de carrera administrativa, sean retirados de este concurso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (…)"*

En atención a la orden judicial, la CNSC mediante oficio con radicado No. 20212320687751 del 24 de mayo del 2021, requirió a la Gobernación de Nariño, con el fin de que brindaran el respectivo cumplimiento a la orden judicial, en donde la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación mediante radicado de entrada No. 20216000905162 del 26 de mayo de 2021, manifestaron:

> *"(…) Por lo anterior se solicita que se elimine del reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa - OPEC, las vacantes que pertenecen a las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., el día 07 de noviembre del 2019, con el fin de establecer que las mismas no serán ofertadas en el marco del Proceso de Selección y las cuales se anexa al presente documento. (…)"*

Mediante dicha respuesta, la Gobernación de Nariño - Secretaría De Educación, anexa *"reporte anexo 6A generado por el Sistema Integrado de Matricula – SIMAT, a corte 1 de mayo del 2021, en el cual se*

evidencia los establecimientos educativos que registran matricula mayoritariamente indígena en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y media" certificando a su vez con base en el reporte generado por el Sistema Integrado de Matricula - SIMAT, las vacantes que pertenecen a las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la CNSC, el día 07 de noviembre del 2019, con el fin de establecer que las mismas no serán ofertadas en el marco del Proceso de Selección.

Que la Gobernación de Nariño mediante certificación emitida el pasado 17 de junio de 2021, señaló:

"Que revisada la OPEC en la plataforma SIMO del Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño y atendiendo el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES, del pasado 18 de mayo del 2021, y en virtud de las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., del día 07 de noviembre del 2019, para la exclusión de los 114 cargos administrativos se tuvo en cuenta la certificación de la Subsecretaria de Planeación y Cobertura y Subsecretaria de Calidad Educativa de la S.E.D, referente a los establecimientos educativos indígenas verificados en la Plataforma del SIMAT.

De conformidad con lo anterior, certifico que los establecimientos educativos que se relacionen a continuación cumplen con las excepciones descritas en el criterio unificado expedido por la C.N.S.C., del día 07 de noviembre del 2019".

CARGO	***No. DE OPEC***	***No. DE CARGOS DEFINITIVOS PARA NO REPORTE EN OPEC QUE CUMPLEN ESCEPCIONES DESCRITAS EN EL CRITERIO EXPEDIDO POR LA C.N.S.C.***	***No. DE CARGOS POR ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO QUE NO FUERON EXCLUIDOS POR NO SER DE CARÁCTER INDIGENA***	***No. CARGOS REPORTADOS A LA C.N.S.C AL INICIO, SIN REVISION DE INCONSISTENCIAS***
Auxiliar de Servicios Generales	*25646*	***66***	*19*	*85*
Celador	*27290*	***31***	*12*	*43*
Conductor	*29174*	***1***	*0*	*1*
Secretario	*28639*	***7***	*0*	*7*
Auxiliar Administrativo	*28638*	***8***	*4*	*12*
Técnico Operativo	*84237*	***1***	*0*	*1*
TOTAL		***114***	***35***	*149*

(…)"

Una vez revisada la OPEC y bajo solicitud realizada mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021, reiterada bajo oficio con radicado interno No. 20216001033302 del 18 de junio de 2021, la Gobernación de Nariño requirió: a) trasladar un (1) empleo y dos (2) vacantes de nivel Profesional existentes en la modalidad de Abierto a Ascenso, en razón a que existen funcionarios que cumplen requisitos y condiciones para el desempeño de dicho empleo, b) trasladar tres (3) empleos y tres (3) vacantes de nivel Técnico ubicados en la modalidad de Ascenso a la modalidad de Abierto, en razón a la renuncia de los servidores públicos que cumplían con los requisitos y condiciones para su ejercicio, c) eliminar una (1) vacante del nivel Técnico, debido a un registro duplicado, d) eliminar un empleo de nivel asistencial, sin afectar el número de vacantes ofertadas, dada la existencia de un error en el reporte realizado por la entidad y e) incluir una (1) vacante de nivel Técnico en la modalidad Abierto.

En atención al requerimiento elevado por la CNSC, mediante radicado No. 20212320816191 del 21 de junio del 2021, la Gobernación de Nariño mediante oficio DG-50-SG-STH-512 del 22 de junio del 2021, remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, solicitó:

"(…) En atención a la naturaleza que corresponde a la vinculación de los músicos de banda y lo establecido en los fallos jurisprudenciales, se realizará la revisión respectiva de aplicación normativa conforme a la fecha de vinculación antes y después de la expedición de la Ley 1161 de 2007 a aplicarse en cada caso; por lo tanto, se informa a la entidad que se requiere tramitar el retiro definitivo de las OPEC, de los empleos que corresponden a músicos de banda y director. (…)"

En tal sentido, se requiere excluir del proceso de selección Un (1) empleo con una (1) vacante del nivel Profesional en la modalidad de Ascenso y un (1) empleo con trece (13) vacantes del nivel Profesional en la modalidad de Abierto.

En consecuencia, se hace necesaria la modificación del artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, con el fin de precisar la OPEC de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO tanto en la modalidad de Ascenso como Abierto, ajuste que resulta procedente, toda vez que la etapa de inscripciones para este proceso de selección aún no ha iniciado y el artículo 10 del referido Acuerdo establece que *"De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC (…)".*

Que a su vez, el parágrafo segundo del artículo 10 ibídem prevé que "*Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC".*

Que con base a las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de junio del 2021, aprobó modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8° del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño",* el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. *La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:*

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	41
Técnico	13	21
Asistencial	12	22
TOTAL	65	84

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	26	37
Técnico	11	14
Asistencial	16	639
TOTAL	53	690

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de

existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

ARTÍCULO 2. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, los cuales permanecerán incólumes.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto del inciso final del artículo 33 del Ley 909 del 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., 22 de junio de 2021

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Mónica María Moreno Bareño- Comisionada
Revisó: David Joseph Rozo - Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno Bareño
Germán A. Urrego - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

ACUERDO № 0362 DE 2020
30-11-2020

20201000003626

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)".*

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que *"(…) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000962652.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001213072, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1522 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleo de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005**,** el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	40	40
Técnico	16	25
Asistencial	13	22
TOTAL	**69**	**87**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	28	52
Técnico	8	11
Asistencial	16	753
TOTAL	**52**	**816**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el

sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 0359 DE 2020
30-11-2020

20201000003596

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1523 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que "(…) *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20186000929662.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001224382 reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal *de* ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO*,* que se identificará como *"Proceso de Selección No.1523 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de ejecución para los empleo de Conductor a los aspirantes que hayan superado las pruebas escritas de competencias funcionales
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.

6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1
Profesional	48	65
Técnico	23	36
Asistencial	9	48
TOTAL	**81**	**150**

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	24	37
Técnico	11	105
Asistencial	11	273
TOTAL	**46**	**415**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados

en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el

sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

** Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).*

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR (*)

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		**100%**	

** U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.*

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCION. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron

vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez – Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres – Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ACUERDO № 0358 DE 2020
30-11-2020

20201000003586

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO identificado como Proceso de Selección No. 1526 de 2020 - Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".*

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (…) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (…)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (…), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (…)*, que "(…) *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (…), (…) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".*

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (…) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin".*

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los

instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que "*la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (…)"*, precisando que el de ascenso *"(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

> *4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *"(…) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (…) [este] artículo"*.

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *"planeación conjunta y armónica del concurso de méritos"*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

> *Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley* (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

> *Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (…) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*
>
> *El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *"la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019".*

La Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

> *A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (…).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *"(…) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC *estableció* el procedimiento *"(…) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de*

un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional".

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

> ***ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias****. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
>
> *(…)*
> *El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (…).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de Ia experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público* (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(…) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3 y 6:

> ***Artículo 3°. Definiciones.*** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(…)*
>
> ***Artículo 6°. Certificación.*** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *"(…) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente"*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20196000044302.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en la modalidad Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 1526 de 2020- Territorial Nariño".*

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin"*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

   - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

   Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (https://simo.cnsc.gov.co/).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
5. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
6. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asistencial	1	1
TOTAL	**1**	**1**

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad

envío a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, *antes del inicio de la Etapa de Inscripciones* de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, *antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones*. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III
DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, trascritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en la modalidad Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "*Constancia de Inscripción"* generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785

de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, *las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado*. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		**100%**	

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 785 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI
LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales.*
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su

inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en

estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 16826
17 de octubre del 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, en cumplimiento de lo establecido en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Dentro de la referida Actuación Administrativa, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de todas las pruebas allegadas a la actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"* en la cual, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad*** *presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos*** *las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – Levantar*** *la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar*** *a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del* ***Nivel Asistencial*** *ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.*
>
> ***(…)***

***ARTÍCULO QUINTO – Notificar** la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.*

(…)

***ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co* de conformidad con *el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.*

***ARTÍCULO NOVENO - Advertir** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de dicha resolución, la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2022 a través el Sistema – SIMO a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, concediéndoles acorde a lo indicado en el artículo noveno del referido acto administrativo, el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022.

De igual forma, atendiendo a lo indicado en el artículo octavo de la resolución, la misma fue publicada el 9 de septiembre de 2022, en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dentro del término establecido para la interposición de recursos, los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

A fin de determinar los motivos de inconformidad, los aspirantes manifestaron:

> *"(…) 1) (…) la resolución № 12364 del 9 de septiembre del 2022, es violatoria a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional que determinan "la función administrativa (…)Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude (…) en el caso concreto, debió fue excluirse a quienes manifiestan tener acceso a los cuadernillos, lo que, sería la observancia del debido proceso y correr traslado de ello a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia, entonces la CNSC, no expone, no reposa, ni se practicaron pruebas, ni existe INDICIO tendientes a demostrar que este mismo hecho sucedió con otros participantes (5813).*
>
> *2) (…) No solo es la universidad la encargada de la custodia y seguridad de los cuadernillos, igual compromiso y obligación recaía en la CNSC, según lo contemplado en el contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021, en el numeral 5 del inciso III de la cláusula SEXTA suscrito entre la Universidad y la CNSC, (…) en el tramite probatorio, solo se requirió a la universidad libre, y no se hizo lo propio con lo evidenciado por la misma CNSC, por lo tanto esta entidad, queda impedida para determinar las irregularidades generales del procedimiento, pues estaría actuando como juez y parte, (….) los funcionarios de la CNSC que tuvieron a su cargo los controles de vigilancia también fueron burlados en la práctica de prueba de conocimientos (la decisión hoy recurrida, no entendemos el porqué de su silencio ante su obligación, siendo la CNSC la principal garante de la trasparencia del concurso)*
>
> *3) (…) la Universidad libre y la empresa LEGIS encargados de la custodia de las pruebas, quienes, SI demostraron el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la custodia de las pruebas, demostrando la inexistencia de su parte hasta el día de la aplicación de las pruebas escritas que no hubo manipulación de los cuadernillos ni prueba de filtración o entrega de los mismos a terceros antes de la realización de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022. Y que las copias parciales allegadas al proceso del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, (…)*
>
> *4). (…) es evidente la presencia de artimañas jurídicas y técnicas que se han desplegado por miembros de sindicatos y empelados de la gobernación, para inducir a error a la comisión, toda vez que, se desprende de una actuación con un anónimo* ***que termina teniendo unos testigos muy convenientes para este propósito.*** *(…)* ***para que no se provean los cargos por concurso y en carrera sino sigan de provisionalidad los miembros de sindicatos y las cuotas políticas de quienes por orden constitucional y legal*** *se han visto obligados a convocarlos, además de forma sospechosa obtuvieron las copias parciales en un sobre cerrado, y que, llega al sindicato, no al lugar de trabajo, ni dirección de las interesadas.*
>
> *5). (…) con el material probatorio recaudado la CNSC se vislumbra que* ***ha sido ingenua o ha actuado con torpeza*** *y no aprecia como sospechosa la actividad desplegada por las organizaciones sindicales* ***UNASEN y SINTRENAL*** *en este presunto fraude, (…) De las declaraciones (…) practicadas bajo la gravedad de juramento*

y como reposa en la parte motiva del acto administrativo recurrida, (…) son líderes sindicales, funcionarios de la entidad los que proveen a la CNSC de la versión conveniente en las que señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como "Asistencial Asi003", curiosidad de que no denunciaron antes (no se deja claro en la resolución si en las declaraciones si las copias de los cuadernillos las obtuvieron antes o después de practicada la prueba escrita, y sí, al recibirla antes aun así guardaron silencio, pues no hay prueba de una denuncia o señalamiento -es decir se podrían haber beneficiado con el fraude) (…) Estos testimonios no son muy conducentes para Dejar sin efectos de forma GENERAL las Pruebas Escritas, pues no hay sustento más allá que sólo los declarantes tenían estos cuadernillos o copias parciales. (…) Que han sido unos testigos (que podrían ser sospechosos o tener un interés directo en que no provea los cargos por méritos), quienes están pretendiendo darle alcance general a un hecho particular.

6) (…) Valga advertirlo que es de conocimiento público las herramientas (…) 1. Google Lens (…), 2. Microsoft Office Lens (…), 3. iScanner - Escáner PDF (…), 4. Adobe Scan (…), 5. Onelineocr.net (…), 6. Text Fairy (OCR Text Scanner) (…), 7. Escáner PDF (…), (…) están al acceso de todo el público y no se requiere ser un experto, sino solo contar con un buen teléfono y tener la aplicación digital, también es por todos conocido que dichas herramientas presentan inconsistencias al momento de hacer la conversión y una de ellas es la no presencia de signos de puntuación como sucedió en la imagen del cuadernillo aportado y de nada imposibilidad que a esta foto de cuadernillo se le haya agregado la marquilla de agua, que es otra de las herramientas con las que hoy se cuentan en diferentes plataformas digitales, (…) Por lo tanto, la posición de la CNSC (…) pasa a ser solo una conjetura o valoración subjetiva de la CNSC (…) el aparte del informe de la Universidad manifiesta lo siguiente ***"las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación."***

7) (…) esta actuación administrativa inició con un anónimo del cual no se ha corrido traslado (impidiendo así conocer el anónimo, el contenido de las declaraciones en actas o videos), comunicado o publicitado a los interesados o implicados, es decir, se comunicó la actuación administrativa que iniciaba, pero sobre el anónimo que lo generó no, vulnerando el principio de publicidad de los interesados con la actuación administrativa, lo cual trunca el derecho de defensa y contradicción al no notificar ni comunicar todo el procedimiento y el acervo probatorio en su totalidad, por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, que si decretadas, practicadas y citadas en la resolución como valoradas, pero no en un expediente digital con acceso a todos los participantes del concurso 24/7por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, referente a la posibilidad de existir una violación del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

(…)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 los artículos 21 y 22 prescriben:

"***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Conforme a los articulo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas , o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos, en correspondencia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, dispone que una vez aprobado un tema por la Sala Plena, el responsable de la ponencia deberá remitirlo al Comisionado Presidente para su firma.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Vale la pena aclarar que el recurso de reposición conforme lo determina el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye un instrumento de orden legal mediante el cual el administrado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Aunado a lo anterior, la norma en cita señala que los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones. En este contexto, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Ahora bien, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el CPACA en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, las personas legitimadas para interponer el recurso de reposición son aquellas interesadas en la actuación administrativa; es decir, las señaladas en el artículo quinto de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, es decir, *"los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño".*

En este contexto, se procedió a verificar que cada uno de los recurrentes relacionados en el numeral I de la presente resolución se encuentran dentro del grupo de aspirantes allí notificados, concluyéndose que estos cuentan con legitimación y capacidad jurídica para incoar el recurso contra el citado acto administrativo; aunado a que el escrito presentado fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra debidamente sustentado, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

IV. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y PETICIONES ELEVADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es así como en virtud de este principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el proceso de selección respectivo mediante las convocatorias denominadas 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, las cuales tienen por objetivo esencial, proveer a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes, seleccionando el mejor talento humano. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado[1], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

En ese orden de ideas, la CNSC procederá a estudiar los cargos formulados contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 y analizará si los mismos se encuentran debidamente sustentados y cuentan con acervo probatorio suficiente que ameriten modificar la decisión adoptada en el citado acto administrativo:

4.1. Frente a la vulneración de principios de la función administrativa

Alegan los recurrentes que "*Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude*" por lo que consideran se vulneran los principios de función administrativa.

Al respecto vale señalar que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

> *"Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar."*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante es resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 446 del 26 de mayo de 2011 al mencionar que "la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (…)*

[1] Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

> *En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

Por lo expuesto, debe señalarse que esta CNSC no ha alterado las normas previamente existentes; por el contrario, la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa; normas que señalan lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*
>
> *De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión. (…)"*

En consecuencia, precisamente en virtud de las normas , si esta CNSC conoce de una presunta irregularidad en el proceso de selección, está en la obligación de iniciar actuación administrativa correspondiente y suspender el proceso de selección, tal es así, que durante el curso de la actuación administrativa se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad presentada, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la Prueba Escrita únicamente para los empleos de Nivel Asistencial, este modo, se evidencia claramente que se garantizó el principio de la confianza legítima.

4.3 Frente a la obligación de custodia del material de la prueba escrita y el cumplimiento de obligaciones por parte de la Universidad Libre y Legis

Sea lo primero señalar que los argumentos presentados no atacan la decisión tomada en la Resolución recurrida; en todo caso se evidencia que la actuación administrativa busca respaldar la igualdad entre aspirantes para que, en consecuencia, los cargos públicos sean efectivamente provistos por mérito.

En todo caso, vale mencionar que, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, la Universidad Libre es la operadora del Proceso de Selección Territorial Nariño y dentro de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato se establecen las de "Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia" y "Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección"

Se aclarar que, si bien es cierto la CNSC suscribió el contrato N° 458 de 2021 con la Universidad Libre a esta última le correspondió la estructuración y ejecución efectiva de los Protocolos Logísticos Operativos y de Seguridad – PLOS.

4.4 Continuación de las etapas y valoración del acervo probatorio y su análisis

En primera instancia es preciso recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la reserva de las pruebas así:

> *"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*
>
> *(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*
>
> *Lo anterior es ratificado por el Art. 16 del Acuerdo Rector de Convocatoria al indicar que "En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación"*

A su vez, para precisar aún más el tema de reserva de las pruebas, es conveniente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-180 de 2015 por la Corte Constitucional, a saber:

> *"Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (…) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.*
>
> *(…)*
>
> *La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.*
>
> *(…)*
>
> *Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.*
>
> *En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros"*.

Ahora bien, frente al acervo probatorio, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de agosto de 2015 expediente D-10451, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que señaló lo siguiente:

> *"El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*
>
> *Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia[130]. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*
>
> *En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados."*

Así entonces, preciso es recordar que en la Resolución 12364 de 2022 se realizó un completo y concienzudo análisis de diferentes pruebas que fueron incorporadas y trasladadas a través del Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y, en dicho análisis, se indicó, entre otras lo siguiente:

> *"el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado " Asistencial Asi003 " remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.*
>
> *De otra parte, de la documental aportad a por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 1 5 de julio de 2022 , se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de l os cuadernillo s aportado s como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño , marcados como " Asistencial Asi011 " y " Asistencial Asi005 " , se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos."*

Ahora bien, frente a sus argumentos no se encuentra que los mismos cuenten con sustento fáctico o jurídico; sin embargo preciso es recordar a los recurrentes que la valoración de la prueba debe darse de manera integral y no aislada a fin de llegar a una decisión acertada y sustentada en la norma; frente al particular apropiado es traer a colación lo indicado en Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en la que, frente al análisis probatorio, señalo:

> *La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.*
>
> *La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica (...) es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión*
>
> *Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.*
>
> *Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).*

Al respecto se recuerda que, del análisis de las pruebas recaudadas, incluso las presentadas por la Universidad Libre, se tiene como cierto que los cuadernillos referenciados en la Actuación Administrativa perdieron su reserva y, específicamente, el "tipo de prueba "Asistencial Asi003" perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación (…)"; situación que deja claro que si se dan los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005, debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo en alguna de las etapas del proceso de selección, entonces son motivos más que suficientes para dejar sin efectos para el caso que nos ocupa la Prueba Escrita aplicada para los empleos de Nivel Asistencial.

Por consiguiente, la decisión tomada en la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera que con la valoración del acervo probatorio se pudo determinar que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que resoluta suficientemente razonable y proporcional dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, sin mediar ninguna decisión subjetiva como equívocamente menciona los recurrentes.

4.6 Del traslado de la información y la violación del derecho de defensa y contradicción

Se resalta que, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida en este Despacho responsable del Proceso de Selección el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de una aspirante inscrita en el empleo con código 470 grado 1, denominación Auxiliar de Servicios Generales correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño del Nivel Asistencial.

Frente al particular es importante señalar que el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción."*

En atención a lo anterior y con fundamento en los imperativos legales establecidos en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005,

mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, garantizando el debido proceso a todos los aspirantes, frente a las situaciones de hecho presentadas.

Con ocasión del mismo se otorgó, a cada uno de los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas, diez (10) días hábiles para intervenir en la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción de considerarlo necesario; término dentro del cual no se evidenció solicitud de traslado frente a las pruebas mencionadas y, en todo caso, se resalta que las diferentes pruebas recaudadas fueron incorporadas y trasladadas mediante Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y analizadas como unidad conforme a los principios y normas vigentes en la parte considerativa de la Resolución que hoy se recurre.

Con todo lo anterior queda claro entonces que no hay evidencia de la cual se pudiera concluir que la Resolución No. 12364 de 2022, vulneró los derechos alegados o fue expedida de manera ilegal, por tanto, NO procede reponer este acto administrativo por los argumentos imputados por los solicitantes.

Así por las razones esbozadas, la Sala Plena de la CNSC en sesión del día 13 de octubre de 2022, aprobó no reponer la decisión tomada mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia **confirmar** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, frente al recurso interpuesto por los aspirantes señalados a continuación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución los aspirantes señalados en el artículo anterior, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de octubre del 2022

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
PRESIDENTE

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 16826
17 de octubre del 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 12364 del 9 de septiembre de 2022, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Servicio Civil, en adelante CNSC, en cumplimiento de lo establecido en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Dentro de la referida Actuación Administrativa, mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de todas las pruebas allegadas a la actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Agotado el trámite de la Actuación Administrativa, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC expidió la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 *"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"* en la cual, resolvió:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad*** *presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos*** *las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO. – Levantar*** *la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del* ***Nivel Asistencial****, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.*
>
> ***ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar*** *a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del* ***Nivel Asistencial*** *ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.*
>
> ***(…)***

***ARTÍCULO QUINTO – Notificar** la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.*

(…)

***ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co* de conformidad con *el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.*

***ARTÍCULO NOVENO - Advertir** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de dicha resolución, la misma fue notificada el 9 de septiembre de 2022 a través el Sistema – SIMO a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, concediéndoles acorde a lo indicado en el artículo noveno del referido acto administrativo, el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición entre el 12 y el 23 de septiembre de 2022.

De igual forma, atendiendo a lo indicado en el artículo octavo de la resolución, la misma fue publicada el 9 de septiembre de 2022, en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dentro del término establecido para la interposición de recursos, los aspirantes que se relacionan a continuación, presentaron recurso de reposición contra la mencionada Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

A fin de determinar los motivos de inconformidad, los aspirantes manifestaron:

> *"(…) 1) (…) la resolución № 12364 del 9 de septiembre del 2022, es violatoria a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contemplados en el artículo 209 de la Constitución Nacional que determinan "la función administrativa (…)Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude (…) en el caso concreto, debió fue excluirse a quienes manifiestan tener acceso a los cuadernillos, lo que, sería la observancia del debido proceso y correr traslado de ello a la fiscalía general de la nación para lo de su competencia, entonces la CNSC, no expone, no reposa, ni se practicaron pruebas, ni existe INDICIO tendientes a demostrar que este mismo hecho sucedió con otros participantes (5813).*
>
> *2) (…) No solo es la universidad la encargada de la custodia y seguridad de los cuadernillos, igual compromiso y obligación recaía en la CNSC, según lo contemplado en el contrato de prestación de servicios N° 458 de 2021, en el numeral 5 del inciso III de la cláusula SEXTA suscrito entre la Universidad y la CNSC, (…) en el tramite probatorio, solo se requirió a la universidad libre, y no se hizo lo propio con lo evidenciado por la misma CNSC, por lo tanto esta entidad, queda impedida para determinar las irregularidades generales del procedimiento, pues estaría actuando como juez y parte, (….) los funcionarios de la CNSC que tuvieron a su cargo los controles de vigilancia también fueron burlados en la práctica de prueba de conocimientos (la decisión hoy recurrida, no entendemos el porqué de su silencio ante su obligación, siendo la CNSC la principal garante de la trasparencia del concurso)*
>
> *3) (…) la Universidad libre y la empresa LEGIS encargados de la custodia de las pruebas, quienes, SI demostraron el cabal cumplimiento de sus obligaciones y la custodia de las pruebas, demostrando la inexistencia de su parte hasta el día de la aplicación de las pruebas escritas que no hubo manipulación de los cuadernillos ni prueba de filtración o entrega de los mismos a terceros antes de la realización de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022. Y que las copias parciales allegadas al proceso del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, (…)*
>
> *4). (…) es evidente la presencia de artimañas jurídicas y técnicas que se han desplegado por miembros de sindicatos y empelados de la gobernación, para inducir a error a la comisión, toda vez que, se desprende de una actuación con un anónimo* ***que termina teniendo unos testigos muy convenientes para este propósito.*** *(…)* ***para que no se provean los cargos por concurso y en carrera sino sigan de provisionalidad los miembros de sindicatos y las cuotas políticas de quienes por orden constitucional y legal*** *se han visto obligados a convocarlos, además de forma sospechosa obtuvieron las copias parciales en un sobre cerrado, y que, llega al sindicato, no al lugar de trabajo, ni dirección de las interesadas.*
>
> *5). (…) con el material probatorio recaudado la CNSC se vislumbra que* ***ha sido ingenua o ha actuado con torpeza*** *y no aprecia como sospechosa la actividad desplegada por las organizaciones sindicales* ***UNASEN y SINTRENAL*** *en este presunto fraude, (…) De las declaraciones (…) practicadas bajo la gravedad de juramento*

y como reposa en la parte motiva del acto administrativo recurrida, (…) son líderes sindicales, funcionarios de la entidad los que proveen a la CNSC de la versión conveniente en las que señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como "Asistencial Asi003", curiosidad de que no denunciaron antes (no se deja claro en la resolución si en las declaraciones si las copias de los cuadernillos las obtuvieron antes o después de practicada la prueba escrita, y sí, al recibirla antes aun así guardaron silencio, pues no hay prueba de una denuncia o señalamiento -es decir se podrían haber beneficiado con el fraude) (…) Estos testimonios no son muy conducentes para Dejar sin efectos de forma GENERAL las Pruebas Escritas, pues no hay sustento más allá que sólo los declarantes tenían estos cuadernillos o copias parciales. (…) Que han sido unos testigos (que podrían ser sospechosos o tener un interés directo en que no provea los cargos por méritos), quienes están pretendiendo darle alcance general a un hecho particular.

6) (…) Valga advertirlo que es de conocimiento público las herramientas (…) 1. Google Lens (…), 2. Microsoft Office Lens (…), 3. iScanner - Escáner PDF (…), 4. Adobe Scan (…), 5. Onelineocr.net (…), 6. Text Fairy (OCR Text Scanner) (…), 7. Escáner PDF (…), (…) están al acceso de todo el público y no se requiere ser un experto, sino solo contar con un buen teléfono y tener la aplicación digital, también es por todos conocido que dichas herramientas presentan inconsistencias al momento de hacer la conversión y una de ellas es la no presencia de signos de puntuación como sucedió en la imagen del cuadernillo aportado y de nada imposibilidad que a esta foto de cuadernillo se le haya agregado la marquilla de agua, que es otra de las herramientas con las que hoy se cuentan en diferentes plataformas digitales, (…) Por lo tanto, la posición de la CNSC (…) pasa a ser solo una conjetura o valoración subjetiva de la CNSC (…) el aparte del informe de la Universidad manifiesta lo siguiente ***"las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación."***

7) (…) esta actuación administrativa inició con un anónimo del cual no se ha corrido traslado (impidiendo así conocer el anónimo, el contenido de las declaraciones en actas o videos), comunicado o publicitado a los interesados o implicados, es decir, se comunicó la actuación administrativa que iniciaba, pero sobre el anónimo que lo generó no, vulnerando el principio de publicidad de los interesados con la actuación administrativa, lo cual trunca el derecho de defensa y contradicción al no notificar ni comunicar todo el procedimiento y el acervo probatorio en su totalidad, por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, que si decretadas, practicadas y citadas en la resolución como valoradas, pero no en un expediente digital con acceso a todos los participantes del concurso 24/7por lo que, solicita el estudio de este de este punto al resolver el recurso, referente a la posibilidad de existir una violación del debido proceso, derecho de defensa y derecho de contradicción.

(…)"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 los artículos 21 y 22 prescriben:

"***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*

ARTÍCULO 22. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Conforme a los articulo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De otra parte, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas , o delegar su decisión en la dependencia responsable de los mismos, en correspondencia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 9 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 2021, dispone que una vez aprobado un tema por la Sala Plena, el responsable de la ponencia deberá remitirlo al Comisionado Presidente para su firma.

III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Vale la pena aclarar que el recurso de reposición conforme lo determina el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, constituye un instrumento de orden legal mediante el cual el administrado tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Aunado a lo anterior, la norma en cita señala que los recursos de reposición y apelación proceden contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones. En este contexto, son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.

Ahora bien, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el CPACA en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición expresan:

"Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(…)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

Así las cosas, las personas legitimadas para interponer el recurso de reposición son aquellas interesadas en la actuación administrativa; es decir, las señaladas en el artículo quinto de la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, es decir, *"los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño".*

En este contexto, se procedió a verificar que cada uno de los recurrentes relacionados en el numeral I de la presente resolución se encuentran dentro del grupo de aspirantes allí notificados, concluyéndose que estos cuentan con legitimación y capacidad jurídica para incoar el recurso contra el citado acto administrativo; aunado a que el escrito presentado fue interpuesto dentro del término establecido y se encuentra debidamente sustentado, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPACA.

IV. ANÁLISIS DE LOS CARGOS IMPUTADOS Y PETICIONES ELEVADAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Es así como en virtud de este principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el proceso de selección respectivo mediante las convocatorias denominadas 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, las cuales tienen por objetivo esencial, proveer a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes, seleccionando el mejor talento humano. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado[1], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

En ese orden de ideas, la CNSC procederá a estudiar los cargos formulados contra la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022 y analizará si los mismos se encuentran debidamente sustentados y cuentan con acervo probatorio suficiente que ameriten modificar la decisión adoptada en el citado acto administrativo:

4.1. Frente a la vulneración de principios de la función administrativa

Alegan los recurrentes que "*Que lo acuerdos suscritos con las diferentes entidades NO contemplan la posibilidad de dejar sin efectos todas las pruebas escritas con la detención de un caso de fraude*" por lo que consideran se vulneran los principios de función administrativa.

Al respecto vale señalar que el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen."

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 067 del 2022, bajo expedientes: T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, expuso lo siguiente:

> *"Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar."*
>
> *Aunado a lo anterior, es importante es resaltar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia SU - 446 del 26 de mayo de 2011 al mencionar que "la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes (…)*

[1] Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

> *En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".*

Por lo expuesto, debe señalarse que esta CNSC no ha alterado las normas previamente existentes; por el contrario, la actuación administrativa se inicia y desarrolla en cumplimiento del procedimiento preceptuado en el artículo 21 y 22 del Decreto Ley 760 de 2005 a fin de respaldar el cumplimiento de las reglas establecidas en el Acuerdo Rector y buscando garantizar los principios rectores de la carrera administrativa; normas que señalan lo siguiente:

> ***"(…) ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*
>
> *De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión. (…)"*

En consecuencia, precisamente en virtud de las normas , si esta CNSC conoce de una presunta irregularidad en el proceso de selección, está en la obligación de iniciar actuación administrativa correspondiente y suspender el proceso de selección, tal es así, que durante el curso de la actuación administrativa se decretaron y recaudaron pruebas, las cuales fueron valoradas y estudiadas, determinándose la existencia de una irregularidad presentada, como consecuencia de ello se vio afectado de manera sustancial y grave la validez, confidencialidad y reserva de la Prueba Escrita únicamente para los empleos de Nivel Asistencial, este modo, se evidencia claramente que se garantizó el principio de la confianza legítima.

4.3 Frente a la obligación de custodia del material de la prueba escrita y el cumplimiento de obligaciones por parte de la Universidad Libre y Legis

Sea lo primero señalar que los argumentos presentados no atacan la decisión tomada en la Resolución recurrida; en todo caso se evidencia que la actuación administrativa busca respaldar la igualdad entre aspirantes para que, en consecuencia, los cargos públicos sean efectivamente provistos por mérito.

En todo caso, vale mencionar que, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, la Universidad Libre es la operadora del Proceso de Selección Territorial Nariño y dentro de las obligaciones plasmadas en el mencionado contrato se establecen las de "Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia" y "Dar estricto cumplimiento a las obligaciones y requerimientos establecidos en el ANEXO ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS del presente proceso de selección"

Se aclarar que, si bien es cierto la CNSC suscribió el contrato N° 458 de 2021 con la Universidad Libre a esta última le correspondió la estructuración y ejecución efectiva de los Protocolos Logísticos Operativos y de Seguridad – PLOS.

4.4 Continuación de las etapas y valoración del acervo probatorio y su análisis

En primera instancia es preciso recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la reserva de las pruebas así:

> *"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:*
>
> *(…) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*
>
> *Lo anterior es ratificado por el Art. 16 del Acuerdo Rector de Convocatoria al indicar que "En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación"*

A su vez, para precisar aún más el tema de reserva de las pruebas, es conveniente traer a colación lo dispuesto en Sentencia T-180 de 2015 por la Corte Constitucional, a saber:

> *"Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (…) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes.*
>
> *(…)*
>
> *La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.*
>
> *(…)*
>
> *Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.*
>
> *En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros"*.

Ahora bien, frente al acervo probatorio, es preciso traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional, en sentencia del 5 de agosto de 2015 expediente D-10451, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, que señaló lo siguiente:

> *"El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que se evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.*
>
> *Por lo anteriormente dicho, una de las formas -y de las más graves- de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia[130]. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.*
>
> *En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es contraevidente, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si les atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de tales postulados."*

Así entonces, preciso es recordar que en la Resolución 12364 de 2022 se realizó un completo y concienzudo análisis de diferentes pruebas que fueron incorporadas y trasladadas a través del Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y, en dicho análisis, se indicó, entre otras lo siguiente:

> *"el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado " Asistencial Asi003 " remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas.*
>
> *De otra parte, de la documental aportad a por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 1 5 de julio de 2022 , se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de l os cuadernillo s aportado s como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño , marcados como " Asistencial Asi011 " y " Asistencial Asi005 " , se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos."*

Ahora bien, frente a sus argumentos no se encuentra que los mismos cuenten con sustento fáctico o jurídico; sin embargo preciso es recordar a los recurrentes que la valoración de la prueba debe darse de manera integral y no aislada a fin de llegar a una decisión acertada y sustentada en la norma; frente al particular apropiado es traer a colación lo indicado en Sentencia SC-91932017 de la Corte Suprema de Justicia en la que, frente al análisis probatorio, señalo:

> *La valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.*
>
> *La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica (...) es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión*
>
> *Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.*
>
> *Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia (M. P. Ariel Salazar Ramírez).*

Al respecto se recuerda que, del análisis de las pruebas recaudadas, incluso las presentadas por la Universidad Libre, se tiene como cierto que los cuadernillos referenciados en la Actuación Administrativa perdieron su reserva y, específicamente, el "tipo de prueba "Asistencial Asi003" perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación (…)"; situación que deja claro que si se dan los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005, debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo en alguna de las etapas del proceso de selección, entonces son motivos más que suficientes para dejar sin efectos para el caso que nos ocupa la Prueba Escrita aplicada para los empleos de Nivel Asistencial.

Por consiguiente, la decisión tomada en la Resolución 12364 del 9 de septiembre del 2022 se encuentra justificada en forma razonable y proporcional, pues esta persigue una finalidad legítima y es la de subsanar irregularidades dentro del proceso de selección, el cual no es discrecional de la CNSC si no de un imperativo legal establecido en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera que con la valoración del acervo probatorio se pudo determinar que los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados para los empleos del Nivel Asistencial, por lo que resoluta suficientemente razonable y proporcional dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada por la Universidad Libre, sin mediar ninguna decisión subjetiva como equívocamente menciona los recurrentes.

4.6 Del traslado de la información y la violación del derecho de defensa y contradicción

Se resalta que, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida en este Despacho responsable del Proceso de Selección el día 3 de mayo del corriente, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 6 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de una aspirante inscrita en el empleo con código 470 grado 1, denominación Auxiliar de Servicios Generales correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño del Nivel Asistencial.

Frente al particular es importante señalar que el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

> *"La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción."*

En atención a lo anterior y con fundamento en los imperativos legales establecidos en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005,

mediante Auto No. 449 del 9 de mayo de 2022, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, garantizando el debido proceso a todos los aspirantes, frente a las situaciones de hecho presentadas.

Con ocasión del mismo se otorgó, a cada uno de los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas, diez (10) días hábiles para intervenir en la misma y ejercer su derecho de defensa y contradicción de considerarlo necesario; término dentro del cual no se evidenció solicitud de traslado frente a las pruebas mencionadas y, en todo caso, se resalta que las diferentes pruebas recaudadas fueron incorporadas y trasladadas mediante Auto 540 de 24 de agosto de 2022 y analizadas como unidad conforme a los principios y normas vigentes en la parte considerativa de la Resolución que hoy se recurre.

Con todo lo anterior queda claro entonces que no hay evidencia de la cual se pudiera concluir que la Resolución No. 12364 de 2022, vulneró los derechos alegados o fue expedida de manera ilegal, por tanto, NO procede reponer este acto administrativo por los argumentos imputados por los solicitantes.

Así por las razones esbozadas, la Sala Plena de la CNSC en sesión del día 13 de octubre de 2022, aprobó no reponer la decisión tomada mediante Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No Reponer y en consecuencia **confirmar** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, frente al recurso interpuesto por los aspirantes señalados a continuación, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE203042 2022RE201549 2022RE201643 2022RE201751 2022RE200952 2022RE202318 2022RE202334 2022RE202342 2022RE202350 2022RE202354 2022RE202358	22/09/2022 y 23/09/2022(2022RE203042)	DIOMAR CANO CAAMAÑO	160265
2022RE202299	22/09/2022	YEINSON LIBARDO ARIAS LASPRILLA	160265
2022RE201774	22/09/2022	JOHNATAN LUCUMI	160265
2022RE203174	23/09/2022	RICARDO DUARTE CUERVO	160265
2022RE201702 2022RE201715	22/09/2022	EDUARDO DIAZ PAZ	160265
2022RE201645	22/09/2022	JORGE MARÍN MÉNDEZ	160263
2022RE201807	22/09/2022	MAURICIO ANDRES SERNA GARCIA	160265
2022RE190608 2022RE194229 2022RE201517	12/09/2022(2022RE190608) 14/09/2022(2022RE194229) 22/09/2022(2022RE201517)	IGNACIO ALFONSO HOLGUÍN DELGADO	160265
2022RE202058	22/09/2022	MYRIAM DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ	160270
2022RE202075 2022RE203507	22/09/2022(2022RE202075) 23/09/2022(2022RE203507)	NUBIA BOLAÑOS ORDOÑEZ	160270
2022RE202026	22/09/2022	LUZ ARGENIS MORENO GÓMEZ	160263
2022RE202078	22/09/2022	ORFA ANDREA RUANO PINCHAO	160283
2022RE202165	22/09/2022	CAROLA ANDREA RÍOS DIAZ	163364
2022RE202308	22/09/2022	KAROOL ROCÍO DIAZ OLIVEROS	160270
2022RE202276	22/09/2022	VÍCTOR JAVIER COLLAZOS GARZÓN	160285
2022RE202336	22/09/2022	EDUARD YOVAN LEGARDA HIDALGO	160263

RADICADO	FECHA RADICADO	NOMBRE	OPEC
2022RE194431 2022RE202333	14/09/2022(2022RE194431) 22/09/2022(2022RE202333)	BLADIMIR ERNESTO ERAZO GUERRERO	160270
2022RE202381	23/09/2022	HÉCTOR ANÍBAL LUCERO CORTEZ	163364
2022RE202331	22/09/2022	WILLIAM ADOLFO MOSQUERA QUINTERO	160263
2022RE202305	22/09/2022	NARCIZO JORGE FABIO QUINTERO MELO	160265
2022RE202325	22/09/2022	LUIS ÁNGEL ORTEGA DELGADO	160265
2022RE202256	22/09/2022	JOSÉ MANUEL VIZCAINO SÁNCHEZ	160265
2022RE201641 2022RE201651	22/09/2022	ARIEL ARMANDO ERAZO JOSSA	160265
2022RE201953	22/09/2022	EDGAR GIOVANNI SÁNCHEZ INSUASTI	160285
2022RE201623	22/09/2022	JORGE ANDERSON VELÁSQUEZ URIBE	160265
2022RE202366	22/09/2022	ANDY JAVIER DE AVIVES GUTIÉRREZ	160265
2022RE201745	22/09/2022	DAISSY PAZ DAISSY MILENA	163364
2022RE201940	22/09/2022	MÓNICA LILIANA PASTUZAN DOMÍNGUEZ	163366
2022RE201874	22/09/2022	LEIDY CAROLINA PANTOJA CHARFUELAN	160276
2022RE203154	23/09/2022	ANDREA INSUASTY CAROLINA FUERTES	164089
2022RE203409	23/09/2022	ANGELA DANIELA RAMÍREZ QUENAN	160264
2022RE202280	22/09/2022	JOHAN ANDRÉS MUÑOZ CUARTAS	160265
2022RE202285	22/09/2022	SUSA CAROLINA ROBLES ZAPATA	160265
2022RE202249	22/09/2022	CARLOS ANDRÉS GRANADA CARDONA	160265

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución los aspirantes señalados en el artículo anterior, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema – SIMO.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de octubre del 2022

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
PRESIDENTE

Elaboró: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE - CONTRATISTA
Revisó: HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 12364
9 de septiembre del 2022

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, principalmente las establecidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que, por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen constitucional.

Que según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil con fundamento en sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias expidió los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de sus plantas de personal, como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO	1523 de 2020	20201000003596 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020296 del 11 de junio del 2021 -20211000020436 del 22 de junio de 2021 - 14 (2022ACD-203.120.12-0014) del 20 de enero de 2022
CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO	1526 de 2020	20201000003586 del 30 de noviembre del 2020	N/A
GOBERNACIÓN DE NARIÑO	1522 de 2020	20201000003626 del 30 de noviembre del 2020	-20211000020426 del 22 de junio del 2021 -20211000020626 del 28 de junio del 2021 -20211000020746 del 09 de septiembre del 2021
INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	1524 de 2020	20201000003606 del 30 de noviembre del 2020	20211000020446 del 23 de junio del 2021
PERSONERÍA MUNICIPAL DE	1525 de 2020	20201000003616 del 30 de noviembre del 2020	N/A

ENTIDAD	PROCESO	NUMERO DE ACUERDO DE CONVOCATORIA	ACUERDO MODIFICATORIO
IPIALES			

Que por otra parte, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en "*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles."*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo dichos Acuerdos, la Universidad Libre citó a los 5.813 inscritos y admitidos para los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para la aplicación de las Pruebas Escritas, la cual fue llevada a cabo 6 de marzo de 2021 en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño.

Que, los resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas, fueron publicados en SIMO el 29 de marzo de 2022 frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon presentaron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, actividad que se llevó a cabo el 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, y agotado el término para completar las reclamaciones, el 27 de abril de 2022 se realizó la publicación de resultados definitivos y las respuestas a las reclamaciones.

Que, el Despacho responsable del proceso de selección Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño recibió el 3 de mayo de 2022 comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y especialmente con ocasión de lo señalado en el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022, inició Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de una irregularidad en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

Que, en el referido auto se decretó la práctica de pruebas y se concedió el término de diez (10) días hábiles para que los interesados en la actuación intervinieran y ejercieran su derecho de contradicción; auto que fue comunicado mediante correo electrónico del 9 de mayo de 2022 a la Universidad Libre y del 10 de mayo a la Gobernación del Departamento de Nariño, a la Alcaldía de San Juan de Pasto, al Instituto Departamental de Salud de Nariño, al Concejo Municipal de Pasto y a la Personería municipal de Ipiales, así como a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel asistencial, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, intervino dentro de la actuación administrativa aportando documentación, que fue determinante para la expedición de los Autos Nos. 473 de 8 de junio de 2022, 483 de 21 de junio de 2022, 493 de 7 de julio de 2022 y 515 de 2 de agosto de 2022, a través de los cuales, se decretaron y practicaron pruebas adicionales a las inicialmente ordenadas.

Que mediante Auto No. CNSC 491 de 6 de julio de 2022, con base en los indicios una posible filtración de información de las pruebas escritas aplicadas se decretó, como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para el Nivel Asistencial.

Que mediante Auto No. CNSC 540 de 24 de agosto de 2022, este Despacho incorporó y corrió traslado a la Universidad Libre, de las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa, con el fin de que se pronunciaran sobre las mismas.

Que en cumplimiento de lo anterior, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2022RS089979 del 25 de agosto de 2022, se realizó el traslado a la Universidad Libre de las pruebas remitidas por: (i) la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, (ii) la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, (iii) el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, (iv) la señora ADRIANA JANETH ACHICANOY, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, (v) la señora MARIA FERNANDA ROJAS, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022; así como del: (vii) el informe de la diligencia de

inspección ocular adelantada el día 5 de agosto de 2022, y (viii) el informe de la diligencia de inspección ocular, adelantada día 11 de agosto de 2022.

Que, agotado el término otorgado por la CNSC la Universidad Libre no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas y trasladas.

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme lo establecen los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desarrolla las siguientes funciones:

> ***"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:*
>
> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*
>
> *b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado; (…).*
>
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)".*

Así mismo, la norma en comento establece dentro de las etapas del Proceso de Selección lo siguiente:

> ***Artículo 31.*** *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*
>
> *(…)*
> *3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*
>
> *La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*
>
> *Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación (…)"*

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley 760 de 2005 en su artículo 21 prescribe:

> "***ARTÍCULO 21.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.*
>
> ***ARTÍCULO 22.*** *La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.*
>
> *De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.*
>
> *Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De forma consecuente el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015[1], consagra:

> ***"****(…)* ***Parágrafo****. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en esta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección,* ***cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección****".*

Aunado a lo anterior, el numeral 22 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, establece como función de la Sala Plena de Comisionados la de aprobar la apertura de las actuaciones administrativas por presuntas irregularidades que afecten total o parcialmente la integridad de los procesos de selección que realiza la CNSC, y decidirlas.

III. INTERVENCIONES

Una vez comunicado el Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, dentro del término fijado para el efecto, se recibieron las siguientes intervenciones:

1. De las entidades a las cuales se realiza el proceso de selección:

1.1. Mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 la Gobernación del Departamento de Nariño, a través del señor Gobernador, aportó pruebas documentales adicionales referentes a copias parciales de presuntos cuadernillos y, puntualmente, solicitó:

> *"(…) dado lo acontecido, me atrevo respetuosamente a solicitar, se considere la posibilidad de suspender las etapas del concurso hasta tanto se dilucide ya por la Fiscalía o por la propia CNSC, si han existido efectivamente irregularidades en el concurso en mención, pues desde mi apreciación personal, ante el manto de duda que ofrecen los graves hechos denunciados por las organizaciones sindicales acerca de la presunta "venta de formularios" que contenían las preguntas de la prueba de conocimientos que al parecer se aplicaron en dicha convocatoria, no resulta procedente continuar con las subsiguientes etapas(…)"*

1.2. A través del oficio con radicado No. 2022RE090558 de 24 de mayo de 2022, la Alcaldía de San Juan de Pasto, a través de apoderada judicial de la Jefa de la Oficina Jurídica del Despacho del Alcalde, solicitó:

> *"(…) Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y apreciaciones de orden legal y fáctico, de manera atenta y respetuosa solicito a su despacho, se sirva adelantar todas las actuaciones administrativas que haya lugar, tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen al inicio de la actuación administrativa y de ser comprobada se inicie las acciones judiciales, penales y/o disciplinarias 'en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artÍculo 12 de la ley 909 de 2004, según el cual son funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "(...) b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado (...)"*

2. De los aspirantes inscritos en el Nivel Asistencial admitidos al proceso de selección:

Se recibieron un total de 68 intervenciones de aspirantes inscritos en los empleos del nivel asistencial dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño, de los cuales se resaltan las siguientes manifestaciones:

2.1. 21 aspirantes[2] solicitaron se dé continuidad al Proceso de Selección en tanto consideran que no existe irregularidad alguna y, en todo caso, piden se tenga en cuenta que personalmente no fueron partícipes de fraude alguno.

2.2. 13 aspirantes[3] solicitaron dejar sin efectos las pruebas aplicadas de comprobarse la ocurrencia de irregularidades frente a las mismas.

---

[1] "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública".

[2] Las 21 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200026 202205210021 2022RE078991 2022RE079182 2022RE079735 2022RE079757 2022RE080222 2022RE080415 2022RE080420 2022RE080667 2022RE080812 2022RE081264 2022RE081798 2022RE081965 2022RE082625 2022RE082668 2022RE086209 2022RE087266 2022RE087326 2022RE087575 Y 2022RE088456

[3] Las 13 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205210061 2022RE0803512022RE0808042022RE082675 2022RE082934 2022RE083324 2022RE085084 2022RE085192 2022RE086263 2022RE086276 2022RE086475 2022RE086687 Y 2022RE090189

2.3. 33 aspirantes[4] solicitaron se investigue de manera exhaustiva y se decida conforme a derecho la posible existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para los empleos del nivel asistencial ofertados y se dé cumplimiento a los principios orientadores del Proceso de Selección.

2.4. 1 aspirante[5] presentó una inquietud general frente al futuro del Proceso de Selección.

IV. PRUEBAS

En el artículo segundo del Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022 se dispuso tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Denuncia Anónima con radicado No. 2022RE068899
2. Correo electrónico de 4 de mayo de 2022 remitido por la Coordinadora General del Proceso de Selección Territorial Nariño de la Universidad Libre, en el que se remite el informe en el cual se registra los roles que intervienen en el proceso de diagramación de prueba y certifican que el proceso de impresión y destrucción está a cargo de LEGIS S.A.
3. Contrato de Prestación de Servicios No 458 de 2021 suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre.
4. Anexo Técnico No. 1 al proceso Licitatorio LP 002 de 2021 contentivo de las Especificaciones y Requerimientos Técnicos del Proceso de Selección Territorial Nariño.
5. Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS del Proceso de Selección Territorial Nariño.

Así mismo, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Pruebas documentales:

1.1 Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo, del material aportado como prueba dentro de la denuncia anónima registrada bajo radicado de entrada 2022RE068899, con el cuadernillo y claves de respuesta correspondientes a la prueba aplicada para la OPEC 160263, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado, a fin de que identifique si, en efecto, las pruebas aportadas en la denuncia corresponden a la prueba real aplicada.

1.2 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para el resguardo del material correspondiente a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información certificada por la Universidad Libre de acuerdo a la prueba ordenada en el numeral anterior.

1.3 Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo, en el que se detalle paso a paso el proceso de impresión de los cuadernillos, determinando con claridad el momento en el cual se imprime la marca de agua que identifica cada prueba, así como los ítems que la componen, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y garantizar la cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.4 Ordenar al Asesor de Proceso de Selección, o a quien comisione para el efecto, adelantar inspección en el lugar dispuesto por la Universidad Libre para la impresión de cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas, a fin de que corrobore la veracidad de la información remitida por la Universidad Libre en el informe descrito en el numeral anterior.

1.5 Ordenar a la Universidad Libre rendir informe técnico descriptivo con destino a este Despacho, en el que se detallen cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263, informe que deberá contener como mínimo:

- *Especificaciones de seguridad para la validación de los ejes temáticos y contenidos para las pruebas.*
- *Especificaciones de seguridad en la elaboración del material para la aplicación de la prueba, controlando la fuga de información o violación de la reserva que afecte la confidencialidad.*

---

[4] Las 33 peticiones fueron registradas bajo los radicados de entrada No. 202205200028 202205200030 2022RE079416 2022RE079848 2022RE080794 2022RE081702 2022RE083127 2022RE083825 2022RE085942 2022RE086092 2022RE086372 2022RE086409 2022RE086421 2022RE086429 2022RE086441 2022RE086458 2022RE086470 2022RE086482 2022RE086517 2022RE086751 2022RE086761 2022RE087451 2022RE087487 2022RE087954 2022RE088310 2022RE088368 2022RE089677 2022RE089696 2022RE090047 2022RE090057 2022RE090069 2022RE090087 Y 2022RE090188.

[5] [5] La petición fue registrada bajo el radicado de entrada No. 2022RE080497

- *Planes de contingencia que definan estrategias para minimizar y sectorizar cualquier fuga de información, de forma que se garantice que no habrá una caída total de las pruebas por violación a la confidencialidad de estas.*
- *Planes de contingencia que permitan reparar en el menor tiempo posible, los daños causados por cualquier fuga de información o violación de la confidencialidad de las pruebas, en el área de trabajo.*
- *Compromiso de constitución y firma de acuerdos de pactos de integridad y/o de confidencialidad a suscribir con todos los miembros del equipo de trabajo que se emplee*
- *Criterios sobre el perfil de los constructores y validadores, así como las indicaciones dadas a los constructores y validadores sobre las condiciones necesarias para llevar a cabo la construcción, en términos de infraestructura, tiempos y seguridad.*
- *Flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de las pruebas, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión y distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas, junto con certificación de cumplimiento del mismo.*

1.6 Ordenar a la Universidad Libre, certificar con destino al Despacho de Conocimiento, el haber dado cumplimiento a cada uno de los procedimientos establecidos en el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, relacionados en el numeral anterior, a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.7 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que, desde la etapa de diagramación, hasta la distribución de la prueba aplicada, tuvieron acceso al material correspondiente para los empleos del **nivel Asistencial** ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de identificar los encargados de realizar las actividades expuestas por la Universidad en el PLOS, para la garantizar la salvaguarda de la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.8 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento un informe en el que se identifiquen plenamente las personas que tuvieron acceso al string de las claves de los ítems aplicadas para el nivel asistencial antes referidos. Dicho informe deberá relacionar con claridad el rol desempeñado por el personal, discriminado por etapas y el motivo por el cual contó con acceso a dicha información; así mismo deberá estar acompañado por los correspondientes acuerdos de confidencialidad firmados por cada uno de ellos; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.9 Ordenar a la Universidad Libre remitir al Despacho de Conocimiento copia de los listados de ingreso a las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño; dichos listados deberán estar acompañados de informe de cotejo efectuado en el que se certifique si las únicas personas que ingresaron a las referidas salas son las mismas que previamente contaban con autorización, y que fueron relacionadas en el numeral 4.1.7 y 4.1.8, o si por el contrario se generó alguna novedad de ingreso irregular. De igual forma deberá discriminar, del personal descrito, quiénes tuvieron acceso al aplicativo con el que se realizó el ensamble; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.10 Ordenar a la Universidad Libre remitir informe de novedades de ingreso y salida de información de las salas de seguridad dispuestas para el ensamble, diagramación e impresión de los cuadernillos de la prueba aplicada dentro del Proceso de Selección Territorial Nariño lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

1.11 Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, que no se extrajo de las salas de seguridad, información alguna (digital o física) del material constitutivo de las pruebas escritas aplicadas; lo anterior a fin de corroborar el cumplimiento de los procedimientos establecidos para salvaguardar la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información y cadena de custodia del material objeto de evaluación.

Así, con ocasión del inicio de la referida Actuación Administrativa, la Universidad Libre remitió el 23 de mayo de 2022, con radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091248, 2022RE091391, 2022RE091394, 2022RE091739, 2022RE091846 y 2022RE113831 las pruebas

documentales que le fueron decretadas y ordenadas en el Auto No. 449 de 2022, mismas sobre las cuales se solicitó aclaración mediante oficio con radicado No. 2022RS046395 de 2 de junio de 2022.

Posteriormente, con ocasión de pruebas documentales adicionales allegadas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante escrito con radicado No. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022 donde se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

2. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño.

3. Ordenar a la Universidad Libre remitir, con destino al Despacho de Conocimiento, un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el material de pruebas escritas aplicadas en la jornada del 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo la forma y tipo de empaque individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

4. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022; el cual debe contener como mínimo el manejo individualizado de cada prueba, el transporte desde las salas de seguridad dispuestas por el operador hasta los sitios de aplicación de las pruebas escritas, y su retorno a las precitadas salas posterior a dicha aplicación, determinando si se garantizó la cadena de custodia y seguridad de estas, en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, indicando además, si la disposición del material correspondió a lo presupuestado en el PLOS aprobado para el presente proceso de selección.

5. Ordenar a la Universidad Libre remitir con destino al Despacho de Conocimiento un informe técnico en el que se detalle si, dentro de la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, se presentó alguna novedad en la que fuera necesario hacer uso de uno o varios cuadernillos de aspirantes ausentes y, en caso afirmativo, describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, identificando específicamente cuál o cuáles fueron los cuadernillos utilizados y a cuáles aspirantes correspondía originalmente.

Así mismo, mediante Auto No. CNSC 483 de 21 de junio de 2022, se decretó y ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003"; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 02:00 p.m.,** mediante la plataforma TEAMS

2. **RITHA MERCEDES BRAVO** con el fin de deponer sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003"; diligencia que se llevó a cabo el día **24 de junio de 2022 a las 4: 00 p.m.,** mediante la plataforma TEAMS

3. **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como " ASISTENCIAL ASI003 " , y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se ll evó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 2:00 p.m.** , mediante la plataforma TEAMS.

4. **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se llevó a cabo reunión o entrevista con los representantes de los sindicatos UNASEN y

SINTRENAL, así como la forma en la que tuvo conocimiento de los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevó a cabo el día **28 de junio de 2022 a las 4:00p.m.** , mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba dentro de la actuación administrativa por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, y el cuadernillo correspondiente a la prueba escrita para la OPEC 160270, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

Cabe precisar que, las referidas diligencias bajo la gravedad de juramento se llevaron a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022 corriendo traslado en audiencia a la Universidad Libre frente a las versiones entregadas por los citados. Como consecuencia de estas, mediante comunicaciones con radicado Nos. 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales que sirvieron de fundamento para la expedición del Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022, en el que se ordenó y decretó la práctica de las siguientes pruebas:

A. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO:

Escuchar en diligencia bajo la gravedad de juramento, a las siguientes personas:

1. **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llevará a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 2:00p.m.**, mediante la plataforma TEAMS.

2. **MARIA FERNANDA ROJAS**, con el fin de deponer sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que se recibieron y tramitaron los documentos correspondientes a las copias parciales del cuadernillo marcado como "ASISTENCIAL ASI003", y los hechos relatados el escrito de la Gobernación de Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022; diligencia que se llev ó a cabo el día **11 de julio de 2022 a las 04:00 p.m.**, mediante la plataforma Teams.

B. DOCUMENTAL:

1. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270, así como si el orden de distribución es el mismo que el contenido dentro del cuadernillo; identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada ítem, diferente a los signos de puntuación ya descritos por la Universidad Libre en el informe previamente remitido en respuesta de lo ordenado en el Auto No. 483 de 2022.

2. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba por parte de la Gobernación de Nariño mediante el oficio con radicado 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, corresponde o no al utilizado para la impresión de los ítems y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

3. Ordenar a la Universidad Libre presentar un informe descriptivo en el que se establezca paso a paso, el procedimiento con que se define el orden de las preguntas que conforman cada cuadernillo, determinando adicionalmente las personas que participaron en dichas actividades.

4. Ordenar a la Universidad Libre realizar un cotejo entre el material aportado como prueba bajo radicado de entrada No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022 marcado como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", contra los cuadernillos correspondientes a las pruebas escritas aplicadas para las

OPEC 160265 y 160278 respectivamente, presentando la correspondiente certificación que dé cuenta del resultado a fin de que identifique si, en efecto, la documental aportada en el escrito corresponde a la aplicada para dicha OPEC y, acorde con la marca de agua que allí se refleja, establezca específicamente a qué aspirante fue asignado (nombre completo y documento de identificación), informando si este asistió a la aplicación y acceso de la prueba escrita realizadas en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

5. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y " Asistencial Asi005 " , corresponden a los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente , identificando con exactitud las similitudes o diferencias que puedan existir en el contenido de cada uno (diferente de los signos de puntuación si llegaren a existir), así como en el orden de su distribución dentro del cuadernillo.

6. Ordenar a la Universidad Libre certificar con destino al Despacho de Conocimiento, si el tipo y tamaño de letra contenido en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", corresponde o no al utilizado para la impresión y marca de agua de los cuadernillos que hicieron parte de la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; identificando con exactitud la fuente y tamaño utilizados en cada uno de los documentos que se cotejan.

En este punto es importante precisar que la Universidad Libre, mediante correo electrónico de 14 de julio de 2022, radicado en la CNSC bajo el No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, con relación a las pruebas documentales decretadas y ordenadas en el Auto No. 493 de 2022, no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados en el escrito presentado por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, correspondía o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003 por lo que, a fin de verificar la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente, respecto de la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial ASI003, ASI005 y ASI011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, se expidió el Auto No. CNSC 515 de 2 de agosto de 2022, en el que se decretó y ordenó la siguiente prueba:

> *Ordenar al Asesor de Despacho Código 1020 Grado 15 a cargo del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, adelantar una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, a fin de que corrobore el estado actual de este, y verifique la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados No. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022.*

Con todo lo anterior, mediante Auto No. 540 de 24 de agosto de 2022 se incorporaron a la Actuación Administrativa, las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

1.1. Pruebas remitidas por la Universidad Libre:

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
Auto No. 449 de 2022 *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño"*	**2022RE077852**	- Informe del paso a paso para la construcción de las pruebas escritas con controles de seguridad.
	2022RE089847	- Informe de la descripción del procedimiento establecido para el diseño, construcción, validación, impresión y distribución de las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Nariño, así como, de todos los procedimientos contemplados para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, la confidencialidad y seguridad de estas pruebas.

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE091199	- Certificación de cumplimiento del PLOS - Informe técnico descriptivo en el que se detalla cada uno de los pasos o procedimientos adelantados que evidencian el cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, físico y tecnológico, frente al material e información reservada que compone la prueba escrita aplicada en la OPEC 160263. - Informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada - Informe acceso al String de claves - Informe de cotejo de personal ingresado a salas de seguridad.
	2022RE091248	- Informe de novedades de ingreso y salida información salas de seguridad.
	2022RE091391	- Informe cotejo string de claves vs. imagen de denuncia.
	2022RE091394 y 2022RE091739	- Informe descriptivo Legis - Certificación de confrontación imágenes respecto a la denuncia realizada - Informe técnico descriptivo de cumplimiento del PLOS - Certificación cumplimiento PLOS - Informe en el que se identifican las personas que, desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, tuvieron acceso al material de prueba.
	2022RE091846	- Certificación confrontación imágenes de la denuncia - AUTO 449 - Anexo de Visita a Sede del Operador Legis - Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Actas de confidencialidad - Informe descriptivo Legis - Informe técnico descriptivo - Informe de planes de contingencia - Presentación capacitación – Territorial Nariño - Informe de Herramientas de Conexión y Protocolo de Seguridad - Flujo descriptivo de proceso – elaboración y aplicación de pruebas - Certificación cumplimiento PLOS - Informe de identificación - Informe acceso String de claves - Informe de cotejo - Actas proceso de lectura - Territorial Nariño - Planillas acceso a sala de seguridad - Territorial Nariño - Informe de novedades de ingreso y salida de información - Actas de entrega cuadernillos convocatoria Territorial Nariño - Certificación información en salas de seguridad

AUTO	RADICADO No.	DESCRIPCIÓN PRUEBA APORTADA
	2022RE113831	- Informe cotejo String de claves vs imagen denuncia - Informe técnico pericial de fotografía forense - Soportes perito forense. - Ampliación informe Legis. - Ampliación flujo descriptivo del proceso de elaboración y aplicación de pruebas - Ampliación informe acceso al String de claves.
Auto No. 473 de 2022 *"Por el cual se decretan y ordenan la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022"*	**2022RE113942**	- Informe técnico de Legis con ocasión de nuevas pruebas aportadas por la Gobernación del Departamento de Nariño. - Reporte de presentes y ausentes del acceso a pruebas escritas. - Reporte de presentes y ausentes de la aplicación a pruebas escritas.
Auto No. 483 de 2022 *"Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022"*	**2022RE126611 y 2022RE127270**	Certificación de cotejo documental que contiene los siguientes Anexos: - Informe inspección ocular - copias cuadernillo Asi003. - Análisis correctores estilo y diagramador - copias cuadernillo Asi003. - Respuesta Legis a requerimiento - Auto 483. - Informe técnico pericial confrontación de fotografía forense.
Auto No. 493 de 2022 "*Por el cual se decreta y ordena la práctica de pruebas de oficio dentro de la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 449 de 9 de mayo de 2022.*"	**2022RE135099 y 2022RE137908**	- Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos de la OPEC 160270. - Informe de Legis frente a tipología de letras en impresión de cuadernillos. - Informe sobre el procedimiento operativo estándar para armado de formas de prueba (cuadernillos) - Informe sobre el cotejo de nuevo material aportado como prueba. - Certificación de correspondencia de ítems frente a los cuadernillos Asi005 y Asi011 - Certificación de correspondencia frente a tipología de letra entre pruebas aportadas y cuadernillos originales.

1.2. Pruebas remitidas por la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022 en las cuales se aporta copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.3. Pruebas aportadas por la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO**, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN, mediante escrito con radicado No. 2022RE125557 de 28 de junio de 2022, en la que se remiten constancias de capacitaciones realizadas por la organización sindical, copias las comunicaciones anónimas y de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011.

1.4. Pruebas aportadas por el señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, en su calidad de Asesor de la Gobernación de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE126609 de 29 de junio y 2022RE127580 de 01 de julio de 2022, remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.5. Pruebas aportadas por la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, en su calidad de Secretaria del Despacho del Gobernador, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132083 y 2022RE132104 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando No. 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los

supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

1.6. Pruebas remitidas por la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, en su calidad de Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño, mediante escritos con radicados Nos. 2022RE132091 y 2022RE133007 de 11 de julio de 2022, en los que remite copia del memorando 066 de 11 de mayo de 2022 de trámite interno dado a las comunicaciones anónimas y copias de los supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

2. DILIGENCIA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

2.1. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.718.950 de Pasto, quien se desempeña como Asesora de la Organización Sindical UNASEN y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.

2.2. El día 24 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **RITHA MERCEDES BRAVO** mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.108.392 de Ancuya, presidenta de SINTRENAL y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por esta ante la Gobernación del Departamento de Nariño.

2.3. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **CARLOS EMILIO CHAVES MORA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.343.738 de Puerres, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.4. El día 28 de junio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento al señor **MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.382.611 de Pasto, quien se desempeña como Asesor del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.5. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.818.664, quien se desempeña como Secretaria del Despacho del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

2.6. El día 11 de julio de 2022 se escuchó en diligencia bajo la gravedad de juramento a la señora **MARIA FERNANDA ROJAS**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pasto, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.328.615, quien se desempeña como Profesional Universitario - Secretaria privada del Gobernador de Nariño y se pronunció frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que obtuvo las copias parciales de los supuestos cuadernillos aportados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL.

3. INSPECCIÓN OCULAR

3.1. El día 5 de agosto de 2022 a las 8.30 a.m. se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.2 del Auto No. 449 de 2022 y numeral 1 del artículo primero del Auto No. 515 de 2022 respecto de la verificación de la similitud de los ítems registrados en las imágenes aportadas en la actuación administrativa por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño y por la Organización Sindical UNASEN mediante radicados Nos. 2022RE086709, 2022RE125557 y 2022RE126609 del 19 de mayo, 28 y 29 de junio de 2022, respectivamente; con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial Asi003, Asi005 y Asi011 aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, elaborándose para el efecto respectivo el informe en nueve (9) folios.

3.2. El día 11 de agosto de 2022 a las 3:00 p.m., se desarrolló diligencia de inspección ocular ordenada en el numeral 4.1.4 del Auto No. 449 de 2022 respecto de la revisión del proceso de impresión de los cuadernillos, elaborándose para el efecto el respectivo informe en cuatro (4) folios.

De otra parte, se tendrá como prueba el Contrato de Suministro de Bienes y Servicios celebrado entre la Universidad Libre y Legis S.A., el cual tiene por objeto: *"Prestación de servicios para desarrollar la impresión, personalización, alistamiento, empaque, transporte, distribución, recolección de cuadernillos y hojas de respuesta, desempaque, custodia, traslado de material de pruebas escritas a las instalaciones que determine la Universidad Libre, destrucción del material de las pruebas y entrega del material destruido, además del acceso a las pruebas escritas, dentro de los procesos de selección de la convocatoria Territorial Nariño, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa."*

V. VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO

En este estado corresponde al Despacho de Conocimiento realizar la valoración de las pruebas relacionadas en el Numeral IV del presente acto administrativo, actividad que consiste en evaluar si los hechos que dieron lugar a la actuación administrativa han sido comprobados.

Así, se tiene que hecho generador de la Actuación Administrativa es la presunta irregularidad respecto de la filtración del material de las pruebas escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, de ahí que, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 la CNSC decretó y practico pruebas de las cuales se tiene que:

Respecto de las pruebas documentales, en escrito allegado por la Universidad Libre mediante remite a la CNSC certificación de la Universidad indicando que la imagen de la denuncia anónima establecida en el Auto No. 449 de 2022, corresponde con la imagen del cuadernillo correspondiente a la Prueba Asi009 y que las respuestas de las preguntas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100%. Por lo que se concluye que la imagen de la denuncia **en efecto corresponde con un cuadernillo original utilizado en la aplicación de pruebas escritas del nivel Asistencial de la Convocatoria Territorial Nariño el 6 de marzo de 2022**.

Dentro del término fijado para la intervención a las entidades a la cuales se adelanta el Proceso de Selección Pruebas No. 1522 a 1526 2020 – Territorial Nariño, la Gobernación del Departamento de Nariño mediante radicados Nos. 2022RE086709 de 19 de mayo de 2022 y 2022RE133488 de 13 de julio de 2022, aportó copias de supuestos cuadernillos con tipo de prueba Asi003, Asi005 y Asi011, suministrados por las organizaciones sindicales UNASEN y SINTRENAL y copia de denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, en la documental allegada con radicado No. 2022RE091199 del 24 de mayo de 2022, la Universidad Libre remite informe de identificación del equipo que participó desde la etapa de diagramación hasta la distribución de la prueba escrita aplicada, indicando los nombres de las personas que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de diagramación de las mismas e indicando que la impresión y distribución de los cuadernillos estuvo a cargo del operador logístico LEGIS. En ese orden de ideas se establece claramente que la impresión de los cuadernillos en donde se imprimen las marcas de agua **estuvo a cargo del operador logístico LEGIS**, quien también tuvo a cargo la distribución de las pruebas.

De otra parte, en los informes presentados con el radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022, la Universidad Libre remitió a la CNSC Informe Técnico expedido por Legislación Económica S.A., LEGIS, el **operador logístico** contratado para la etapa de Pruebas Escritas, evidenciándose que este último fue el encargado de aplicar el Plan Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, en cada una de las fases de la etapa de pruebas escritas desde la recepción de archivos, impresión, empaque, transporte, aplicación y posterior resguardo de documentos. En este orden de ideas, se concluye que en el referido informe se constata que en se tenían establecido claramente las medidas que garantizaran la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración o fuga de información o del material de pruebas.

Adicional, de los documentos aportados por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE113942 y 2022RE126611 del 14 y 30 de junio de 2022, se concluye que las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", corresponde a un aspirante **AUSENTE** inscrita en la OPEC 160270, y que dicho cuadernillo el día de la aplicación, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad, es decir, dicho cuadernillo nunca fue abierto ni durante la jornada de aplicación de las pruebas escritas ni durante el acceso de estas.

No obstante, según informe de la Universidad Libre las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", presentan diferencias repetitivas en el uso de los signos de puntuación, las cuales según el informe de inspección ocular de fecha 5 de agosto de 2022, no desvirtúan que los ítems registrados en las copias coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada el 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, la Universidad Libre remitió a la CNSC informe de LEGIS en el cual se certificó que los cuadernillos de los aspirantes ausentes no tuvieron apertura en la jornada de aplicación de pruebas escritas del 6 de marzo de 2022 para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 -Territorial Nariño, y que en dicha jornada no fue necesario utilizar como contingencia ningún material de ausentes.

Con base en lo hasta expuesto, es dable concluir que el acervo probatorio demuestra que el contenido de las preguntas de las imágenes del cuadernillo identificado "Asistencial Asi003" remitido por la Gobernación de Nariño, corresponde con el cuadernillo original, con el agravante que la aspirante destinataria del cuadernillo estuvo ausente en la jornada de aplicación de las pruebas escritas llevadas a cabo el 6 de marzo de 2022 y en consecuencia tampoco asistió a la jornada de acceso a material de pruebas del 10 de abril de 2022, que el material de pruebas de ausentes no tuvo ninguna apertura en la jornada de aplicación precitada, con lo cual no se puede pretender o inferir que las imágenes de la denuncia fueron obtenidas el día de la aplicación de las pruebas o en la jornada de acceso al material de las mismas, es decir con posterioridad a la aplicación, **sino que se filtró previo a la aplicación de las pruebas**.

De otra parte, de la documental aportada por la Universidad Libre mediante radicado No. 2022RE135099 del 15 de julio de 2022, se informa que al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales de los cuadernillos aportados como prueba por la Gobernación del Departamento de Nariño, marcados como "Asistencial Asi011" y "Asistencial Asi005", se concluye que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente, es decir se comprueba que la imagen que fue de conocimiento de terceros corresponde con la información de las preguntas de los cuadernillos originales, así se indiquen errores de ortografía o puntuación, las palabras, párrafos, numeración de las preguntas, títulos de casos, son idénticos.

Ahora bien, de la inspección ocular practicada por la CNSC el pasado 11 de agosto de 2022 en las instalaciones de las salas de seguridad de LEGIS, operador logístico contratado por la Universidad Libre para toda la custodia del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, se concluye que las marcas de agua se generan únicamente cuando se imprime el cuadernillo de pruebas escritas, por lo que se infiere que la filtración de las pruebas escritas debió darse desde la impresión de los mismos y antes de la aplicación, ya que como se expuso en precedencia, se corroboró que el material de pruebas de un aspirante ausente fue de conocimiento de terceros aun cuando nunca se aperturo el material en la jornada de aplicación de pruebas escritas ni en acceso al mismo.

Finalmente, frente a las diligencias bajo la gravedad de juramento**,** llevadas a cabo los días 24 y 28 de junio de 2022, se concluye que los intervinientes manifestaron que obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima, las cuales fueron allegadas en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, por tanto, no se puede establecer la procedentes de los mismos, sin embargo, como resultado de tales diligencias practicadas por la CNSC con la posibilidad de contradicción de la Universidad Libre, se lograron obtener copias de los cuadernillos Asi011 y Asi005 que la Gobernación de Nariño en la intervención inicial no aportó, con lo cual se concluye que la filtración del material de pruebas que fue de conocimiento de terceros, no solo se limitó a un caso aislado sino que se comprobaron cuatro casos diferentes, situación que confirma el indicio grave de filtración del material de pruebas del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño.

VI. CONSIDERACIONES

En este estado corresponde a la CNSC pronunciarse sobre la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 de 9 de mayo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los literales a), b) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, el artículo 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 22 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022.

En primer lugar, es del caso resaltar la importancia de los Procesos de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, los cuales tienen por objeto proveer, a través del concurso público de méritos, los empleos en vacancia definitiva de cinco (5) entidades del Departamento de Nariño en la modalidad ascenso y abierto, de los cuales, sesenta y seis (66) empleos corresponden al Nivel Asistencial con mil ciento cinco (1.105) vacantes. De esta manera, la CNSC busca garantizar a través del mérito, que las entidades públicas cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos con los objetivos institucionales y el logro de los fines del Estado[6], en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 y 130 Constitucionales.

[6] Misión Institucional Comisión Nacional del Servicio civil

Ahora bien, con ocasión de las etapas del Proceso de Selección establecidas en el artículo 3° de los Acuerdos Rectores, se aplicaron las pruebas escritas que *"buscan estimar la capacidad, la idoneidad y adecuación del aspirante al empleo de carrera especial ofertado. Para dar cumplimiento a este objetivo, se pretende evidenciar las competencias y habilidades necesarias para desempeñar con eficiencia las exigencias de dicho empleo"*[7]

De acuerdo con el artículo 16° de le los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección, fueron:

i. **Competencias Funcionales** - Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.

ii. **Competencias Comportamentales** - Se relaciona con las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones vigentes en la normatividad aplicable a los procesos de selección realizados por la CNSC, así como de otros insumos que señalen las respectivas entidades.

Así mismo, el mencionado artículo establece que, los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO" en la Prueba sobre Competencias Funcionales, que es **Eliminatoria**, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo; así entonces, una vez aplicadas las referidas pruebas se identifica que, de los 5.813 aspirantes admitidos que fueron citados, 2.313 aspirantes aprobaron la prueba eliminatoria.

Ahora bien, bajo el anterior contexto se analizarán el conjunto de pruebas incorporadas a la actuación administrativa:

1. Reposa en el expediente comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado No. 2022RE068899, recibida el día 3 de mayo del corriente, en la que se aporta una foto parcial de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi009",** cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 1, identificado con el número de **OPEC 160263**.

En respuesta a las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 449 de 2022, la Universidad Libre emite el 23 de mayo de 2022 certificación en la que indica que: *"Verificada la imagen de la foto del cuadernillo, se concluye después de ser examinada y cotejada* ***que corresponde a una imagen del cuadernillo correspondiente a la prueba Asi009 del caso que genera el AUTO 449*** *y que las claves de respuestas referidas en la denuncia anónima no tienen similitud del 100% con las reales.*

2. En informe remitido por la Universidad Libre, mediante radicados Nos. 2022RE077852, 2022RE089847, 2022RE091199, 2022RE091394 y 2022RE091739 de 23 de mayo de 2022, en atención a las pruebas decretadas en Auto No. 449 de 2022, respecto del cumplimiento del Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS frente a las Pruebas Escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, desde la consolidación del banco de ítems, hasta la diagramación, impresión, distribución a los sitios de aplicación de las pruebas escritas y aplicación de las mismas, establece de manera descriptiva el procedimiento que se llevó a cabo por parte de la Universidad Libre, así como del operador logístico contratada por esta; **sin embargo, no se logra establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la prueba identificada con el tipo de forma "Asistencial Asi009" perdió el Protocolo de custodia y resguardo de la misma por parte de la Universidad Libre.**

3. En el trámite del recaudo del acervo probatorio, tal como se puede evidenciar en el expediente de la presente Actuación Administrativa, la Gobernación del Departamento de Nariño, con ocasión de la documentación aportada por las Organizaciones Sindicales UNASEN y SINTRENAL, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, aportó copias parciales de ocho (8) páginas de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi003**", cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160270**.

4. Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.

[7] Guía de Orientación al Aspirante sobre Pruebas Escritas

Dentro de dicho reporte se logra identificar que **la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas.**

5. De igual forma, frente al requerimiento realizado por la CNSC respecto de detallar la forma en que se dispuso el manejo del material de pruebas escritas de los aspirantes ausentes a la jornada de aplicación llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, la Universidad Libre a través de su Operador Logístico LEGIS S.A., indicó:

"(…) A. Material de pruebas de aspirantes ausentes

El Delegado de Custodia realiza la entrega del material de la totalidad de los aspirantes al Delegado de Prueba y este los distribuye a sus Coordinadores de Salón, quienes les entregan al Jefe de Salón, quien es la persona encargada de entregar el material a los aspirantes.

Por lo que, una vez que inicia la prueba el jefe de salón entrega el material a los aspirantes presentes y ***conserva el material con los cuadernillos de los ausentes, en las mismas condiciones en que le fueron entregados a él, es decir, cerrado en las bolsas plásticas*** *y es el Coordinador de Salón quién entre las 8:30 y 9:00 a.m. le recibe el material para dárselo al Delegado de Prueba, que a su vez le hace entrega al Delegado de Custodia, de cada uno de los cuadernillos de los ausentes.* ***Al momento de recibir el material, esta persona verifica que se encuentre debidamente cerrado y que no haya existido violación al material****.*

Seguidamente, lo alista en tulas con precintos de seguridad y relaciona los números en un informe que debe estar firmado por el Delegado de Prueba y el Delegado de Custodia en constancia de la veracidad de la información relacionada. Estas tulas no se abren sin previa autorización de la Universidad.

El material permanece en resguardo del Delegado de Custodia hasta que es trasladado a la planta de Legis y estando ahí al momento de recibirlo se realiza la verificación del precinto relacionado en el informe, después de esto, se abren las tulas y las bosas con los cuadernillos para retirar las hojas de respuesta, *luego se cierra nuevamente en una tula y se asigna otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.*
(…)

En todo momento se garantizaron las condiciones de custodia, seguridad y confidencialidad de la información (…)

Sobre este punto, es preciso indicarle a la Universidad que durante la jornada de aplicación de pruebas escritas de la convocatoria Territorial ***Nariño no se presentaron novedades en las que fuese necesario abrir el cuadernillo de un aspirante ausente. Por lo que, todos los cuadernillos de ausentes llegaron a la planta de Legis completamente cerrados****."*

6. Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba "Asistencial Asi003" aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, **no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escrita** pues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material.

7. Dado lo anterior y, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación, en diligencia bajo la gravedad de juramento de las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO en su calidad de líderes sindicales y de los señores CARLOS EMILIO CHÁVEZ MORA y MARIO FERNANDO BENAVIDES JIMENEZ en su calidad de Asesores del Despacho del Gobernador del Departamento de Nariño, así como de las señoras ADRIANA JANETH ACHICANOY MESIAS y MARIA FERNANDA ROJAS en su calidad de Profesionales de la mencionada entidad, dieron cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvieron conocimiento de las copias parciales del cuadernillo marcado como "Asistencial Asi003".

De las declaraciones recibidas se logró identificar que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS y RITHA MERCEDES BRAVO obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima que le fue allegada en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación, posteriormente la entregaron a la Gobernación del Departamento de Nariño esperando que dicha entidad adelantara acciones de denuncia de las posibles irregularidades y, a pesar de que manifestaron no contar con información de las personas que se hubieran visto involucradas en los hechos materia de investigación, si aportaron material probatorio fundamental para decidir de fondo la presente Actuación Administrativa.

8. De manera concomitantemente, mediante comunicaciones con radicados Nos 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales; presentando nuevas fotos parciales de veintisiete (27) páginas de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi011"**, cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una persona inscrita en el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el número de **OPEC 160265**, y una (1) página de un cuadernillo identificado como **"Asistencial Asi005"** cuya marca de agua permitió identificar que posiblemente

correspondía al cuadernillo de una participante inscrita en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160278.**

9. Sobre la documentación referida, mediante Auto No. CNSC 493 de 7 de julio de 2022 se requirió a la Universidad Libre para que realizara los cotejos correspondientes a fin de identificar, si el contenido de las preguntas que se encuentran en las copias parciales de los presuntos cuadernillos identificados como tipos de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi011" y "Asistencial Asi005" correspondían a los aplicados en los cuadernillos correspondientes a las OPEC 160270, 160265 y 160278 respectivamente; sin embargo, la Universidad Libre determinó, a través de un Perito Grafólogo que los ítems no coincidían al encontrar diferencias entre algunas puntuaciones y tildes y, específicamente, manifestó:

- Frente a los ítems diseñados y diagramados para la OPEC 160270:

  "La Universidad Libre se permite informar que al respecto de la correspondencia del texto, es importante ratificar una vez más que, el diseño y diagramación de los ítems que integran un cuadernillo están unidos a los signos de puntuación utilizados, los cuales dan sentido al texto y su ausencia puede alterar significativamente el sentido de los mismos y a la marca de agua. En ese sentido sobre la solicitud realizada por la CNSC, se reitera que no es posible certificar con total certeza que las imágenes allegadas en el anónimo del asunto, pertenecen al cuadernillo Asi003 diseñado para la OPEC 160270 del Nivel Asistencial, pues se evidencia que las mismas han sido manipuladas, de manera que no corresponden a las originales, tal y como se señaló en la respuesta dada al Auto 483 a través de los anexos 1 y 4."

- Frente a las pruebas escritas aplicadas para las OPEC 160265 y 160278 respectivamente:

  "Al realizar el cotejo entre el material aportado en las copias parciales del presunto cuadernillo aportado como prueba mediante el oficio con radicado 2022RE125557 de 28 de junio marcados como "ASISTENCIAL Asi011" y "Asistencial Asi005", se puede evidenciar que la información de los ítems allí contenidos, concuerdan con los ítems aplicados para la OPEC 160265 y 160278 respectivamente. No obstante, la correspondencia del texto, es importante anotar que se identifican inconsistencias en los signos de puntuación (…)"

10. Así entonces, con relación a la prueba documental decretada y ordenada en el citado Auto, la Universidad Libre no allegó la información suficiente para esclarecer, si el contenido de los documentos aportados como prueba a la actuación administrativa, correspondían o no con los ítems aplicados al cuadernillo Asi003, diseñado para el empleo denominado Auxiliar Administrativo Grado 5 Código 407 identificado con el código OPEC No. 160270, por lo que, esta CNSC mediante Auto No. 515 de 2 de agosto de 2022, decreto y ordeno la práctica de una inspección ocular en las salas de seguridad dispuestas por la Universidad Libre, para la custodia del material de las Pruebas Escritas, y como resultado de esta se generó el informe de inspección en el que se concluyó:

*"Observadas las diferentes particularidades de la inspección adelantada, se identifica que **las copias aportadas como prueba dentro de la Actuación Administrativa, correspondientes a los tipos de prueba identificados como Asi003, Asi005, Asi009 y Asi011** del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, **coinciden en su estructura y contenido textual de palabras con los cuadernillos aplicados para los aspirantes que previamente se relacionaron**. En este sentido, se dará continuidad a la Actuación Administrativa valorando la presente como unidad probatoria e incorporándola al procedimiento que se adelanta para que la misma sea tenida en cuenta al momento de proferir una decisión de fondo sobre el asunto"*

11. De otra parte, frente a la inspección al proceso de impresión de cuadernillos realizada con ocasión de la prueba ordenada en el Auto No. CNSC 449 de 2022, la misma concluyó que:

Frente a la posibilidad de generar una reproducción de este tipo de impresión por terceras personas se indica que *"**para reproducir dicho formato se requeriría utilizar el mismo software especializado o un diseñador experto**"* y se determina que *"el proceso de impresión de cuadernillos es altamente especializado y que, frente a la marca de agua que se refleja e individualiza cada uno de los cuadernillos, **la misma solo puede ser visualizada al momento de la impresión**."*

Finalmente, vale mencionar que esta Comisión Nacional del Servicio Civil presentó, una vez tuvo conocimiento de las posibles circunstancias de irregularidad, denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación la cual cursa bajo la Noticia Criminal No. 110016000050202210286, para lo de su conocimiento y trámite pertinente.

VII. CASO CONCRETO

Con ocasión de las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el pasado 6 de marzo de 2022, en cuatro (4) municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron a 5.813 aspirantes admitidos del Nivel Asistencial, inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, se recibió denuncia anónima en la que se aportó copia parcial del cuadernillo identificado con el tipo de

prueba "Asistencial Asi009", los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263.

Dentro de la etapa probatoria correspondiente, de manera adicional, se recibieron copias parciales de los cuadernillos identificados con el tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005" y "Asistencial Asi0011", los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente.

Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, y así cumplir con el carácter reservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución, existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", **ya que hay imágenes parciales de estas pruebas, las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte del** operador del proceso de selección.

De hecho, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación No.51920 del 1 de diciembre de 2021 concluye que el indicio es todo hecho o circunstancia conocida, del cual se infiere, por sí sólo o conjuntamente con otros, la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica y/o de raciocinio.

Luego, para construir un indicio, debe existir un hecho indicador, una regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria al indicio y un hecho indicado o conclusión. El primero (hecho indicador) se refiere a una circunstancia o suceso debidamente demostrado. El segundo, remite a la máxima de la experiencia, el principio de la lógica o el postulado científico, concretos, que permiten conectar al primero con una conclusión. Es decir, el hecho indicado, no es más que la consecuencia extraída como resultado de la deducción hecha a partir de una regla de experiencia y un hecho indicador.

Así, se tiene que como hecho indicador para el caso sub examine las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", los cuales corresponden a aspirantes que fueron citados para la aplicación de las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, cuadernillos que según información registrada por la Universidad Libre en el documento "*Informe descriptivo Legis*" allegado a la presente actuación administrativa a través del radicado No. 2022RE091394 del 24 de mayo de 2022, se encontraban sellados el día de la aplicación de la prueba y así fueron entregados a los participantes para que realizaran las pruebas escritas.

También se tiene como hecho indicador la identidad de los ítems registrados en las imágenes aportadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", con respecto a la información contenida en los cuadernillos del Nivel Asistencial aplicados en las pruebas escritas el 6 de marzo de 2022, pues de la inspección ocular llevada a cabo el 6 de agosto de 2022, se pudo concluir que, tanto las copias aportadas dentro de la actuación administrativa como los cuadernillos originales revisados corresponden a la prueba escrita aplicada en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 a 1526 de 2020, **ya que coinciden en su estructura y contenido textual de todas las palabras registradas en los cuadernillos originales de la prueba aplicada**.

En este contexto, se tiene como hecho indicado que existió una filtración de las preguntas incluidas en los cuadernillos originales identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003", "Asistencial Asi005", "Asistencial Asi009" y "Asistencial Asi0011", los cuales fueron aplicados el pasado 6 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, también se tiene que como hecho indicador las copias parciales del cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003", el cual corresponde a un aspirante ausente inscrita en la OPEC 160270, y que según información registrada por la Universidad Libre en el documento *"Informe Técnico Legis"* allegado mediante radicado No. 2022RE113942 del 14 de junio de 2022 a la actuación administrativa, dicho cuadernillo el día de la aplicación de la prueba, esto es, el 6 de marzo de 2022, estuvo cerrado en bolsa plástica y en resguardo del Delegado de Custodia hasta que fue trasladado a la planta de LEGIS, y al momento de recibirlo, se realizó la verificación del precinto sellado, luego fue abierto para retirar la hojas de respuesta y nuevamente cerrado en una tula asignándosele otro precinto de seguridad para su custodia y traslado a una sala de seguridad.

En este contexto, se tiene como hecho indicado que el cuadernillo identificado con tipo de prueba "Asistencial Asi003" perdió su cadena de custodia y seguridad antes de la fecha establecida para la aplicación de las pruebas escritas, generando con ello la reproducción fotográfica de algunos apartes de este y la pérdida de la reserva de la información del material de la prueba escrita, situación que no se ajusta al Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS; e indicio que no pudo ser desvirtuado por parte de la Universidad Libre en el transcurso de la presente actuación, pues el hecho de que las preguntas relacionadas en las imágenes de este cuadernillo no tengan signos de puntuación o tildes como lo señala la Universidad Libre en el documento *"Informe Inspección Ocular -Copias Cuadernillo Asi003*" allegado mediante radicado No. 2022RE126611 del 30 de junio de 2022 a la actuación administrativa, no desmerita el hecho de que los ítems, según el informe de inspección ocular de fecha 6 de agosto de 2002, sean idénticos a los registrados en el cuadernillo original.

En conclusión, es fehaciente la filtración de la información del material de la prueba escrita situación que afecta ostensiblemente el criterio del mérito, la igualdad de oportunidades y la transparencia que deben primar en todo proceso de selección, principios que derivan principalmente de la reserva de las pruebas escritas y la exigencia de que el aspirante la conozca al momento de presentar la prueba y de ninguna manera, sea conocida **con anterioridad a la fecha y hora de apertura de cuadernillos**.

En otro aspecto, vale mencionar que si bien la documentación presentada hace referencia solo a cuatro (4) tipos de prueba, debe recordarse que las mismas poseen componentes comunes entre los diferentes empleos del Nivel Asistencial, toda vez que dentro la prueba de Competencias Funcionales existe un componente el cual el cual se denomina componente de Competencias Funcionales Generales, el cual está conformado por indicadores con un número de ítems asociados el cual se encuentran compartidos a los cuadernillos de todo el nivel jerárquico en este caso el nivel Asistencial y para efectos de la prueba de Competencias Comportamentales, es importante mencionar que los cuatro indicadores que se estructuró para esta prueba están asociados a los 66 ítems que así mismo, están organizados para todo el mismo nivel, en consecuencia se denota una afectación para las pruebas aplicadas a todos los aspirantes admitidos en dichos empleos y, en todo caso, se resalta que no existe prueba, indicio ni denuncia alguna que permita deducir que alguna situación similar se presentó para los niveles Profesional o Técnico dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño; ello lleva a concluir que las demás pruebas no fueron objeto de reproche sobre irregularidad.

Así, dentro del referido Proceso de Selección se ofertaron sesenta y seis (66) empleos de nivel asistencial, identificados con los siguientes códigos OPEC, como se discriminan a continuación:

A. MODALIDAD ASCENSO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160159	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160160	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	1
160266	Asistencial	CELADOR	477	2	3
160269	Asistencial	SECRETARIO	440	5	2
160271	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160274	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160275	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160280	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160284	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	3
160286	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	7	4
160289	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163361	Asistencial	CELADOR	477	2	2
163365	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	5
163367	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	6
163371	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163375	Asistencial	SECRETARIO	440	18	18
163376	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	3
163399	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	1

B. MODALIDAD ABIERTO

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
56500	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
61125	Asistencial	SECRETARIO	440	1	1
160145	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	6
160146	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	18

OPEC	NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES
160147	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	1	66
160154	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	17
160157	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	5	1
160171	Asistencial	AUXILIAR AREA SALUD	412	4	11
160262	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	1
160263	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	1	331
160264	Asistencial	CELADOR	477	3	3
160265	Asistencial	CELADOR	477	2	161
160268	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
160270	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	67
160272	Asistencial	SECRETARIO	440	5	30
160276	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160277	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160278	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160279	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160281	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160282	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160283	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
160285	Asistencial	CONDUCTOR	480	3	30
160291	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163360	Asistencial	CELADOR	477	2	40
163362	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	107
163363	Asistencial	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES	470	2	12
163364	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	68
163366	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	29
163368	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163369	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	2
163372	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163373	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
163374	Asistencial	SECRETARIO	440	18	17
163398	Asistencial	CONDUCTOR MECÁNICO	482	18	5
164083	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164084	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164085	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164086	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	1	1
164087	Asistencial	SECRETARIO	440	4	2
164088	Asistencial	SECRETARIO	440	4	1
164089	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164090	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164091	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164100	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164102	Asistencial	SECRETARIO	440	5	1
164323	Asistencial	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	5	1
164324	Asistencial	SECRETARIO EJECUTIVO	425	18	1

Por último, es preciso señalar que tras el traslado de las pruebas incorporadas a la Universidad Libre, esta guardó silencio frente a estas y, se encuentra que las mismas son suficientes para demostrar la filtración de los cuadernillos de las pruebas escritas, lo cual, en evidencia, pone en entredicho la reserva y confianza en la imparcialidad de la prueba aplicada para el grupo afectado dentro de un proceso de selección, desdibujando su finalidad la cual no es otra que lograr identificar entre los aspirantes, en igualdad de condiciones, quién cuenta con las capacidades y habilidades para ingresar al servicio del Estado.

Así las cosas, están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como a los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra motivos suficientes para dejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada, por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas, por lo que se procederá a levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022 y ordenando repetirlas con el fin de dar continuidad al mismo.

Para lo anterior, se trae a colación lo establecido en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 suscrito entre esta CNSC y la Universidad Libre donde, frente a las obligaciones del contratista se establece:

> *"(…)* ***I GENERALES DEL CONTRATO*** *(…)* ***4)*** *Garantizar de conformidad con el documento CARTA DE CONFIDENCIALIDAD, la estricta confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la información, fuga o salida del material de las pruebas, de los documentos que alleguen los aspirantes para acreditar estudios y experiencia. De no cumplirse estrictamente esta obligación, deberá responder contractual, civil o penalmente o asumir cualquier otra responsabilidad que se derive por los perjuicios que se causen por acción u omisión a la CNSC (…)* ***II. ESPECÍFICAS*** *(…)* ***De las Pruebas a Aplicar*** *(…)* ***12)*** *Dar estricto e íntegro cumplimiento a los procedimientos, tiempos y formas establecidas en el Programa Logístico, Operativo y de Seguridad -PLOS-, que consiste en la impresión, transporte, distribución, acopio y destrucción del material de pruebas sobrante. Toda falla de calidad en el proceso que signifique reprocesos por responsabilidad del contratista, tanto en las pruebas como en la logística de las mismas quedará a cargo de su presupuesto. (…)* ***28)*** *Acatar el criterio técnico o jurídico de esta Comisión Nacional, en el caso que, como consecuencia de las reclamaciones o revisiones aleatorias que realice, determine que se presentaron inconsistencias en la aplicación de las Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, o para la Prueba de Ejecución.* ***En consecuencia, deberá volver a realizar las pruebas, recalificar o demás acciones que se requieran. Los costos que se generen deberán ser asumidos por la Universidad****. (…)"*

Por lo anterior se determina que, en cumplimiento de las anteriores obligaciones establecidas en el contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021, se determina la necesidad de que la Universidad Libre diseñe, construya y aplique una nueva Prueba Escritas a los empleos del Nivel Asistencial

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, con fundamento en el numeral 22 del artículo 3° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022en sesión del 8 de septiembre de 2022, aprobó declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del **Nivel Asistencial**, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Dejar sin efectos las Pruebas Escritas aplicadas por la Universidad Libre, el 6 de marzo de 2022, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO. – Levantar la medida provisional de suspensión del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño para los empleos del **Nivel Asistencial**, decretada mediante Auto 491 de 6 de julio de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes del Proceso de Selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de una nuevas Pruebas Escritas para los empleos del **Nivel Asistencial** ofertados en el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres ubicados en el Departamento de Nariño, máximo dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo y de conformidad con las cláusulas contractuales

referidas en la parte considerativa de la presente Resolución, y las demás que le sean aplicables del Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021.

PARAGRAFO. - Los costos directos e indirectos que genere la ejecución de la orden emitida, deberán ser asumidos en su totalidad por la Universidad Libre.

ARTÍCULO QUINTO – *Notificar* la presente decisión a los aspirantes citados a la aplicación de las pruebas escritas para los empleos del nivel Asistencial, ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo indicado en el literal *g* del numeral 1.1 del Anexo a los Acuerdos, a través del Sistema - SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- *Notificar* la presente decisión al Gobernador de Nariño, doctor Jhon Alexander Rojas Cabrera, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente decisión, a través de los correos electrónicos jhonrojas@narino.gov.co y vanesacoral@narino.gov.co y/o a la dirección Calle 19 No. 25-02 de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Alcalde Municipal de San Juan de Pasto, doctor Germán Chamorro de la Rosa, o quien haga sus veces, al correo electrónico talentohumano@pasto.gov.co y/o a la dirección Carrera 28 No. 16 -18 sede San Andrés, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; al Presidente del Consejo Municipal de Pasto, doctor José Henry Criollo Rivadeneira, o quien haga sus veces al correo electrónico contactenos@concejodepasto.gov.co y/o a la dirección Calle 19 – Carrera 25, Esquina, Casa de Don Lorenzo – Interior Plazoleta Galán, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; a la Directora del Instituto Departamental de Salud de Nariño, doctora Diana Paola Rosero Zambrano, o quien haga sus veces al correo electrónico perazo@idsn.gov.co y comunicacionesidsn@idsn.gov.co y/o a la dirección Calle 15 No. 28 – 41, Plazuela de Bomboná, de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño; y al Personero de la Personería Municipal de Ipiales, doctor Jose Manuel Revelo Gómez, o quien haga sus veces, al correo electrónico institucional@personeria-ipiales.gov.co y(o a la dirección Carrera 8 No. 6-35 Casa de Justicia, de la ciudad de Ipiales – Nariño.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- *Notificar* la presente decisión al Representante Legal de la Universidad Libre, doctor JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO para efectos del Contrato No. 458 de 2021, o quien haga sus veces, sobre el contenido de la presente Resolución, a través de los correos electrónicos jorge.alarcon@unilibre.edu.co y hector.avila@unilibre.edu.co y/o a la dirección Calle 37 No. 7-43 de la ciudad de Bogotá. Para el efecto podrá presentar su solicitud a través de la ventanilla única de la CNSC en el link http://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/.

ARTÍCULO OCTAVO. - *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO NOVENO - Advertir que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 22 del Decreto Ley 760 de 2005 y 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de septiembre del 2022

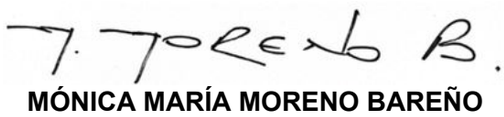

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: VANESSA PAOLA RAMIREZ VELLOJIN- CONTRATISTA
Revisó: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III

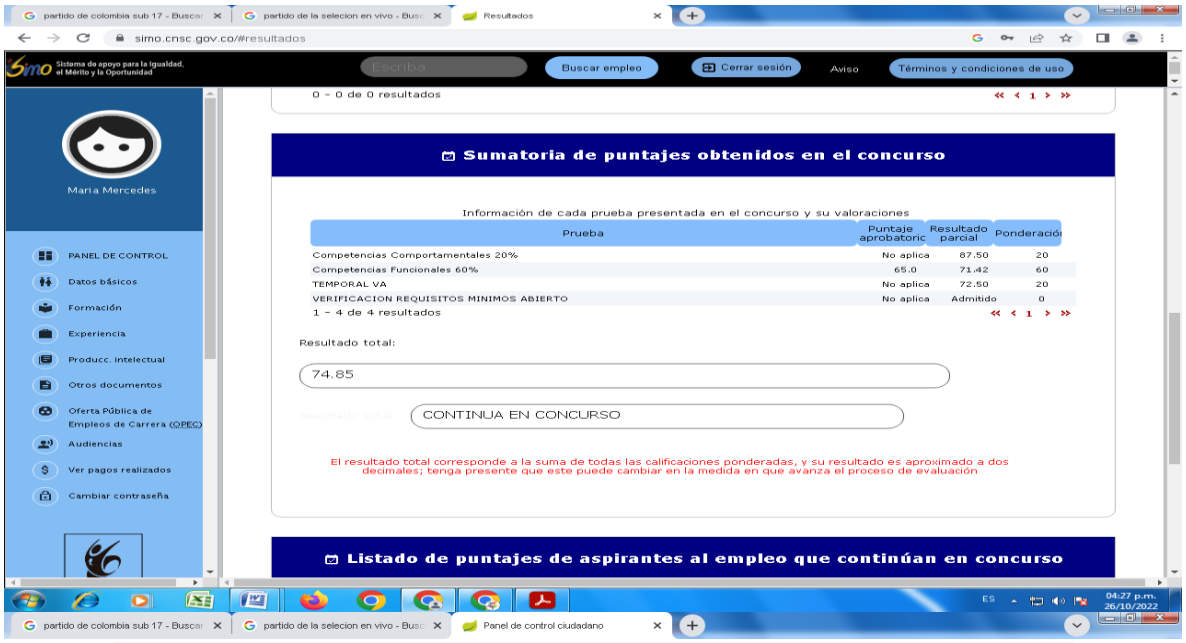
simo.cnsc.gov.co/#resultados
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
0 - 0 de 0 resultados
Maria Mercedes
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones
Prueba
Puntaje aprobatorio
Resultado parcial
Ponderación
Competencias Comportamentales 20%
No aplica
87.50
20
Competencias Funcionales 60%
65.0
71.42
60
TEMPORAL VA
No aplica
72.50
20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO
No aplica
Admitido
0
1 - 4 de 4 resultados
Resultado total:
74.85
CONTINUA EN CONCURSO
El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación
Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso
04:27 p.m.
26/10/2022

simo.cnsc.gov.co/#resultados
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
Maria Mercedes
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Resultados y solicitudes a pruebas
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas
Prueba
Última actualización
Valor
Consultar Reclamaciones y Respuestas
Consultar detalle Resultados
Competencias Basicas Y Funcionales
2022-06-16
68.33
Consultar Reclamaciones y Respuestas
Consultar detalle Resultados
Prueba de competencias comportamentales
2022-06-04
82.00
Consultar Reclamaciones y Respuestas
Consultar detalle Resultados
prueba de verificación de requisitos minimos municipios de 5ta y 6ta categoria
2022-03-16
Admitido
Consultar Reclamaciones y Respuestas
Consultar detalle Resultados
1 - 3 de 3 resultados
Otras Solicitudes
Listado de otro tipo de solicitudes
Número Solicitud
Tipo
Fecha de Registro
Estado
Asunto
Detalle
Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados
Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
04:29 p.m.
26/10/2022

partido de colombia sub 17 - Buscar
partido de la seleccion en vivo - Busc
Panel de control ciudadano
simo.cnsc.gov.co/#resultados
Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
Escriba
Buscar empleo
Cerrar sesión
Aviso
Términos y condiciones de uso
Maria Mercedes
PANEL DE CONTROL
Datos básicos
Formación
Experiencia
Producc. intelectual
Otros documentos
Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
Audiencias
Ver pagos realizados
Cambiar contraseña
Resultados y solicitudes a pruebas
Listado de reclamaciones presentadas y respuestas
Prueba
Última actualización
Valor
Consultar Reclamaciones y Respuestas
Consultar detalle Resultados
Competencias Básicas y Funcionales 2021-09-28 65.00 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 2021-09-28 40.91 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes - Técnico 2022-01-27 47.80 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Técnico 2021-03-04 Admitido Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
1 - 4 de 4 resultados
Otras Solicitudes
Listado de otro tipo de solicitudes
Número Solicitud
Tipo
Fecha de Registro
Estado
Asunto
Detalle
Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados
Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso
ES
04:31 p.m.
26/10/2022
Resultados
simo.cnsc.gov.co/#resultados
Competencias Comportamentales 20% 2022-07-07 87.50 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60% 2022-08-31 71.42 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
TEMPORAL VA 2022-05-27 72.50 Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO 2022-05-27 Admitido Consultar Reclamaciones y Respuestas Consultar detalle Resultados
1 - 4 de 4 resultados
04:26 p.m.
26/10/2022

San Juan de Pasto 20 de septiembre de 2022.

Señores: comisionados
ComisiónNacional del Servicio Civil
Santa fe de Bogotá.
Distrito capital

Ref: Recursos de reposición contra la resolución No 12364 del 9 de septiembre del 2022. *Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. CNSC 449 del 9 de mayo de 2022 tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las Pruebas Escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño".*

María Mercedes Montilla, ciudadana colombiana, identificada con la cc 36954382, en mi condición de participante en la Convocatoria Territorial Nariño, Proceso de Selección 1522 -1526, ubicada en la relación de vacantes ofertadas en el puesto 38 de 331 vacantes ofertadas de la OPEC No. 160263, luego de superar las diferentes etapas de la convocatoria: verificación de requisitos mínimos, examen y verificación de antecedentes

Por medio del presente escrito, y en los términos de los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito elevar recurso de reposición contra el acto administrativo en referencia, dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020- Territorial Nariño, con base en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003626 del 30 de noviembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 – Territorial Nariño.

En el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño se ofertaron empleos de nivel asistencial, identificados con sus respectivos códigos OPEC, de los entes territoriales, Alcaldía de Pasto, Gobernación de Nariño, Instituto Departamental de Salud, Consejo Municipal de Pasto.

Las inscripciones, del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020, iniciaron en el mes de julio 2021 y cerraron en septiembre del mismo año, dando un total de 5813 aspirantes que hacen parte del nivel asistencial.

Por mi parte me inscribí en la plataforma SIMO y pague los derechos de inscripción de la convocaría y participe en la aplicación de las pruebas funcionales y comportamentales dentro de la convocatoria abierta , para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño obteniendo un puntaje en COMPETENCIAS FUNCINALES de 71.42 Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES 87.50en valoración de antecedentes 72.50 superadas todas las etapasen la convocatoria a espera de lista de elegibles y poder acceder en igualdad de condiciones a un empleo de carrera administrativa de la gobernación de Nariño.

Me llevo desempeñando como funcionaria pública en provisionalidad como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES ingrese en el año 2014 hasta la fecha
En mi afán de ser parte de la planta de la gobernación de Nariño me he preparado presentando diferentes convocatorias que me permitan conocer el mecanismo de evaluación obteniendo posesión de mérito en todas me permito enunciarlas como prueba fehaciente de capacidades.

Me presente a convocatoria territorial 2019 suscrito acuerdo por la CNSC # 2019000000766 de 4 de marzo 2019 en las cuales me encuentro en posesión de mérito, tales como: territorial 2019 cargo técnico administrativo OPEC 64129 ocupando el primer puesto con un puntaje de 65% en pruebas funcionales, COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES 44. 91, en valoración de antecedentes 47.80 superadas todas las etapas en la convocatoria se me anuncio nombramiento 523 de diciembre 16-2021 el cual desistí el 13 de mayo por que había superado la prueba en la territorial Nariño tenía la expectativa de ser nombrada

De igual forma participe en la convocatoria No. CNSC-20211000010436 del 29 de abril del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convocó y estableció las reglas del proceso de selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA

MUNICIPAL DE SANDONÁ – NARIÑO, identificado como Proceso de Selección No. 1933 de 2021 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría en la OPEC 81986 convocatoria superada con % en pruebas funcionales 68.33% y en comportamentales 82% la cual se encuentra en etapa de verificación de antecedentes.
La última convocatoria en la que participe fue con la fiscalía general de la nación en la que ocupe el puesto 10 en pruebas funcionales con un puntaje de 66.42 en pruebas funcionales y 43.33 en comportamentales a espera de valoración de hoja de vida
Mi preparación académica , laboral para dicho cargo se puede evidenciar en la plataforma SIMO , para el caso en concreto manifiesto tener 7 años de experiencia en el cargo , en mi preparación académica en la convocatoria exigía ser bachiller , para la cual cuento con el requisito, aparte soy tecnóloga en SANIAMIENTO BACICO título otorgado por el SENA acorde con mis fucion en ámbito de salud pública , desinfección y limpieza , cuento con cursos cortos en atención al ciudadano archivística como eje trasversal del deber ser del servidor publico

Esta referencia la realizo como una demostración de mi preparación técnica y académica para lograr en propiedad un cargo público por meritocracia, sin necesidad de acudir a prácticas cuestionables, a las que injustamente nos involucran cuando indistintamente se señala de fraude.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.6.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública – 1083 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil, previo proceso licitatorio, suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre, cuyo objeto consiste en “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”.

La Universidad Libre elaboró el Protocolo Logístico, Operativo y de Seguridad – PLOS, en el cual, en su numeral 4°, se describen los procedimientos contemplados por esta para salvaguardar y garantizar la cadena de custodia, la confidencialidad, seguridad, inviolabilidad e imposibilidad de filtración de la

información de las pruebas escritas aplicadas dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria y de los numerales 4 y 4.1 del Anexo del proceso de selección “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Territorial Nariño”, únicamente serían citados a la aplicación de las pruebas escritas y de ejecución, los aspirantes que resultaren admitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, razón por la cual, la Universidad Libre citó a 5.813 participantes inscritos en los empleos del nivel asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño y que superaron dicha etapa, para la aplicación de las Pruebas Escritas llevada a cabo 6 de marzo de 2022 en los municipios de Pasto, Ipiales, La Unión y Túquerres.

Los resultados de las pruebas escritas aplicadas fueron publicados el 29 de marzo de 2022 a través del Sistema SIMO, frente a los cuales, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los Acuerdos, los aspirantes que así lo desearon interpusieron reclamación y solicitaron acceso al material de su prueba, el cual se llevó a cabo el pasado 10 de abril de 2022. Tras dicho acceso, los participantes que lo desearan podían complementar su reclamación, publicando los resultados definitivos y las respuestas a reclamaciones presentadas el día 27 de abril de 2022, en SIMO.

Posteriormente, mediante comunicación anónima presentada ante la CNSC con radicado 2022RE068899, se puso en conocimiento la situación de una presunta filtración de la información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello, una foto parcial de un cuadernillo, donde se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y número de cédula de la aspirante SANDRA PATRICIA CUASPUD PAREDES identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.689.773 inscrita en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES con código 470 grado 1 correspondiente a la OPEC 160263 de la Gobernación de Nariño.

Seguidamente la Gobernación del Departamento de Nariño, con ocasión de la documentación aportada por las Organizaciones Sindicales UNASEN y SINTRENAL, mediante oficio con radicado No. 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022, aportó copias parciales de ocho (8) páginas de un cuadernillo identificado como **“ Asistencial Asi003** ” , cuya marca de agua con la que se determina

nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una aspirante inscrita en el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, código 407, grado 5, identificado con el número de **OPEC 160270**.

Con ocasión de las pruebas decretadas mediante Auto No. CNSC 473 de 8 de junio de 2022, la Universidad Libre aportó el reporte de las personas presentes y ausentes en la jornada de aplicación de pruebas escritas llevada a cabo el 6 de marzo de 2022, así como el listado de personas presentes y ausentes a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas llevada a cabo el 10 de abril de 2022.

Dentro de dicho reporte se logra identificar que la aspirante de la OPEC 160270, a quien corresponde el presunto cuadernillo descrito en el numeral anterior, se encontró AUSENTE en ambas jornadas

Del anterior informe, se corrobora que el cuadernillo correspondiente al tipo de prueba “Asistencial Asi003” aportado por la Gobernación del Departamento de Nariño, no pudo ser aperturado en el proceso de distribución, aplicación o traslado de la Prueba Escritapues, como indica, tanto la Universidad Libre como Legis, finalizada la jornada de aplicación de pruebas se verificó que este se encontraba debidamente cerrado y que no existió violación al material.

De las declaraciones recibidas se manifiesta que que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS y RITHA MERCEDES BRAVO obtuvieron la documentación aportada como prueba de manera anónima que le fue allegada en sobre de manila sellado a las oficinas de la entidad UNASEN y no pudieron establecer quien hizo la entrega, ni quien remitió tal documentación , posteriormente y en los días siguientes le entregaron a la Gobernación del Departamento de Nariño otros cuadernillos, esperando que dicha entidad adelantara acciones de denuncia de las posiblesirregularidades y, a pesar de que manifestaron no contar con información de las personas que se hubieran visto involucradas en los hechos materia de investigación, si aportaron material probatorio fundamental para decidir de fondo la presente Actuación Administrativa.

De manera concomitantemente, mediante comunicaciones con radicados Nos 2022RE125557 y 2022RE126609 del 28 y 29 de junio de 2022, la señora JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO y el señor CARLOS EMILIO CHAVES MORA aportaron pruebas documentales adicionales; presentando nuevas fotos parciales de veintisiete (27) páginas de un cuadernillo identificado como “ Asistencial Asi011 ” , cuya marca de agua con la que se determina nombre y número de cédula del aspirante, permitió identificar que posiblemente correspondía al cuadernillo de una persona inscrita en el empleo denominado Celador, código 477, grado 2, identificado con el número de OPEC 160265 , y una (1)página de un cuadernillo identificado como “ Asistencial Asi005 ” cuya marca de agua permitió identificar

que posiblemente correspondía al cuadernillo de una participante inscrita en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, identificado con el número de OPEC 160278.

Dentro del análisis del caso concreto la CNSC concluyo que "Dentro de la etapa probatoria correspondiente, de manera adicional, se recibieron copias parciales de loscuadernillos identificados con el tipo de prueba "Asistencial Asi003","Asistencial Asi005" y "Asistencial Asi0011", los cuales presuntamente corresponden con los cuadernillos originales de las pruebas aplicadas a aspirantes inscritos en los empleos identificados con número OPEC 160270, 160278 y 160265 respectivamente

Observa la CNSC, que tanto la Universidad Libre como el operador logístico Legis S.A., respecto de las pruebas escritas aplicadas el 6 de marzo de 2022, en sus informes allegados a la presente actuación administrativa, dan cuenta de lo que consideran el cabal cumplimiento, por parte de cada una, de los protocolos de seguridad exigidos e implementados para mantener en debida custodia el material elaborado para el Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño , y así cumplir con el carácterreservado de las pruebas, propio de un concurso de méritos.

Sin embargo, la CNSC manifiesta que "dentro de las pruebas aportadas con ocasión de las diligencias de declaración juramentada relacionadas en el numeral IV de la presente resolución , existen indicios graves de la inequívoca filtración del material de las pruebas escritas aplicadas de los cuadernillos identificados con tipo de prueba " Asistencial Asi003 " , " Asistencial Asi005 " , " Asistencial Asi009 " y " Asistencial Asi0011 " , ya que hay imágenes parciales de estas pruebas , las cuales perdieron su Protocolo de custodia y resguardo por parte deloperador del proceso de selección".

Desafortunadamente la CNSC está realizando una mala aplicación del indicio como prueba por cuanto deja por fuera otros hecho indicativos que permiten llegar a otra conclusión de tal forma que si se considera que las copias parciales de los cuadernillos identificados con tipo de prueba "Asistencial Asi003 " , " Asistencial Asi005 " , " Asistencial Asi009 " y " Asistencial Asi0011se encontraban sellados el día de la aplicación de la pruebas como lo afirmaron tanto la universidad LIBRE como el LEGIS se debe concluir que no existió filtración antes y durante la aplicación de las pruebas, . ¿Entonces se debería indagar en qué momento se presentó la filtración mucho más cuando la persona a quien debía entregársele el cuadernillo como participante se encontraba ausente, en igual forma la CNSC debería tener una respuesta alporque los informantes sobre las irregularidades presentaron los cuadernillos en diferentes momentos y que interés tenían para anular la aplicación de la prueba escrita quienes podrían ser más favorecidos con esta decisión?

Así las cosas, concluye la CNSC que " están dados los supuestos definidos en el Decreto Ley 760 de 2005 debido a que la irregularidad presentada es de tal connotación que afecta de manera sustancial y grave el desarrollo de la Prueba Escrita para los empleos de Nivel Asistencial referidos, pues el hecho de que se divulgaran cuatro (4) cuadernillos en todo o en parte, es una violación flagrante a las normas que rigen el concurso abierto de méritos así como alos principios que orientan e l ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, tales como, el mérito, publicidad, libre concurrencia e igualdad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, consagrados en el artículo 28 de la Ley909 de 2004, y a la reserva prevista en el artículo 31 numeral 3 de la misma ley"

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante resolución No № 12364 9 de septiembre del 2022 Civil resuelve "Declarar la existencia de unairregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariñodejar sin efectos la Prueba Escrita aplicada, por la Universidad Libre, para los empleos de Nivel Asistencial del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, desde las etapas de construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de las mismasy ordena ala universidad libre repetirlas con el fin de dar continuidad al proceso de convocatoria".

Desafortunadamente y en perjuicio de quienes participamos honestamente en la aplicación de las pruebas y no hicimos fraude ni filtramos información la CNSC no entro a analizar y demostrar si el las irregularidades sobre filtración afectaron parcial o totalmente el concurso para el nivel asistencial, tampoco entra analizar si la filtración de la información se presentó antes, durante o después de la aplicación de las pruebas, mucho menos establece la responsabilidad de los funcionarios de la universidad y del INCONTEC que facilitaron la entrega de la información que se filtró, tampoco indaga sobre cuales fueron las intenciones de las lideres sindicales de informa sobre las irregularidades.

Es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015,con la decisión de la CNSC se está vulnerando flagrantemente mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades. El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas consagrados en la constitución política de Colombia, por cuanto como lo señale anteriormente participe en el concurso de méritos y presente la prueba escrita eliminatoria,obteniendo un puntaje en COMPETENCIAS FUNCINALES de 71.42 Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALE 87.50, en valoración de antecedentes 72.50 superando todas las etapas en la convocatoria y estoy a la espera de la publicación de la

lista de elegibles para poder acceder en igualdad de condiciones a un empleo de carrera administrativa de la gobernación de Nariño.

Cabe señalar que con el artículo 125 de la Constitución Política de 1991, se elevó a rango constitucional el principio del mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, de tal forma que para mi caso en concreto la CNSC no ha demostrado que pormiparte actúe fraudulentamente con el fin de filtrar o utilizar la información del material de la prueba escrita de los cuatro cuadernillos como se señala en la investigación adelantada. De tal forma que no es justo ni legal que ligeramente este organismo que debe regular la aplicación de las normas de carrera administrativa, pretenda desconocer los términos de la convocatoria y los actos administrativos que permitieron su aplicación, los cuales constituyen ley para las partes de lo contrario pierde seriedad y seguridad jurídica la responsabilidad que le corresponde a la CNSC y a la universidad nacional.

Del análisis de mis puntajes obtenidos se puede demostrar que para micaso en concreto los mismos son el resultado de mis conocimientos, capacidades, mi formación y experiencia como cualidades para desempeñar el cargo auxiliar de serviciosgenerales código 470 grado 1.Por lo tanto, me sometí a los medios técnicos y criterios establecidos por la CNSC y la Universidad Libre los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad como parámetros previamente determinados tal como lo establece el artículo31 numeral 3 de la ley 909 de 2004.

Co ose puede evidenciar con la decisión de la CNSC se está vulnerando gravemente mi derecho a acceder a un trabajo en condiciones dignas y justas ya que por mis méritos propios supere la prueba practicada por la universidad libre y considero que no se está dando una aplicación objetiva e imparcial del artículo 21 del ACUERDO № 0362 DE 2020 30-11-2020 que constituye la norma obligatoria de cumplir por las partes y que establece“ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso deselección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o

sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a **los interesados para que intervengan en las mismas…..El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar" esta afirmación la sustento en el hecho de que la CNSC no está excluyendo a los responsables que participaron del fraude o filtración de la información y solo se limita a considera que " Con ocasión de las Pruebas Escritas aplicadas por parte de la Universidad Libre el pasado 6 de marzo de 2022, en cuatro (4) municipios del Departamento de Nariño, donde se citaron a 5.813 aspirantes admitidos**del Nivel Asistencial, inscritos dentro del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, se recibió denuncia anónima en la que se aportó copia parcial del cuadernillo identificado con el tipo de prueba " Asistencial Asi009 " , los cuales presuntamente correspondían al cuadernillo original correspondiente a la prueba aplicada a una aspirante inscrita en el empleo identificado con el número de OPEC 160263", por lo tanto no está demostrado dentro de la investigación adelantada si la copia parcial del cuadernillo fue conocido por los participantes de la convocatoria antes de la aplicación de la prueba escrita, lo que síestá demostrado es que las señoras JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLO, RITHA MERCEDES BRAVO en su calidad de líderes sindicales de las organizaciones UNASE y SINTRENAL aportaron copias parciales de un cuadernillo marcado como Asistencial el día 3 de mayo de 2022, comunicación anónima radicada bajo el No. 2022RE068899, donde se informa una presunta filtración de información dentro de la aplicación de pruebas escritas desarrolladas el 06 de marzo de 2022, aportando para ello una foto parcial de un presunto cuadernillo de la prueba escrita aplicada para un empleo de Nivel Asistencial dentro del Proceso de Selección en mención. y posteriormente se aportó por los funcionarios de la gobernaciónde Nariñocopias parciales del cuadernillo marcado como " ASISTENCIAL ASI003 " , y los hechos relatados el escrito de la Gobernaciónde Nariño radicado ante esta CNSC mediante oficio 2022RE086709 del 19 de mayo de 2022 " por lo tanto se puede concluir que desde la aplicación de las pruebas que se realizó el 6 de marzo de 2022, ala fecha de la información suministrada por las líderes sindicales pasado casi dos meses (59 días),sin que se hubieren dado aconocer las irregularidades que se presentaron, de ahí que se debería profundizar aúnmás sobre quienes fueron los autores del fraude que hoy me he está causando un grave perjuicio ya que nos obligan a someternos a unas pruebas que fueron superadas satisfactoriamente dejándome en la expectativa de acceder o no a un empleo público de carrera, tampoco de la investigación administrativa adelantada se establece si los cuadernillos fueron utilizados por quienes participaron en la prueba escrita. Situación que hasta la presente fecha no se ha logrado establecer, muy por el contrario según la información suministrada por la Universidad libre y el INCONTEC se afirma que en todo este proceso no se vulnero la cadena de custodia, ni se ha logrado identificar si los responsables de velar por la cadena de custodia participaron suministrando esta información, si fuera así se podría

establecer quiénestá detrás de la filtración de la información suministrada a través de cuadernilloque contenían las pruebas funcionales y comportamentales del nivel asistencial; tampoco se ha logrado establecer cuáles fueron los reales motivos de quien mediante un anónimos entregaron la información a las líderes de las organizacionesdespués de casi dos meses de practicadas las pruebas, en el mismo sentido se debió indagar ha mayor profundidad si la filtración de la información se produjo antes o después de la aplicación de la pruebas y las personas que serían los autores materiales e intelectuales, estas dos situaciones se deben tener en cuenta para establecer a quien le favorece que se repitan las pruebas, y es precisamente a quienes no obtuvieron el puntaje mismo, valdría la pena constatar cuantos de los afilados a las dos organizaciones sindicales no aprobaron las pruebas y actualmente se encuentran desempeñando los cargos en provisionalidad o mediante encargo y definitivamente tendrán que retirarse del ejercicio de su funciones. De ahí la importancia de no actuar ligeramente afectando los derechos de quienes honestamente participamos en el concurso obligándonos a repetir las pruebas con quienes no aprobaron las mismas, es decir para la CNSC pagan justos por pecadores, lo ideal es que si en aras de garantizar los principiosde mérito, objetividad e imparcialidad se debería repetir las pruebas con quienes aprobaron las anteriores y no favorecer injustamente a quienes no superaron las mismas. Si así fuera se estaría reconociendo la seriedad y legalidad del proceso de convocatoria que realizo la CNSC y la universidad libre de lo contrario se estaría repitiendo una prueba para cientos de personas de las dos organizaciones sindicales que no obtuvieron el puntaje mínimo aprobatorio desconociendo las calidades y capacidades y competencias que ya fueron acreditadas por quienes aprobamos las pruebas aplicadas.

Dentro de este contexto injusto que anula la prueba escrita y que genero la CNSC no se puede actuar ligeramente sin establecer la responsabilidad que le asiste ala universidad libre ya que efectivamente ellos eran os responsables de garantizar la cadena de custodia y sin mayor justificación afirman que los cuadernillos nunca fueron abiertos cuando la realidad esta demostrando lo contrario, por ello solicito que se revise las respuestas de las pruebas escritas de los cuadernillos que se me entrego para verificar si coinciden con los cuadernillos que fueron filtrados, para establecer con objetividad si estoy involucrada en la filtración caso contrario solicito que se respeten y garanticen mis derechos como participante de un concurso publico de méritos.

En igual forma solicito que se investigue por que las representantes sindicales presentaron las pruebas de los cuadernillos en diferentes tiempos y no en un solo paquete, y por quétan solo después de casi dos meses de practicadas las pruebas con el conocimiento de que la gran mayoría de los afiliados a UNASE Y SINTRAENAL no habían superado la prueba eliminatoria de conocimiento funconales y comportamentales ,debe llamar poderosamente la atención y constituye un indicio por que se presentaron copia de unos cuadernillos en forma anónima con la que lograron que se repitiera la aplicación de las pruebas

beneficiando cientos de sus afiliados, cabe preguntarse quién sale ganando con la decisión de la CNSC?Por ello solcitos se dé respuesta a estos cuestionamientos porque no han sido resueltos con la decisión de la CNSC, perjudicando gravemente nuestros derechos como participantes de la convocatoria de la que en ningún momento fuimos participes de la filtración de la información, por ello insisto en que no es justo que se haga más gravosa mi participación en el concurso obligándome a presentar nuevamente una prueba superada en relación con los demás concursantes que no alcanzaron el puntaje mínimo, carga que es consecuencia de la responsabilidad de los autores de la filtración y de funcionarios de la universidad libre y legis.

Es Preciso señalar que como lo ha sostenido la Corte Constitucional“los lineamientos fijados al interior de un concurso son ley para los participantes y la entidad convocante por lo que no puede imponerse una carga adicional a los concursantes”. como lo es presentar un nuevo examen, toda vez que la falta de diligencia cuidado y reserva en las pruebas a aplicar es unafalta imputable a la universidad libre y por ello es necesario que se establezca el momento y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se generó la ruptura de la cadena de custodia por parte de la UNIVERCIDAD LIBRE como operador y contratista de la CNSC

Por otra parte en la misionada resolución que obliga a repetir la prueba de conocimientos la CNSC no logra establecer si la filtración presentada es de tal connotación que afecto de manera grave y sustancial la aplicación de las pruebas escritas, pues no existe un hecho o prueba de que los cuadernillos fueron divulgado todo o en parte el día anterior a su aplicación, lo que síestá demostrado como lo he reiterado en el presente documento es que existiófiltración y violación ala cadena de custodia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho que sustenta el recurso de reposición son los siguientes:

Considero que con la expedición de la resoluciónNo 12364 del 9 de septiembre del 2022. se está vulnerando los siguientes derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia:

El principio del mérito se comporta ante todo como un medio que garantiza la igualdad de trato y de oportunidades para todos los ciudadanos interesados y que se consideran con aptitudes suficientes para ocupar los cargos públicos.al Estado no se le reconoce la libertad de contratación que sí se predica de los empleadores

privados, quienes no tienen limitaciones para la contratación civil o laboral, diferentes a las que se desprenden de la obligación de no generar discriminaciones por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, previstas en el inciso 1° del artículo 13 de la Carta Política. La CNSC por el contrario en virtud de ese mismo artículo 13, tiene la obligación de garantizar la igualdad de trato y protección en todas sus actuaciones, entre las cuales por supuesto se comprenden aquellas que se desenvuelven en el plano laboral. A esto se agregan los principios de la función administrativa, los propios del derecho laboral que se encuentran consagrados en el artículo 53 de la Carta Política colombiana, con particular relevancia del principio de "igualdad de oportunidades para los trabajadores"; y fundamentalmente el principio de méritoconsagrado en el artículo 125 de la Constitución, que específicamente alude a la obligación que tiene el Estado de proveer sus propios cargos mediante el sistema de carrera.

Es preciso señalar que principio de mérito como principio constitucional está estrechamente vinculado con el derecho laboral, ámbito en el cual los derechos fundamentales adquieren una peculiar relevancia constitucional, según se desprende de los artículos 1°, 25 y 53 de la Carta Política y de las normas internacionales ratificadas por Colombia, por lo tanto su pretensiónfundamentales la de asegurar la vigencia de derechos fundamentales de carácter sustantivo, como los de igualdad y acceso a los cargos públicos, y de otros principios, como los referidos de la función administrativa, baluartes del Estado social y democrático de derecho. Eso indicaría que es un principio que se ensambla al sistema de garantías -y no propiamente al de derechosque la Constitución ha establecido para que sus mandatos sean reales y efectivos.Por lo tanto el hecho de que la CNSC se constituya como un organismo autónomo no la faculta para desconocer derechos constitucionales fundamentales en un esta do social de derecho como en el presente caso está ocurriendo cuando sin mayor rigurosidad en su accionar desconoce las pruebas escritas a las que nos debimos someter en la convocatoriaal concurso público de la territorial Nariño bien lo ha sostenido la corte que el sistema de mérito no puede quedar librada exclusivamente a la discrecionalidad administrativa.

PETICION:

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente sustentados solicito comedidamente ala CNSC, que en cumplimiento de la Constitución Política de Colombia artículo 125, ley 909 de 2004 artículo 31 numeral 3,Decreto 760 de 2005 artículo**20** que se revoque la resolución No 12364 del 9 de septiembre del 2022, se adelante una verdadera investigación ante la filtración de la información que permita establecer quienes están involucrados en las irregularidades, se establezcan las responsabilidades administrativas

disciplinarias y penales que se produjeron en la realización del proceso respectivo, y como consecuencia se excluya de la lista de elegibles a los responsables. Conformado la lista de elegibles con quienes superamos las pruebas de la convocatoria *del Proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 –Territorial Nariño".*

PRUEBAS:

Solicito comedidamente se valoren y se tengan como pruebas las siguientes:

- *Documentales:*
- *Toda la información y documentos que se ha cargado la plataforma de SIMO*
  Pruebas funcionales y comportamentales practicadas por la universidad libre dentro del proceso de selección al que me sometí y resultados de los puntajes obtenidos.

  Copia de los Cuadernillos que fueron filtrados en las pruebas aplicadas al nivel asistencial

  DEMOSTRACION EN PLATAFORMA SIMO Y FISCALIIA de las diferentes convocatorias s que me he presentado y he pasado con diferentes universidades como evaluadoras

- *Ampliación de diligencia bajo la gravedad del juramento de:*

  JULIA MARGOT BOLAÑOS MURILLOy RITHA MERCEDES BRAVO y CARLOS EMILIO CHAVES, para que precisen cuantos afiliados tiene en sus organizaciones sindicales y cuantos perdieron la prueba escrita eliminatoria, en igual forma den razón de por qué entregaron los cuadernillos que se filtraron en diferentes fechas.

  Alos funcionarios de la universidad libre y del legis para que informen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se rompió la cadena de custodia y quienes fueron los responsables institucionales.

Atentamente

María Mercedes Montilla
C.C. 36954382
Dirección: MZ C CASA 1 LAS ORQUIDEAS
Cel. 3187941262
Correo mmm2481@live.com